



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE
EDAD; EXPEDIENTE N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ESPINOZA RETIZ, YOFRE
ORCID: 0000-0003-1616-6278**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Espinoza Retiz, Yofre

ORCID: 0000-0003-1616-6278

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado,
Lima, Perú.

ASESORA

Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho; Lima, Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

.....

Dr. Paulett Hauyon, David Saul

Presidente

.....

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial

Miembro

.....

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar

Miembro

.....

Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme otorgado la fuerza, voluntad, la paciencia, y perseverancia necesaria para lograr mi objetivo.

A LA ULADECH:

Por brindarme la educación del conocimiento, acogerme en sus aulas y brindarme docentes de calidad sobre todo comprometidos de formar profesionales de calidad total, así satisfacer las expectativas de la sociedad.

Espinoza Retiz, Yofre

DEDICATORIA

A mis Padres:

A mis padres Francisco Espinoza Alania y Mama Santos Aquino Retiz por haberme forjado por la persona que soy hoy en día; muchos de las cosas que he logrado se las debo a ellos, en donde incluyo este. Me formaron con reglas, y siempre me motivaron para que pudiera alcanzar mis sueños.

A mis hijos:

Nilda, Walker, Christopher ellos han sido un gran apoyo en transcurso de los ciclos académicos, son el motivo para seguir superándome en la vida.

Espinoza Retiz, Yofre

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ucayali – Lima, 2021?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis son dos sentencias de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Para ello los resultados mostraron que la calidad de las sentencias de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango; muy alta, muy alta y e muy alta, Calidad. Concluyéndose que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango; muy alta, muy alta y e muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, proceso, pudor, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was, What is the quality of the first and second instance judgments on Crime Against Sexual Freedom - Acts Against Shame of Minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 830-2016-64-2402-JR-PE-01; Judicial District of Ucayali - Lima, 2021?, and the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The unit of analysis are two judgments from a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data, observation techniques and content analysis were used, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. For this, the results showed that the quality of the first instance judgments of the expository, considerative and operative part were of rank; very high, very high and very high, quality. Concluding that the quality of the first and second instance sentences were of rank; very high, very high and e very high respectively.

Keywords: Quality, motivation, process, modesty, rank and Sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	5
1.3. Objetivos de investigación	5
1.4. Justificación de la investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ius Punendi	10
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal.....	10
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad	10
2.2.1.2.2. Principio de Lesividad.....	11
2.2.1.2.3. Principio de Culpabilidad Penal.....	11
2.2.1.2.4. Principio Acusatorio.....	11
2.2.1.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	12
2.2.1.2.6. Principio del juez penal	13
2.2.1.2.7. Principio de inocencia	13
2.2.1.2.7. Principio de oralidad	14
2.2.1.2.7. Principio de inmediación.....	15
2.2.1.3. El Proceso Penal.....	16

2.2.1.3.1. Concepto	16
2.2.1.3.2. Sistema acusatorio.....	17
2.2.1.3.3. Sistema inquisitivo	17
2.2.1.3.4. Constitucionalización del proceso penal.....	17
2.2.1.3.4. El proceso penal común	17
2.2.1.3.4.1. Etapas del Proceso Penal.....	18
2.2.1.3. Los Sujetos Procesales	21
2.2.1.3.1. El Ministerio Público	21
2.2.1.3.2. La Policía	23
2.2.1.3.3. El Juez Penal	23
2.2.1.3.4. El imputado	24
2.2.1.3.5. El Abogado Defensor	25
2.2.1.3.6. El Agraviado	25
2.2.1.3.7. El Tercero Civilmente Responsable	26
2.2.1.4. La Prueba en el proceso penal.....	26
2.2.1.4.1. Concepto	26
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	27
2.2.1.4.3. La Valoración de la prueba	27
2.2.1.4.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada	28
2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.4.5.1. El informe policial.....	28
2.2.1.4.5.2. La Instructiva	29
2.2.1.4.5.3. La Testimonial	29
2.2.1.4.5.4. Documentos.....	30
2.2.1.4.5.5. La pericia.....	31
2.2.1.5 La Sentencia.....	31
2.2.1.5.1. Concepto	31
2.2.1.5.2. La Sentencia Penal	32
2.2.1.5.3. La motivación en la sentencia	32
2.2.1.5.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	33
2.2.1.5.3.2. La motivación como actividad	33
2.2.1.5.3.3. La motivación como discurso	33

2.2.1.5.3.4. La función de la motivación en la sentencia	34
2.2.1.5.3.6. La construcción probatoria en la sentencia	34
2.2.1.5.4. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.1.5.5. Requisitos de la sentencia penal.....	38
2.2.1.5.6. La sentencia condenatoria.....	38
2.2.1.5.7. La Sana crítica	39
2.2.1.6. Los Medios impugnatorios.....	40
2.2.1.6.1. Conceptos.....	40
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	41
2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.6.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	42
2.2.1.6.4.1. El Recurso de Reposición	42
2.2.1.6.4.2. El Recurso de Apelación.....	43
2.2.1.6.4.3. El Recurso de Casación.....	43
2.2.1.6.4.4. El Recurso de Queja.....	44
2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	45
2.2.2.1. El delito	45
2.2.2.2. Clases de delito	45
2.2.2.3. La Teoría del delito	46
2.2.2.4. Componentes de la Teoría del delito.....	46
2.2.2.5. Cconsecuencia jurídica del delito.....	48
2.2.2.6. Identificación del delito sancionado actos contra el pudor en las sentencias en estudio.....	49
2.2.2.6.1. Regulación.....	50
2.2.2.7. Elementos del delito.....	51
2.2.2.7.1. Tipicidad	51
2.2.2.7.1.1. Tipicidad Objetiva.....	52
2.2.2.7.1.1. Tipicidad subjetiva	56
2.2.2.7.2. La antijuricidad	57
2.2.2.7.3. La Culpabilidad.....	57
2.2.2.7.4. El delito de Actos contra el pudor en la sentencia en estudio breve	

descripción de los hechos.....	57
2.2.2.8. El Iter criminis.....	59
2.2.2.1.8.1. Las Fases	59
2.2.2.1.8.1.1. Fases Interna.....	60
2.2.2.1.8.1.2. Fases externas.....	61
2.2.2.9. Consecuencias jurídicas	63
2.2.2.9.1. La pena	63
2.2.2.9.1.1. La pena en el delito Contra la Libertad Sexual - actos contra el pudor de menor de edad	65
2.2.2.9.1.2. La pena fijada en la sentencia en estudio	66
2.2.2.9.2. La reparación civil.....	66
2.2.2.9.2.1. La regulación.....	66
2.2.2.9.2.1. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	67
2.2.2.10. Jurisprudencia	67
2.3. Marco Conceptual.	69
III. HIPOTESIS	73
IV. METODOLOGÍA	74
4.1. Tipo y nivel de la investigación	74
4.2. Diseño de la investigación	76
4.3. Unidad de análisis	76
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	77
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	79
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	80
4.6.1. De la recolección de datos.....	80
4.6.2. Del plan de análisis de datos	80
4.7. Matriz de consistencia lógica	81
4.7. Principios éticos	83
V. RESULTADOS	84
5.1. Resultados	84
5.2. Análisis de Resultados	88
V. CONCLUSIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	107

Anexo 2: Cuadro de la operacionalización de la variable e indicadores.....	154
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo) sentencia primera instancia.....	165
Anexo 4: Procedimiento de recolección y determinación de la variable	173
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	185
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	267
ANEXO 7: Cronograma de actividades	268
ANEXO 8: Presupuesto	269

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Ucayali	84
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ucayali.....	86

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación tiene como línea de investigación, la administración de justicia que tiene como objetivo analizar las sentencias sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad y si estas tienen sustento teórico, normativo, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes en función a la calidad de las sentencias de las decisiones de primera y segunda instancia.

En el ámbito internacional:

En Guatemala Cabel (2016), investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, el menor aun hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Bajo este antecedente la norma busca establecer que la calidad de sentencia sea adecuada a la proporción del delito, y que la figura delictiva encuentre una condena que satisfaga las expectativas de la víctima y la ley, quien durante el proceso intervino como una herramienta de contención. (Cabel, 2016, pág. 154)

En México Karlos C. (2014) investigó sobre “*El principio pro persona en la administración de justicia*” y sus conclusiones fueron: La aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de éstos en toda circunstancia. Para que esta aplicación sea posible, los operadores jurídicos deben conocer y emplear los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los

métodos tradicionales, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas. En este sentido, los aportes que proporciona la aplicación del principio pro persona a la interpretación y aplicación del derecho teniendo como objetivo la mayor y mejor protección de las personas, es interesante y útil, ya que no atenta ni vulnera el sistema constitucional ni en general el orden jurídico y sí, en cambio, asegura que los derechos de la persona sean mejor protegidos y garantizados. (Castilla, 2014)

En Ecuador Aguirre G. (2013) investigó sobre; *“El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia”* concluyó: A partir del mandato de constitucionalizar el sistema de administración de justicia, que establece condiciones exigentes para alcanzar su legitimidad, evidencia la necesidad satisfacer tales condiciones y además crear una cultura distinta por parte de los actores del sector justicia a fin de hacer realidad la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Analiza las acciones adoptadas por el Consejo de la Judicatura transitorio en la gestión, supervisión y disciplina del talento humano, y la inversión en infraestructura realizada al amparo del régimen de emergencia, detallando las observaciones y recomendaciones de la Veeduría Internacional a la Reforma de la Justicia en Ecuador constituida a finales de 201. Deja planteado el reto para el actual Consejo de la Judicatura de restaurar la confianza en que estructurará un poder judicial comprometido con la ciudadanía, independiente y responsable. (Aguirre Guzmán, 2013)

En el ámbito nacional:

En Perú Sergio S. (2014) investigó sobre; *“El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades”* concluyó: El presente trabajo formula reflexiones sobre el modelo del sistema judicial peruano, como integrante de un sistema democrático de mayor espectro, el cual necesita bases sólidas para su institucionalización. Se abordan las debilidades del sistema, aún vigentes pese a los esfuerzos personales de algunos jueces conductores de la gestión a lo largo de los últimos años. Si bien en otros ensayos

ya hemos desarrollado la técnica de la identificación de los sistemas judiciales, no obstante, consideramos que el propósito de este trabajo, al estar orientado a una visión política del sistema judicial en el Perú, exige ahora una definición de aquellos dentro del campo político. (Villalobos, 2014)

En Lima Norte Bajarano O. (2017) investigó sobre; *“La administración de justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017”* concluyó; En el presente informe de tesis se revisó la administración de justicia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ya que este fue nuestro tema de investigación de cómo se encontró la administración de justicia en lima norte ya que muchas personas se viene aquejando que hay mucha demora es por ello que hemos escogido las dimensiones como el proceso, carga procesal, personal jurisdiccional, sistema y presupuesto ya que muchas veces el trámite del proceso son engorrosos, hay mucha carga procesal a raíz del exceso de demandas, o el problema puede ser por parte del personal jurisdiccional ya que muchas veces existen personales irresponsables que no asumen el cargo asignado con seriedad y probidad. El objetivo de este estudio fue saber cómo está la administración de justicia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, aplicando el tipo de estudio descriptivo, con diseño no experimental transversal, los resultados de confiabilidad para el cuestionario de administración de justicia, los resultados el coeficiente de Alfa de Cronbach fue de ,875 lo que indicó que el cuestionario tuvo una fuerte confiabilidad. (Bejarano Ordoñez, 2017)

En el ámbito local:

En Lima Ucayali W. (2013) investigó sobre; *“La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales”* concluyó; i) Luego de la Independencia, la administración de justicia estatal peruana estuvo dirigida para la minoría de la población que tenía ascendencia europea y vivía en las ciudades y no para satisfacer las necesidades de justicia de la población indígena y los demás habitantes de las zonas rurales; ii) Existen problemas estructurales que se han convertido en barreras para el acceso de millones de ciudadanos peruanos a la administración de justicia, frente a las cuales, la actuación del Estado es muy reducida. Sin embargo, también existen barreras burocráticas, creadas por las propias autoridades estatales, que incrementan la desprotección de los

mencionados ciudadanos; iii) En el Perú, a diferencia de otros países plurilingües, la administración de justicia se realiza en un solo idioma, el castellano, lo cual genera una barrera lingüística para más de ocho millones de peruanos, cuya lengua materna es el quechua o, en menor medida, el aymara y los idiomas amazónicos; iv) En el Perú, a diferencia de otros países plurilingües, la administración de justicia se realiza en un solo idioma, el castellano, lo cual genera una barrera lingüística para más de ocho millones de peruanos, cuya lengua materna es el quechua o, en menor medida, el aymara y los idiomas amazónicos. (VEGA, 2010)

Las reformas judiciales, han diferido en sus objetivos, alcances y envergadura. Sin embargo, todas ellas, compartieron ciertos rangos comunes, tales como: haber sido promovidas “desde fuera” del Poder Judicial, quiere decir e iniciativa del Poder Político; conlleva amplias “purgas” del personal Judicial, adolecen de escasas participación de los magistrados en cuanto a la conducción de la reforma; y finalmente su frustración política imputables al régimen que la promovió como por la propia renuencia de los magistrados a darle continuidad. Por encima de estas coincidencias, la reforma judicial emprendida a partir de noviembre de 1995, se destaca por lo ambicioso de la propuesta anunciada y la magnitud de recursos económicos dedicados a su ejecución. (Praeli, 2015)

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2021); para el cual los participantes utilizan un expediente Judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo se optó por seleccionar el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01, tramitado en la Corte Superior de Justicia de Ucayali – Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo, caso comprendido en el delito de Delito Contra La Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad; por lo cual podemos ver,

la existencia de una sentencia que obra en primera instancia donde se falló CONDENANDO; sin embargo, no conforme con los resultados el imputado elevando al A quo, sala Superior, tal como lo establece la norma procesal penal, por consiguiente dando a trámite se elevó al superior jerárquico, para la expedición de una Sentencia de Vista en segunda instancia, donde se resolvió, CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de agosto del 2018.

Luego de la descripción del problema de investigación, se formula el siguiente enunciado.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos;

1.3.2. Objetivos Específicos

Determinar la calidad de la sentencias de primera instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica en cuanto a la Administración de justicia, puesto que no está dando una adecuada respuesta y atención a las necesidades sociales, el objetivo principal es analizar la calidad de las sentencias en función a lo teórico, normativo, doctrinario y jurisprudenciales. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica.

Mi investigación tiene dos finalidades como una inmediata y una mediata como la primera hace referencia a ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculados a la praxis y la teoría, una segunda se refiere a orientar aquel órgano emisor de Justicia transformada para bien como a partir de asistencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses por último va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidos enunciados del problema.

En lo metodológico con el estudio tuvo un enfoque de investigación mixto, de nivel descriptivo no experimental transversal utilizando como objeto de estudio y las decisiones judiciales de procesos ocurridos antes de la administración de justicia y, de las cuales se midió operativamente una variable con mala calidad de sentencias como sostén de trabajo la técnica de observación y análisis de contenido como con sustento legal de la jurisprudencia y teóricas. Finalmente, cabe mencionar que el objetivo de la investigación es ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Investigación libre en el ámbito internacional.

En México De la Garza J., (2020) investigo en su tesis: “Elementos para el estudio de la violación sexual”; el objetivo fue; aportar información para describir algunas características de la violación sexual en la Ciudad de México. Sus conclusiones fueron; En la población estudiada la mujer fue el género con más riesgo de ser violada, pero en el grupo de 5 a 14 años de edad fue el hombre. Los desempleados y subempleados son el grupo con mayor probabilidad de llegar a ser agresores. El riesgo de la violación es mayor ante un familiar, la pareja o amigo de la familia que con un extraño, en el domicilio más que en otro sitio. Los hallazgos sugieren pautas para establecer programas preventivos y de atención especializada a víctimas y agresores. (Garza, 2019)

En Ecuador Huamán, (2020) investigo en su tesis: “*Reformas legales al art. 504.1 del código penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor.*”; el objetivo fue; Realizar un estudio jurídico-doctrinario de los delitos contra el atentado al pudor, sus afectaciones socio jurídicas para establecer reformas legales. Sus conclusiones fueron; i) La Constitución de la República del Ecuador, es garantista de los diversos derechos establecidos en favor de las personas como lo es el derecho a la integridad sexual y personal, pero lamentablemente debido a que el marco legal penal ecuatoriano presenta una serie de vacíos jurídicos, éstos se constituyen el letra muerta; ii) El delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal ecuatoriano, por lo que no se tutela de manera efectiva el derecho a la integridad sexual, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual atenta a la seguridad jurídica de las personas; iii) Es necesario impulsar una reforma en el Código Penal para sancionar penalmente el atentado al pudor cometido en contra de cualquier persona, en actos como tocamientos físicos o roses en partes íntimas, independientemente de la edad que esta tenga, para garantizar el derecho a la integridad sexual establecido en la Norma Suprema. (Pulupa, 2013)

Investigación libre en el ámbito nacional.

En Tarapoto, Huamantumba K., (2019) investigo en su tesis: “Derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019”; sus conclusiones fueron; a problemática sobre los delitos de actos contra el pudor e indemnidad sexual son problemas latentes en esferas internacionales, nacionales y locales. Por ello, se planteó como objetivo general: Determinar la afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto, 2019, como objetivos específicos: Identificar las dimensiones de la indemnidad sexual en los menores de edad para los delitos de actos contra el pudor. Identificar las dimensiones del delito de actos contra el pudor en los menores de edad de acuerdo a los procesos sentenciados en el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto. Las teorías son Indemnidad sexual y Actos contra el pudor. El tipo de investigación empleado fue aplicada con diseño basado en la teoría fundamentada y estudio de casos. La población prevista fueron los procesos judiciales desarrollados en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal, así como al magistrado y la Casación 790-2018-San Martín. Las técnicas de investigación empleadas fueron el análisis de registro documental y entrevista con expertos como: Guía de análisis de documentos y guía de preguntas. En conclusiones sí se ha evidenciado la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor, menoscabando su dignidad. (Huamantumba, 2019)

En Ancash Benites (2019) investigó en su tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR- PE-27, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: Actos contra el pudor de menor de edad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18623-2012-0-1801- JR-PE-27, del Distrito Judicial de Lima - Lima, ¿2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para el análisis fue

un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Conforme a esto, lo que se obtuvo de resultado, fue que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy baja, mediana, muy alta. Se concluyó que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango alta, respectivamente. (Benites Seminario, 2019)

Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.

En Lima, Huamani A. (2019), presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente judicial N.º 00333-2016-0-0901-JR-PE-04, perteneciente al distrito judicial de Lima Norte – Lima, 2019”, se concluyó que la calidad de sentencias en primera y segunda instancia para el delito de robo agravado del expediente en mención fue de calidad muy alta. (Antonio, 2019)

En Piura Huamán, (2020) investigo en su tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 02340-2014-0-3205-JR-PE-02, del distrito judicial de Chosica – Lima, 2020. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito Violación de la libertad sexual- Actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02340- 2014-0-3205-JR-PE 02 del Distrito Judicial de Chosica – Lima, 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La sentencia de primera instancia reveló que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras

que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente. (Huaman Atencio, 2020)

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ius Punendi

El ius puniendi, es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” así, y el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la sociedad. Por ello, la política criminal del Estado se encuentra condicionada por su política social general. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. (Minjus, 2019)

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad está regulado Art. II del Título Preliminar del Código Penal que establece que: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (Mendoza, 2016)

El principio es el origen de todas las instituciones jurídicas, es el fundamento de todas las instituciones para su interpretación, es el valor jurídico que está vinculado con la moral, lo que es equivalente a los derechos fundamentales y algunos que tienen un valor universal.

Señala (Mendoza, 2016) que:

“en donde podemos hablar de este principio de la siguiente manera mediante el cual el legislador ya ha encuadrado dentro de las normas las conductas que de alguna manera van a regir el comportamiento del ciudadano”.

2.2.1.2.2. Principio de Lesividad

Para el autor Villa (2016) expone;
El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado puede en peligro que conforma el principio de lesividad como el derecho penal intervenga no es suficiente entonces que existe oposición entre la conducta y la norma penal es necesario la lección o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección y ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria. (pág.140)

Para Alarcón, (2017) comenta;

“el bien jurídico es un valor fundamental para la sociedad. Lesión es la destrucción o menoscabo del interés protegido, en tanto que peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico”.

2.2.1.2.3. Principio de Culpabilidad Penal

Según Ferrajoli (2018) esta garantía nos refiere que para indicar la responsabilidad penal a alguien deben existir elementos de convicción de la comisión de los hechos debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos.

Para Berdugo (2018) según;

“este principio se hace responder al sujeto por los resultados ulteriores conectados causalmente a un hecho ilícito o delictivo y se le hace responder con igual pena que si este ulterior y causal resultado hubiese sido buscado a propósito”

2.2.1.2.4. Principio Acusatorio

Según el marco normativo artículo 285 -A.1 y 285 - A.2 CdPP; artículo 397 código procesal penal 2004. El principio acusatorio como integrante de catálogo de garantías

del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance importancia para un proceso penal diseñado dentro de un estado social y democrático de derecho. (Guardía, 2016, pág. 92)

Nos dice Vlex (2019) se supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata por tanto de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa (pág. 240)

2.2.1.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El artículo dos, del Título Preliminar del Código Penal (en adelante CP) señala que nadie será sancionado por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (derecho, 2018)

Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. (derecho, 2018)

Según (Burga, 2015) señala que;

“que este principio se llama también de congruencia, por lo que en acusación la fiscalía realiza su debida pretensión penal y civil y sobre eso se debe pronunciar el

fallo de la sentencia. El juez no está permitido que se exprese por algo que no pidió el fiscal en acusación”. (pág. 115)

2.2.1.2.6. Principio del juez penal

Marco Normativo; artículo 139.3 de nuestra Constitución, artículo 8.1 CADH; artículo 10 DUDH; artículo 14.1. PIDCP artículo XXIV DADDH.

El juez legal o el juez predeterminado por la ley, previsto con el artículo 139.3 de nuestra Constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley antes de la iniciación del proceso. (Guardía, 2016, pág. 98)

Cualquiera sea el proceso en que uno se vea envuelto, la normativa supranacional tutela y, claro está, garantiza, a manera de principio básico, el que toda persona sea juzgada por Tribunales de Justicia ordinarios, competentes, independientes e imparciales, sujetos a los procedimientos estatuidos por el Legislador para tramitar y resolver la causa 1 que les sea sometida. (Valencia, 2017)

Así, el artículo 8.1 de la Convención es claro al señalar lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Valencia, 2017)

2.2.1.2.7. Principio de inocencia

Marco normativo: Artículo 2. 24.e Constitución; artículo II TP NCPP; artículo 9 DDHC, artículo 11.1 DUDH; artículo 26 DADDH, artículo 8.2 CADH como artículo 14.2 PIDCP. (Guardía, 2016, pág. 113)

Por este principio, Cubas (2006) señala; la presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conserva un estado, mientras no se exceda una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona “es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos. La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad”. (Bautista, 2019)

Jurisprudencia

El tema de la prueba es importante para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada. De este modo para sustentar una condena al acusado, la prueba a ser valorada debe ser suficiente para poder enervar el principio de inocencia y superar el estándar de más allá de toda duda razonable.

Frente a una imputación de hecho de la comisión de un delito a una persona, debe investigarse bien para reafirmar lo dicho o bien para descartar dicha afirmación. Y para concluir en cualquiera de estas aseveraciones, debemos fundar nuestra decisión en el material probatorio que hayamos recopilado. Entonces, es necesario haber indagado e incorporado los medios de prueba para demostrar la inocencia o la culpabilidad del denunciado. (Rojas D. P., 2020)

2.2.1.2.7. Principio de oralidad

Marco normativo: Artículo 207 y 262 CdPP; artículo 1.2 TP CPP 2004; artículo 346. CPP 2004 (Guardía, 2016, pág. 171)

La oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional (Guardía, 2016)

2.2.1.2.7. Principio de inmediación

La inmediación como el principio del procedimiento este principio de medición denota que el juez que dicta una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso iconos elementos llamados a formar su convicción. (Guardía, 2016)

El principio de inmediación postula la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios probatorios, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego. El Juez debe hacer uso de la posibilidad que le brinda el proceso de obtener un total conocimiento mediante la percepción directa en la práctica de las pruebas, y de esta forma adoptar una decisión acertada.

En ese sentido, el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil estipula que el Juez que inicia la Audiencia de Pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. Por su parte, el artículo 202 del citado Código, establece que la Audiencia de Pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad.

Bajo ese contexto, se tiene en principio que, el Juez que da inicio a la Audiencia de Pruebas, en la medida de lo posible, debe concluir el proceso; sin embargo, si es separado o promovido, será el Juez sustituto quien continúe con el trámite del proceso, pudiendo disponer la repetición de la Audiencia de Pruebas de considerarlo necesario, es decir, de la propia redacción de la norma, se colige que el nuevo Juez se encuentra facultado mas no obligado a repetir las audiencias ya realizadas, de acuerdo a la necesidad que lo amerita. (Rojas D. P., 2020)

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Concepto

El Derecho Procesal es un conjunto de normas que regulan los pilares del debido proceso, con la finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia y de la jurisdicción y la regula; así como la actividad de los jueces, abogados y el Ministerio Público. Por último ejecuta la norma sustantiva en un pronunciamiento razonado y de fondo que es la sentencia Judicial. En el Derecho Procesal Penal regula el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso, conjugándose diferentes funciones preestablecidas como la investigación de acontecimientos criminales, acopio de pruebas, identificación de objetos y personas y sancionar al comisor. Luego entonces el Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de normas jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar los actos adjetivos destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.

El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el esclarecimiento del hecho jurídico denunciado o no previa acumulación de pruebas. El objeto es obtener, mediante la intervención de un sujeto de derecho u órgano jurisdiccional, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, puede ser por no identificarse el autor o no demostrarse los hechos, por lo que termina no con una sentencia, sino con una resolución judicial o un archivo determinado sin que adquiera carácter de cosa juzgada material. Con ello se busca alcanzar la certeza y seguridad jurídica.

El fin del Derecho Procesal Penal está dirigido a la **comprobación del delito y determinar la responsabilidad penal del procesado, por lo que se puede condenar o absolver** y archivar las mismas siempre y cuando no haya prescripto la acción. (Hechavarria, 2016)

2.2.1.3.2. Sistema acusatorio

El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la puesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado. (Hechavarria, 2016)

2.2.1.3.3. Sistema inquisitivo

El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso, secreto y no público.

2.2.1.3.4. Constitucionalización del proceso penal

En julio de 2004, fue promulgado y publicado el actual Código Procesal Penal peruano. En el presente artículo, el autor analiza la relación entre lo establecido en esta norma y los principios constitucionales.

Para ello, explora cuál es el fundamento constitucional de lo estipulado en el nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo, analiza de forma detallada los artículos del Título Preliminar de la norma y señala en qué principios constitucionales, tales como la presunción de inocencia, la tutela procesal efectiva, la legitimidad de la prueba, el derecho de defensa, entre otros, encuentran su concordancia con la Constitución. (<http://revistas.pucp.edu.pe>, 2015)

2.2.1.3.4. El proceso penal común

Los procesos penales comunes se desarrollan en base a las tres etapas según el Nuevo Código Penal: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento. Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas. (Rosas, 2018)

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba

con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Cubas (2015), sostiene:

La implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio.

2.2.1.3.4.1. Etapas del Proceso Penal

a. La Investigación preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigatorias, el Fiscal puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Durante la Investigación Preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión. (Andina, 2015)

b. Etapa intermedia

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- El hecho no se realizó.
- Este no es atribuible al imputado.
- No está tipificado.
- Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
- El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la

Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias.

Finalizada la audiencia el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda.

Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio. (Andina, 2015)

c. Juicio oral

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral

comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El Juez Penal o el presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes. (Andina, 2015)

2.2.1.3. Los Sujetos Procesales

2.2.1.3.1. El Ministerio Público

Anteriormente denominado como Ministerio Fiscal en la Constitución Política de 1933, sus miembros se encontraban asimilados al sistema judicial. Es decir, que su organización estaba encomendada al Ministerio de Justicia de ese entonces, ello a pesar de considerársele como institución autónoma según la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1912 no tenía un reconocimiento constitucional como órgano independiente del Poder Judicial. No fue sino hasta la Constitución Política de 1979 que se le brindó independencia institucional constituyéndose en una de las más grandes reformas del sistema de justicia.

Según la página es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye,

dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito de protección a las víctimas y testigos y de titularidad y sustento de la acción pública. (Wikipedia, Ministerio Público, 2020)

El Ministerio Público es reconocido en el art. 158 de la Constitución Política vigente, como un organismo autónomo, lo que significa que no depende de poder alguno o de ninguna otra institución estatal. Es así que por imperio del citado artículo es encargado de promover la acción penal. (Valderrama, 2021)

Artículo 158.- Ministerio Público

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos [...]

Artículo IV.- Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (Valderrama, 2021)

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica representante de la sociedad y defensor de la legalidad que promueve y ejerce de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil conforme lo establece el artículo 159.5 de la constitución, los artículos 1.1 y 60.1 de código procesal penal de 2004 y el artículo 11 de la ley Orgánica del Ministerio Público. (Guardia, 2018)

Son atribuciones del ministerio público las siguientes:

- Es titular de la carga de la prueba.
- Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso.
- Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias.
- Instrumentos Procesales del Ministerio Público.
- Providencias
- Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.
- Conducción compulsiva.

2.2.1.3.2. La Policía

La policía nacional también tiene un poder de investigación autónomo de un lado limitado a determinados actos de urgencias e imprescindibles de los primeros momentos de la investigación, sin perjuicio de la pronta investigación a la fiscalía, siempre sujetos a las directivas o indicaciones del fiscal a fin de garantizar la validez y utilización de los mismos en sede judicial sede jurisdiccional y de otro lado, traduciendo en un conjunto de actos de averiguación que puede llevar a cabo por iniciativa propia poder de investigación no delegado a la espera de la intervención efectiva del fiscal. (Castro S. , 2017)

a. Funciones

Investigación del delito, toma conocimiento de los delitos y da cuenta inmediata, es decir en el plazo más breve posible al fiscal realiza la realización necesaria o apremiante que no puede esperar, compele a su actuación y que no es posible abstenerse de realizarla o evitarla o evitar su debida y cumplida actuación.

2.2.1.3.3. El Juez Penal

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la Ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y los pactos y tratados internacionales sobre Derechos Humanos. (Guardia, 2018)

Por lo dicho, no cabe duda de que el éxito del juzgamiento dependerá de la acertada conducción que de esta fase haga el Juzgado Penal, pues habrá de tomar todos los cuidados para que, durante el período inicial, se produzcan los alegatos preliminares o de apertura de la acusación y la defensa; informará sobre sus derechos al acusado, entre ellos el de la libertad de manifestarse sobre la imputación o de no declarar (371); le preguntará si admite ser responsable del delito y la reparación civil; y dará pie, en caso de admisión, a la conclusión anticipada del juicio por conformidad (372). De lo contrario, se abrirá, para las partes o adversarios, la posibilidad de ofrecer nueva prueba y discutir sobre su admisión. Cumplido esto, se iniciará la actuación probatoria con el examen del acusado, si acepta deponer. Luego seguirán los testimonios y el examen de peritos, la introducción de la prueba material, la oralización de documentos y, cuando resulte indispensable, la inspección judicial y la reconstrucción de los hechos.**Fuente especificada no válida.**

2.2.1.3.4. El imputado

Según De la Cruz (2017) señala;
Que viene a ser toda persona física contra la cual se formula cargos contenidos en una denuncia de carácter penal que origina la puesta en marcha del mecanismo investigatorio para constituir el proceso penal, es decir es el individuo contra quien se dirige la acción penal desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin. (pág.180)

a. Derechos del imputado.

En principio el imputado tiene sus derechos amparados por la constitución y las leyes tanto nacionales como supranacionales. Derecho que puede hacer valer desde que es sindicado el hecho, con el que se inicia la investigación hasta la conclusión del proceso. Dicho derecho lo puede hacer valer por sí mismo o por medio de su abogado defensor.

b. Obligación de los jueces, fiscales y PNP de comunicar al imputado sus derechos

Desde el inicio de la investigación hasta que concluya el proceso, en forma inmediata y comprensible los jueces, fiscales y PNP están obligados de informarles los derechos que le asiste al acusado. Cada uno de éstos en el momento procesal que le corresponde desarrollar. Los derechos que debe ponerse en conocimiento son los siguientes: Los cargos que se formula en su contra.

c. La parte civil (Concepto y los derechos que tiene en el proceso)

Es la calidad o condición que adquiere el agraviado para ejercitar su derecho de acción civil preparatoria en el proceso penal por haber sido perjudicado con la acción delictiva. La que se obtiene mediante el escrito de constitución en parte civil, y reconocimiento por el juez por resolución declarando su intervención legítima como actor civil.

2.2.1.3.5. El Abogado Defensor

Según Reyes (2018) dice; La palabra abogado proviene del latín *advocatus* que quiere decir el llamado es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. en el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas. (pág. 190)

Según para Guardia (2018) dice:

“El abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que le requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido y sobre todo garantizar la realización de un debido proceso”. (pág. 100)

2.2.1.3.6. El Agraviado

Para Arbulú (2017) que: es cuando se realiza una conducta punible donde hay afectados directos o indirecto con dicho comportamiento. El agraviado es el sujeto que aparece ofendido por los hechos delictivos, es quien abduce ser el sujeto pasivo de las acciones ilícitas (pág. 176)

Según para (Gómez, 2016) se entiende como;

El agraviado a la persona que sufre o se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado. (pág. 150)

2.2.1.3.7. El Tercero Civilmente Responsable

El tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. (García, 2016)

Para (Peña R. , 2018) sostiene:

Que ha sido llamado a la instancia en razón del vínculo legal que lo une con el imputado, podrá también hacer uso de este derecho a fin de cautelar sus legítimos intereses, en cuanto al aspecto civil de la sentencia, mientras que la impugnabilidad objetiva se identifica con aquellas resoluciones judiciales que son susceptibles de ser recurridas.

2.2.1.4. La Prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

Señalan Alcalá, Zamora y Castillo (como se citó en por Saavedra, 2018) define a la prueba:

Conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Según a prueba es un tema esencial, pues solo ella condenara a una persona, así la actividad primordial del proceso penal se encuentra dirigida por actos

probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. (Neyra, 2017)

Según Bravo (2018) cita al Dr. Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico manifiesta que;

“La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.”

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

El objeto que prueba es todo aquello sobre que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Según el Código Procesal Penal el objeto de la prueba son todos aquellos actos de recolección implicados en un hecho punible, estas pruebas garantizan que el proceso cumpla los requisitos básicos para llegar a la obtención de un proceso justo porque todas las pruebas tienen que ser corroboradas para satisfacción de los implicados en el proceso penal.

Nos dice Acosta (2016) el objeto de la prueba tiene por objeto de demostrar de la existencia o inexistencia de un hecho por lo tanto todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se aprende, debe ser entendido como objeto de la prueba. (pág. 62)

2.2.1.4.3. La Valoración de la prueba

Talavera (2009) expresa;

El Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica y la lógica ganada de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados durante el proceso; en los supuestos de los testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. (Pág. 75)

Es necesario que la prueba se pueda corroborar que todo lo obtenido por medio de la investigación tenga las bases fundamentales en la regla de la lógica y razonamiento, la ciencia o la experiencia, y que, si se trata de indicios contingentes y circunstanciales, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicaciones consistentes. **Fuente especificada no válida.**

El proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado. (Bravo, 2018)

2.2.1.4.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. En este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, sus propios conocimientos psicológicos y alejados naturalmente de la arbitrariedad. (Talavera, 2016)

2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.5.1. El informe policial

a. Concepto

Pérez & Gardey señala que:

El informe policial, es un escrito donde una autoridad de la policía detalla un procedimiento, un hecho o algún tipo acontecimiento vinculado a un posible acto punible. El acta policial supone el punto de partida para el desarrollo de una investigación, ya que informa como, cuando y donde sucedió el acontecimiento y de qué manera intervino el personal de fuerza de seguridad.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el NCPP del D.L. N° 957, Libro Segundo, Capítulo II,

artículo 332°.

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

- Notificación de detención a la persona “A”.
- Mediante Acta de derecho se comunicó a la fiscalía, motivo de su detención en esta PNP a la persona “A”.
- Con Oficio N°1493-15-RPL-DIVTER-S-3-CDP, se comunicó a la fiscalía provincial.
- Con Oficio N°1494-15-RPL-DIVTER-S-3-CDP, se solicitó el médico legista los exámenes médicos de la menor.
- Con Oficio N°1495-15-RPL-DIVTER-S-3-CDP, se solicitó a la división de Laboratorio central PNP, los exámenes de ley de “A”.

2.2.1.4.5.2. La Instructiva

b. Concepto

Una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (Villavicencio, 2018, pág. 342)

b. Regulación

El Código de Procedimientos Penal lo prevé en su libro segundo: artículo 72: objeto de la instrucción; artículo 73: carácter reservado de la instrucción; artículo 74: inicio de la instrucción; artículo 75: apertura de la instrucción de oficio; artículo 85: término para la instructiva.”

2.2.1.4.5.3. La Testimonial

a. Concepto

Toda persona que tenga conocimiento de un hecho y que sea anunciada como testigo por las partes (Fiscalía - Querellante en el caso que lo hubiera - Defensa), tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca

y le sea preguntado. (Herrera C. , 2016)

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 162 del Código Procesal Penal el cual establece que toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional de culto religioso o de Estado. (Anónimo, 2017)”

2.2.1.4.5.4. Documentos.

a. Concepto

Siguiendo al maestro Medallo (2017) define:

La prueba documental como toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma. (Mellado, 2017, pág. 178)

b. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188 en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba.

c. Documentos actuados en el proceso penal

Con el propósito de acreditar el delito que se le imputa al presunto autor del hecho punible, se ofrece los medios probatorios siguientes

- Informe Policial
- Manifestaciones policiales
- Denuncia Fiscal
- Declaración Instructiva del imputado “A”.
- Declaración Instructiva de la menor agraviada “B”.

- Certificado de Antecedentes Penales
- Protocolo de Pericia Psicológica
- Evaluación Psiquiátrica
- Declaración Testimonial
- Dictamen del Fiscal Provincial en lo Penal
- Prolongación de Mandato de Detención

2.2.1.4.5.5. La pericia

a. Concepto

Según Carrerata N., la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Villanueva, 2015, pág. 347)

b. Regulación

La Pericia se encuentra regulado en el NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DL. 957 (TITULO III) según el Artículo 172°.

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

- La declaración de la menor agraviada “B”
- Certificado Médico Legal N° 048075-CLS
- En el expediente. N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

2.2.1.5 La Sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

De la Oliva Santos (1993) definió la sentencia como: “La resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada (arts. 284° del Código de 1940 y art. 303° del Código de 1991) o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, [...] “(citado en San Martín, 2014, p.645).

Según nos dice Parma & Mangiafico (2018), la sentencia viene hacer un acto trascendente, emanado de un juez competente que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente del proceso penal. (pág. 221)

2.2.1.5.2. La Sentencia Penal

Según (Parma & Mangiafico, 2018) sostiene que dentro del proceso penal se distingue tres tipos de decisiones jurisdiccionales: autos, decretos y sentencia. De estas sin hesitación la sentencia es la más importante decisión jurisdiccional, el más trascendental acto del Juez.

Según Gómez (1987) define como: el acto jurisdiccional que cierra la instancia, diciendo definitivamente la cuestión criminal, citado en San Martín 2014, pág. 645)

2.2.1.5.3. La motivación en la sentencia

Para empezar con un análisis sobre la motivación de la sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia, con el fin de abordar el objeto de estudio del presente trabajo.

La motivación de la sentencia es un tema que nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de la función jurisdiccional y cómo ésta lleva consigo una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo.

Es así, como se observa que al imponerse a los jueces una mayor carga argumentativa de sus decisiones, buscando que éstas estén adecuadamente justificadas, se logra dentro de un Estado Social de Derecho, amparar los intereses de los ciudadanos. Adicional a esto, se evidencia que con la garantía de motivar las sentencias se cumplen tres exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control. Con el cumplimiento de estas exigencias, se entiende legítima la decisión contenida en la sentencia y protegidos los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.2.1.5.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (Montoya, 2013)

Para Taruffo, la motivación ...” debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”.

2.2.1.5.3.2. La motivación como actividad

Colomer, establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (Montoya, 2013)

2.2.1.5.3.3. La motivación como discurso

Señala (Postigo, 2016) refiere lo siguiente: bajo esta motivación los jueces y abogados deben hacer llegar sus puntos de vista de la manera más clara posible, es decir el juez tiene la obligación de motivar y el abogado defensor tiene la oportunidad de

contradecir cada punto que considera incoherente o contrario a derecho y de esta manera mostrar la importancia de la motivación como producto o discurso. (pág. 115)

2.2.1.5.3.4. La función de la motivación en la sentencia

Según (Postigo, 2016) dice en la actualidad, dentro de un Estado de Derecho se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social; por otra parte, Vassallo (s.f) sostiene que la motivación de una decisión judicial es un derecho que le asiste a toda persona, por lo tanto, cumple un rol de garantía frente a un juez que puede vulnerar un principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad. (pág. 116)

2.2.1.5.3.6. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados, así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martín, 2018)

2.2.1.5.4. Estructura de la sentencia

A. Parte expositiva

La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión- ha declarado el Supremo Tribunal- genera la nulidad del Fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes. (Art. 122°, cuarto párrafo, CPC).

San Martín Castro (2014) sostiene que: la sentencia consta de las siguientes partes:

a. Encabezamiento

En consecuencia, los datos del imputado que constan en la cabecera son aquéllos indispensables para su identificación, los demás datos, como aquéllos referidos a su situación familiar, número de hijos, condición social, entre otros, deberán ser

consignados en la fundamentación de los hechos, en tanto sean relevantes para la determinación de la pena

La Cabecera de la Sentencia · El estado civil. · El día y lugar de nacimiento. · La nacionalidad. · Los datos del representante o de los representantes legales en caso de menores de edad o personas bajo tutela. · La situación del acusado, indicando si éste se encuentra preventivamente detenido, y en tal supuesto desde cuándo y dónde. Esta información es necesaria, por ejemplo, en caso de una medida cautelar, pues servirá para contabilizar el tiempo que el acusado ha estado en la cárcel. Como es sabido, el art. 399, inc. 1, segunda frase, del NCPP obliga al juez en el caso de imposición de pena privativa de libertad efectiva a descontar el tiempo que el acusado haya estado detenido, sea por prisión preventiva, detención domiciliaria o detención sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición en el caso de una pena de prisión efectiva. En el caso que el acusado en el momento de emitir la sentencia ya no se encuentre detenido, entonces estas informaciones deberían incluirse en la fundamentación de la sentencia como parte de la historia procesal.

En esta primera parte, debe constar: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Los dos apellidos, los demás nombres, el apodo, el nuevo apellido si éste ha sido cambiado por casamiento u otros motivos. · La profesión. · El lugar de residencia o lugar donde se encuentra el sentenciado en el momento de la emisión de la sentencia. (Schönbohm, 2014)

b) Asunto

En esta parte, se integran dos secciones. La primera, denominada fundamentos de hecho, y la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art.

122°.3 del CPC. Cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre si, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho. (San Martín Castro, 2014, p.650).

c) **Objeto del Proceso**

Según Sendra (1993) afirma que [...] “la noción objeto del proceso lo constituye-puntualiza el hecho penal; es decir, las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio o lo que es lo mismo los hechos enjuiciados en cuanto son decisivos y sobre las consecuencias penales y civiles, diríamos nosotros-que de estos derivan para los sujetos inculcados” citado por (Cubas, 2015, pág. 139).

B. Parte considerativa

- **Fundamentos de Hecho:** Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieron enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el facto, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados.

- **Fundamentos de Derecho:** En esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados.

- **Fundamentos de la pena:** Es frecuente es la justicia nacional advertir que el apartado referido a la determinación de pena no realiza una adecuada labor de fijación o cuantificación punitiva, pues, como en el presente caso, se expresaron, diversos fundamentos de carácter doctrinario y jurisprudencial de tipo abstracto, sin mencionar concretamente las razones por las que arriban a la determinación punitiva de privación de la libertad impuesta.

- **Fundamentos de la reparación civil:** Es frecuente en la judicatura nacional advertir que el apartado referido a la determinación de pena no realiza una adecuada

labor de fijación o cuantificación punitiva, pues, como en el presente caso, se expresaron diversos fundamentos de carácter doctrinario.

La motivación en el apartado de la determinación judicial de la pena no debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión; pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto; las citas empleadas deben ser trascendentes para definir el extremo de su decisión . (Pumacahua, 2019)

Determinación de la Reparación civil

San Martín (2014) señala que: En cuanto a la reparación civil, el control de la legalidad lo hace patente el juez cuando se concentra en cuidar que la reparación civil comprenda, de ser el caso, tanto la restitución del bien o - si no es posible- el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, tal como lo señala el art. 93° del Código Penal. Asimismo, en cuanto al monto de la indemnización, que no se vulneren los derechos del sujeto pasivo del delito, fijando una suma indemnizatoria groseramente diminuta (pág.1225).

C. Parte resolutive

Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, (principio de exhaustividad de la sentencia) así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. (P.p.649-652)

San Martín (2014) señala:

Si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por los hechos materia del juzgamiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dictado en el curso del proceso. El art. 3° del Decreto Ley N° 20579 agrega que también se devolverán de inmediato los documentos personales de identificación del procesado.

Finalmente, debe indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (págs. 652-653).

2.2.1.5.5. Requisitos de la sentencia penal

Es requisito en el contenido de una sentencia, que se fije y preciso el acto reclamado por el quejoso el cual será resuelto por un juzgador, aunado a ello, que se analicen todos los conceptos de vertidos en la demanda de amparo, que se estudien todas las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, pues solo así se puede acreditar la existencia de un acto reclamado, aunado a ello, es obligación de un juzgador verter todas las consideraciones y fundamentos legales que considere necesarios a través de los cuales está resolviendo de un sentido en específico su sentencia, y finalmente, pero no menos importante, manifestar los puntos resolutivos o conclusiones donde exprese los efectos y alcances de su sentencia. **Fuente especificada no válida.**

2.2.1.5.6. La sentencia condenatoria

Sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido, en que se determina si se condena o absuelve al condenado.

Como acto jurisdiccional supremo que decide definitivamente sobre los objetivos del proceso, es el resultado de premisas fundadas en los hechos y de las consiguientes apreciaciones jurídicas. En consecuencia, debe ser motivada para explicar en qué forma los hechos investigados encajan dentro de una determinada norma penal que desate el caso sub-judice. Es pues una conclusión lógica de los hechos demostrados procesalmente y de las apreciaciones de los mismos hace el fallador.

La sentencia como acto jurisdiccional que decide definitivamente la responsabilidad o la inocencia del inculgado, debe sustentarse en premisas fundadas en los hechos que se investigan, hechos que se demuestran a través de las pruebas debatidas en el juicio oral. La sentencia debe contener un resumen de los hechos investigados, la identidad del procesado, el resumen de la acusación y de los alegatos de las partes, como también la valoración jurídica de los elementos materiales debatidos y probados, durante la etapa del juicio público, oral y contradictorio.

En resumen, en la sentencia debe consignarse los hechos que constituyen premisas de las determinaciones que van a tomarse, expresando cuáles se consideran probadas, cuáles no, los fundamentos jurídicos de los cargos que se hagan al procesado y las bases en que se apoya el fallo que se profiera para condenar o absolver. La decisión que contenga la sentencia será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados como también sobre los cargos contenidos en la acusación y deberá referirse obligatoriamente a las solicitudes hechas en los alegatos finales por parte de los sujetos procesales.

Es importante destacar, que el actual Sistema Oral Acusatorio obliga al juez a dar a conocer el sentido del fallo de manera oral y pública antes que publique la sentencia con lo cual evita interferencias extrañas que puedan influir la determinación a tomar por parte del fallador. En caso de que el sindicado resulte absuelto de la totalidad de los cargos que se le formularon en la acusación el juez antes de dictar la correspondiente sentencia absolutoria dispondrá la inmediata libertad del acusado siempre que estuviere privado de su libertad. En cuanto a los requisitos exigidos para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio oral.

Así las cosas, solo cuando exista plena prueba, tanto de la existencia del hecho, como de la responsabilidad del acusado, será posible proferir sentencia condenatoria, sentencia que debe estar más allá de toda duda probable, para que se concluya la ecuación procesal que en la sentencia conlleva a absolver o a condenar.

La sentencia condenatoria entonces requiere del juez actitud de cordura, de sensatez y de prudencia, de tal manera que cuando las pruebas debatidas en el juicio no reúnan las exigencias legales necesarias para llevar al juez a la certeza, debe absolverse.**Fuente especificada no válida.**

2.2.1.5.7. La Sana crítica

Bustamante, (2001), indica:

que el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonable de la prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonable, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Pág. 147)

2.2.1.6. Los Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Conceptos

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (sobre el principio de control ahondaremos al tratar el tema de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios). Guasch sostiene, refiriéndose a los recursos (que son un tipo de medios impugnatorios, como veremos más adelante) que son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano perjudicada que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio.

En materia procesal se usa para denominar a las inconformidades de las partes contra los actos del órgano jurisdiccional mediante el medio de impugnación las partes o atacan o combaten la validez o la legalidad de los actos procesales mediante ellos se pretenden anular; revocar, modificar o subsanar una omisión. (Villalva, 2016)

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El CPP de 2004 D.L. 957 ha regulado en libro cuarto la impugnación estableciendo cuatro tipos de recursos como vías eficaces que canalizaran dicha pretensión de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el daño sufrido no se convierta en irreparable. La exigencia del establecimiento de estos medios impugnatorios en el proceso penal, se deriva de un mandato de orden constitucional, pero el contenido de este mandato aún tiene ciertas imprecisiones. (Villalva, 2016)

Por su parte San Martín Castro, citando a Ortells Ramos, sostiene que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Para Oré Guardia la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos. (Villalva, 2016)

Es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo. Según (Revilla, 2015, pág. 50)

2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para García Rada, siguiendo a Giovanni Leone, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja de una decisión del juez.

Para Monroy Gálvez el juzgar es más que una mera actividad humana, ya que

es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que sólo es un acto humano y por ende es posible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios.

Finalmente, García del Río nos habla de que entre los fundamentos de los medios impugnatorios encontramos además de la falibilidad humana propia del juzgador, a razones históricas del propio derecho y al principio de legalidad que exige tanto resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas. (Villalva, 2016)

2.2.1.6.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

Cortés Domínguez señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada. (Villalva, 2016)

2.2.1.6.4.1. El Recurso de Reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Según San Martín Castro lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia¹⁰⁹, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. (Villalva, 2016)

2.2.1.6.4.2. El Recurso de Apelación

El artículo 417° del NCPP establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal, son las siguientes: a) Las sentencias. b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia. c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena. d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva. e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. (Villalva, 2016)

2.2.1.6.4.3. El Recurso de Casación

El Artículo 427 del NCPP menciona: el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las salas penales superiores.

Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o

procesal. Contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él mente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) (...) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. (Villalva, 2016)

2.2.1.6.4.4. El Recurso de Queja

Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

San Martín Castro citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la

resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (Villalva, 2016)

2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez de Investigación Preparatoria.”

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El delito

Muñoz (2002), alega: El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley.

“...El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...).” (Fortan y otros).

2.2.2.2. Clases de delito

Estos delitos pueden ser:

- a) **Dolosas**; son elementos de tipo penal o previendo como posible el resultado típico.

- b) **Culposos**; se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría.
- c) **Instantáneos**; la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos,
- d) **Permanentes**; se prolonga en el tiempo.
- e) **Continuados**; cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad del sujeto activo y pasivo. **Fuente especificada no válida.**

2.2.2.3. La Teoría del delito

La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible.

2.2.2.4. Componentes de la Teoría del delito

A. La Teoría de la Tipicidad.

Fuente especificada no válida. En su tesis de investigación titulada afirma: Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (P.28).

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. La teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se expresa en la máxima latina *nullum crimen nulla pena sine injuria*. Se trata, por tanto, de que la conducta típica sea además contraria, nada menos, que al Derecho; como podrá notarse de inmediato, esta cuestión se halla teñida de importantes problemas de índole filosófico jurídico, pues el ordenamiento positivo no define que es Derecho (no podría hacerlo), sino que es una tarea de la Filosofía del Derecho.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. La teoría de la culpabilidad.

Plascencia, R. (2004). Opina sobre la teoría de la culpabilidad; no existe una opinión unánime como definirla, sobre todo en materia de los elementos que la integran desde la óptica formal y su significado material, propiciado precisamente por la evolución de la teoría de la culpabilidad a la luz de los conceptos causales, normativistas y finalistas (p.157).

La tesis de investigación titulada *Consecuencias Jurídicas por la Comisión del Delito en el Derecho Penal* afirma que: Ha de poder hacer responsable al autor que cometió el delito. La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no solo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social (Cifuentes, C., 2012. P.22).

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un

reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad. (Plascencia, 2004).

2.2.2.5. Consecuencia jurídica del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Así, tenemos:

a. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Fuente especificada no válida. Afirma que pena es “la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal... la pena, pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma. Tiene que ser, porque tiene que imperar la justicia”

b. Teoría de la reparación civil

Iman, R. (2015). En su tesis de investigación que lleva como título Criterios para una Correcta Interpretación de la Reparación Civil en Sentencia Absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal señala que:

(...) Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándosele a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p. 25).

Imán Arce (2015). Comenta:

En su tesis de investigación titulada *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal* sostiene que: Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándosele a reparar el daño y los perjuicios causados, ya que, si bien el daño social se castiga con la pena, el causado a la víctima se sanciona con la reparación civil (p.29).

2.2.2.6. Identificación del delito sancionado actos contra el pudor en las sentencias en estudio.

En el delito de Actos contra el pudor es sumamente necesario valorar con cierto grado de objetividad el iter criminis, el desarrollo de los acontecimientos, analizar la estructura lógica de la declaración del menor, el escenario de los hechos, los probables conflictos de los ascendientes, el entorno familiar, y cualquier otro elemento periférico que coadyuve con grado de certeza a obtener la verdad de los hechos, porque resulta sensiblemente penoso observar que en la sombra de una denuncia penal, exista el ánimo de venganza por conflictos intrafamiliar, siendo el menor víctima de las circunstancias cuya declaración en sede judicial, no es más que un libreto redactado por su ascendiente, aprendido pulcramente ante el temor reverencial de ésta; razón por la cual, los medios probatorios deben ser eficazmente analizados y confrontados a efecto de obtener la verdad de los hechos materia de denuncia e investigación judicial.

El fundamento político criminal del análisis de este delito responde a la reacción del derecho penal por cautelar el normal desenvolvimiento de la sexualidad de una persona, pues esta puede verse gravemente afectada por una serie de conductas distintas al acceso carnal, pero que, de igual manera ponen bajo amenaza la libertad sexual de las personas. (Valderrama M., 2021)

2.2.2.6.1. Regulación

Con la modificación de la Ley 28251 al Código Penal, este delito reputaba como actos contra el pudor todos aquellos actos que, sin constituir un yacimiento real sobre la víctima, fuesen rozamientos, palpamientos en determinadas zonas del cuerpo, siempre y cuando revelaran un significado sexual. Luego de la modificatoria señalada, la adición del término acto libidinoso implica cualquier tocamiento cercano a las áreas genitales aun sobre la ropa y sin importar que la finalidad del autor sea una satisfacción sexual o no, sin embargo, la literalidad de «libidinoso» o de «connotación sexual» implica que la finalidad del autor sea también libidinosa o en un contexto sexual.

Por tanto, con la modificatoria de la Ley 30838, la inserción de término tocamiento no consentido abarca la intrusión del agente sobre los bienes jurídicos protegidos, abandonando la necesidad de verificar si esa conducta lesiona o no el pudor (el recato) del sujeto pasivo; dicha verificación resultaba innecesaria pues la lesividad al bien jurídico es inherente a la realización de esa conducta. Asimismo, por técnica legislativa, se decidió suprimir el término «indebido» que originaba una discusión sobre debidos o justificados tocamientos, cuyo debate corresponde al análisis de antijuridicidad.

El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos se ubica inmediatamente después del listado de los tipos de delitos de violación sexual; dicha ubicación responde a que el legislador consideró sancionar las actos precedentes a la comisión de un delito de violación; sin embargo, para evitar la problemática de demostrar que la finalidad ulterior de estos tocamientos era concretar un acceso carnal, hábilmente se insertó en la redacción «el que sin propósito de tener acceso carnal». Esto último permite ubicarnos en el iter criminis y distinguir en qué momento estamos frente a la tentativa de un delito sexual (cuando si se tenga propósito de acceso carnal) o frente a la comisión del art. 176 (cuando no se tiene propósito de acceso carnal) (Valderrama M., 2021)

Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor

de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.7. Elementos del delito

Según la Teoría general del delito, los elementos del delito o elementos del crimen son el conjunto de características y componentes esenciales que constituyen todo delito. A través de ellos es posible el estudio del mismo, a través de una descomposición estructural.

2.2.2.7.1. Tipicidad

Sobre la tipicidad se dice que es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir, la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas. (Hurtado Pozo, 2005)

Análisis y descripción típica del delito de “atentado contra el pudor” en menores de 14 años: En relación al delito de “atentado contra el pudor” en menores de 14 años tipificado en el art. 176-A del Código Penal, pasaremos a desarrollar porque se diferencia de las otras figuras de delitos contra la libertad sexual y en específico la diferencia objetiva y subjetiva con el delito de atentado contra el pudor “en general” del Art. 176 del C.P.

2.2.2.7.1.1. Tipicidad Objetiva

El sujeto activo en este delito es cualquier persona, el sujeto pasivo solo puede serlo cualquier menor de catorce años de edad. La conducta que tiene que concretarse es la de tocamientos libidinosos en el cuerpo de él o la menor, menoscabando su pudor y sin intentar el acceso carnal. En concordancia con lo analizado en el artículo 176 del Código Penal. Este tipo penal no exige violencia o intimidación debido a que el consentimiento es considerado nulo por la edad del menor.

b. Los sujetos

- **Sujeto activo:** Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179° (Cubas, 2017)

La acción del autor. La acción del sujeto activo es únicamente dolosa, puede realizar tres conductas sobre los tocamientos indebidos, actos libidinosos i) el autor ejecuta tocamientos sobre la esfera corporal del sujeto activo ii) cuando el autor obliga a la víctima a realizar tocamientos sobre partes de su propio cuerpo; iii) cuando el autor obliga a su víctima a realizar tocamientos a un tercero o que terceros se toquen entre sí.

A modo de ejemplo citamos lo siguiente: A ejerce violencia física sobre B, obligándola a ejecutar tocamientos en las partes íntimas de C, quien luego asume el rol de A. (Valderrama M., 2021)

Aprovechándose de la víctima por causas ajenas al autor

El tipo penal señala que el autor puede cometer este delito conociendo del estado i) psicológico ii) físico, disminuidos o anulados en el sujeto pasivo debido a circunstancias ajenas al accionar del autor, es decir, este estado es propio de la

víctima, causado por un tercero o incluso por la propia víctima; lo importante es que el sujeto activo no la produjo; como podría ser el caso de anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia, retardo mental u otra incapacidad análoga que impida comprobar el consentimiento del sujeto pasivo.

- **Sujeto pasivo:** Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio. Acción: La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción, aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc. (Cubas, 2017)

Tocamientos, actos libidinosos, connotación sexual

El tipo objetivo de este delito se determina por la acción que conmina al sujeto pasivo a realizar o sufrir los actos que infringen su consentimiento; una vez que entendemos lo que verdaderamente se cautela con este tipo penal, no encontramos una razón para distinguir entre tocamientos indebidos, actos libidinosos (lujuriosos) o de connotación sexual, cuando todos estos se engloban en una lesión a los bienes jurídicos que ocurre con o sin la necesidad de verificar un móvil de satisfacer una apetencia sexual. (Valderrama M., 2021)

La redacción de este tipo penal, es una clara muestra del avance hacia una concepción punitiva del delito que determine el grado de conocimiento del autor sobre las consecuencias de su accionar más allá de enfrascarnos en probar su ánimo expreso, caso contrario se crearían enormes vacíos de impunidad y no podrían sancionarse tocamientos que responden a una venganza, a una burla o a cualquier otra finalidad distinta a lo que tradicionalmente. (Valderrama M., 2021)

Obrando sobre la víctima valiéndose de circunstancias por el autor

Esto ocurre cuando el autor genera, produce, coloca a la víctima en un estado de i) incapacidad física, incapacidad para defenderse (atarla de manos), o ii) incapacidad para prestar consentimiento (doparla). Conforme la redacción del tipo penal se entiende que el autor obra de manera que asegure la consumación, en otras palabras, se suman como actos de ejecución de este delito las acciones que colocan a la víctima en las situaciones antes descritas con la finalidad que no pueda evitar la consumación. (Valderrama M., 2021)

c. El bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido. Como indica (Villavicencio, 2016) la edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa.

Libertad sexual. Al igual que en el delito de violación sexual, este delito tutela la libertad sexual, por ende, se sanciona todo acto de índole sexual que no haya sido deseado ni querido por la víctima; este delito no tutela el honor sexual, por esa razón incluso puede ser considerada como sujeto pasivo una meretriz o gigolo que ofrece sus servicios en la vía pública pero que de ninguna manera tiene por qué consentir, en otras palabras, la falta de consentimiento en el sujeto activo es el eje central para la tipificación del delito que lesiona la autodeterminación sexual como una manifestación de la dignidad humana. (Valderrama M., 2021)

Indemnidad sexual. Conforme resaltamos en el segundo párrafo del tipo penal, este delito también puede cometerse sobre persona que no se encuentra en condiciones para dar su consentimiento; sea por una cualidad biológica de la víctima (retardo mental grave, por ejemplo) o una situación creada por el autor (coloca en estado de inconsciencia). (Valderrama M., 2021)

Esta distinción implica reconocer que existen actos que no atacan la libertad sexual de las víctimas que carecen de la determinación para decidir sobre su integridad sexual, sino que, se tutela su indemnidad sexual, más aún más si como consecuencia de la comisión de este delito subsisten secuelas psíquicas sobre la víctima que le imp formen una autodeterminación sexual de manera normal a futuro.

De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de auto realización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo”. El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor. (Valderrama M., 2021)

Asimismo, Castillo (2002) refiere: Un sector de la dogmática penal que desde el punto de vista de la tradición histórica es la mayoritaria estima que en los actos contrarios al pudor se protege y tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético que más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad solo se encarga de enfatizar en la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual de las personas.

Por otro lado, Peña (2009) considera que: esta figura se protege un periodo trascendental que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, sin importar que haya existido o no consentimiento en la persona del menor ya que para ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente . (Siesquen Bances, 2021)

d. Conducta

Intención de acceso carnal. Conforme lo señala el maestro Carrara, la materia de análisis (tocamientos, actos libidinosos o con connotación sexual) no constituye tentativa de violencia sexual. Pues la diferencia entre uno y otro se ubica en el *iter criminis* del delito de violación sexual, así nos damos cuenta que si estos actos tienen intención de acceso carnal, se tratarán de actos de ejecución propios de los delitos de violación sexual (art. 170 al art.175) por ende atípicos en lo que respecta a ser subsumidos en el art. 176; por tanto, para que correspondan a este delito, los actos **no** deberán tener intención de acceso carnal.

Error sobre edad del sujeto pasivo. Otra forma de error en el sujeto activo que haría desaparecer la circunstancia agravante señalada en el tercer párrafo de este tipo penal, ocurriría cuando se realiza estos tocamientos con una persona creyéndola mayor de 18 años, en este caso se excluirá la punición, pero únicamente respecto de esta agravante, pues aún subsistirá el tipo penal contenido en su primer párrafo.

2.2.2.7.1.1. Tipicidad subjetiva

Este tipo penal exige el dolo como entendimiento y determinación de practicar los tocamientos contrarios al pudor, con ánimo libidinoso, resaltando que no tiene que concretarse el acceso carnal. (Siesquen Bances, 2021)

Al igual que la figura delictiva del artículo 176° del Código somos de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales.

a. El dolo

El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176° del Código Penal u invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva. (Cubas, 2017)

Según Hernando G; el dolo es la voluntad consciente encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.

Según Francisco C; el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Según Mazini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligro para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conocimiento o no que tal hecho está reprimido por la ley,

Fuente especificada no válida.

2.2.2.7.2. La antijuricidad

La antijuricidad es un elemento del delito, que define a la conducta en una situación contraria al ordenamiento jurídico. La ausencia de antijuricidad es determinada por una causa de justificación y estando; a la naturaleza del delito materia de examen no existe una causa razonable de justificación. Sin embargo; se podría escenificar el hecho de que una persona actúe obligado bajo amenaza o mediante una fuerza irresistible, que lo convierta en instrumento de ejecución del delito, advirtiéndolo; que la estructura de esta inusual situación sería compleja y naturalmente discutible. (Siesquen Bances, 2021)

2.2.2.7.3. La Culpabilidad

La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho ya calificada precisamente como típico y antijurídico, y estando a la naturaleza del delito materia de estudio, es indispensable subrayar que si el autor conocía que su conducta es ilícita entonces debe ser declarado responsable del hecho punible. (Siesquen Bances, 2021)

2.2.2.7.4. El delito de Actos contra el pudor en la sentencia en estudio breve descripción de los hechos

En el mes de febrero del 2014, la menor de iniciales “B” (en ese entonces de 08 años de edad) viajó con su mamá “M” por el río Tamaya, ya que ésta trabajaba en la madera, pero como era peligroso, la denunciante decidió que su menor hija regresara a la ciudad de Pucallpa, con su tío “B”, a fin de que estuviera en la casa de su abuelita

hasta su retomo, y estando la menor bajo el cuidado de su abuelita, ésta la llevaba a la iglesia de nombre de Dios Misionera Mundial, ubicada al costado del Centro Comercial Real Plaza, siendo que su tío “A” (nombre con el cual conocía, al imputado “A”) se iba a recogerlas en su motokar color rojo, los días martes, miércoles y sábado, a partir de las 07:00 horas, para llevarlas a dicha iglesia. Es así que un día, la señora “J” llevó a su menor hija “B” y a su nieta la menor de iniciales “F” (08), a la casa de su primo hermano “R” donde fueron recibidas por la persona (esposa del acusado), quien las hizo pasar hasta su sala donde se pusieron a comer cocadas, mientras que las menores velan televisión, luego las señoras “J” y “I” salen a la huerta a leer la biblia, quedándose solo las menores, momentos después la señora Juana llama a su hija Natali, quien se retira dejando sola a la menor agraviada en la sala, es en esas circunstancias en que aparece el acusado en toalla, quien se sienta en uno de los sillones de la sala, y le pregunta a la menor si quería más cocada, y cuando la menor le dijo que sí, éste le dice que se siente a su costado, os así que al sentarse la niña, el acusado le entregó la cocada, para luego comenzar a tocar las partes íntimas (vagina) de la menor agraviada, con su mano, por encima de su pantalón, hecho que la asustó y salió corriendo, tratando de buscar ayuda, saliendo el acusado tras de ella, pero en ese momento se encuentra con su tía “N”, a quien lo cuenta lo sucedido, luego esta última procedió a contarlo a su mama; sin embargo, ante tal hecho, la señora “J” le dijo a la menor que era una mentirosa, que como su tío “A” le iba a tocar, y que por que no había gritado”, ante esa respuesta, la menor se quedó sentada con su tía en la hamaca, hasta aproximadamente las 06:00 de la tarde, hora en la que la señora Juana Centeno después de hablar con su primo hermano “R”, se acercó llorando a la menor para decirle 'quo perdonara a su tío y que no lo diga nada a su mamá", luego de ello se embarcaron en el motokar de su tío “B”, quien las llevó hasta su casa. Posteriormente, en el año 2015, la señora “J” fue a la casa de su hija “F” a fin de invitarla a un almuerzo en la casa do su tío que podría llevar a la menor agraviada “B”. sin embargo, al momento do preguntarle a la menor si quería ir, ésta se negó rotundamente, contándole a su madre después que se retirara la señora “J”, lo sucedido con su tío y ante la pregunta de su madre, del porque no lo había contado antes, la menor señaló que no le había contado porque temía que su abuela le llamará la atención, motivo por el cual la señora “J” procedió a denunciar el hecho.

2.2.2.8. El Iter criminis

En palabras de Pavón Vasconcelos, el iter criminis, que no es otra cosa que las fases a través de las que se desarrolla el fenómeno jurídico al que llámanos delito, éste como producto del hombre tiene un proceso que transita por etapas a las que en conjunto llámanos el iter criminis, que va desde a ideación hasta el agotamiento. Para Carlos PARMA, el iter criminis es el derrotero que recorre el delito desde la idea del autor, hasta que culmine plenamente objetivado en el mundo exterior.

En el mismo sentido alude Zaffaroni, el iter criminis recorre desde la decisión que el autor toma, en su esfera interior, hasta el agotamiento de la ejecución del delito. En este camino se dan sucesivos momentos cronológicos, como la concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho.

En efecto, el iter criminis, es el camino del delito, es decir, es la génesis en que aparece en la psique del agente la idea o pensamiento hasta el momento en que se lleva a exteriorizar o concretar el hecho punible.

Es el proceso de realización del delito, Comprende una serie de etapas de realización del hecho punible, es importante para determinar desde que momento el autor ingresa al campo mínimo punible, y el otro extremo, primera etapa avanzada permite aplicar la pena. Iter criminis es una locución latina, que significa «camino del delito», utilizada en Derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

2.2.2.1.8.1. Las Fases

El delito tiene un proceso dentro del Derecho penal denominado iter criminis. El delito comienza en la esfera interna del sujeto, como la ideación deliberación resolución o decisión. Aquí, termina la fase interna y da comienzo a la fase externa con los actos

preparatorios, actos de ejecución (tentativa), consumación o agotamiento. Como bien señala la doctrina penal, el “agotamiento” no es relevante para el Derecho penal, dado que el delito ya está consumado, desde luego, no se descarta una posición minoritaria que señala al “agotamiento” como parte de la fase de ejecución. **Fuente especificada no válida.**

El estudio del iter criminis consistirá, por lo tanto, en establecer cuáles son estas fases del delito, así como en determinar qué importancia tiene cada una de ellas desde el punto de vista del derecho penal, es decir, constatar si el derecho penal va a intervenir o no en todos y cada uno de estos momentos imponiendo sanciones, y, en su caso, cual es el fundamento de dicha intervención. En ese sentido tenemos:

2.2.2.1.8.1.1. Fases Interna

Zafaroni opina en principio que no son punibles aquellas etapas que acontecen en el fuero interno del sujeto, aunque se exteriorice en una mera manifestación de propósitos, salvo que penetren en el terreno de la instigación.

a) Ideación. - Consiste en la imaginación, pensamiento o idea del delito, es decir, es la génesis de la idea delictiva que realizara el agente o sujeto activo; por ejemplo: “A” quiere matar a “B”.

La primera fase comprende, en esencia, actos mentales de voluntad interna, que pertenecen a la psique del autor, por lo que sólo pueden tener significación moral. Estos actos representan la ideación del delito, y son absolutamente irrelevantes a efectos penales: de internis non curat preator, se decía en el Derecho romano, y también: cogitationes poenam nemo patitur, esto es: de lo interno no se puede ocupar el Derecho penal, es decir, el pensamiento no delinque.

b) Deliberación. - Consiste en la elaboración y desarrollo del plan delictivo, es decir, es el planeamiento del delito a cometer, la forma o circunstancia a darse; por ejemplo: “A” quiere matar a “B”, para ello, se vale del uso de un arma de fuego, la misma que lo realizara durante la noche y en lugar poco transitado por personas.

En esta etapa hay una lucha interna entre la idea y la repulsa moral al delito, puede el hombre por su inclinación al bien según nuestra particular apreciación de la conducta humana rechazar la reflexión criminal, como puede acontecer que los mecanismos de inhibición no sean suficientes y el hombre resuelva en su intimidad (subjetividad) delinquir.

c) Resolución o decisión. - Consiste poner en práctica o exteriorizar el plan delictivo; por ejemplo: “A” decide matar “B” mediante una pistola y durante la noche.

Entonces, en los tres momentos de la fase interna del delito son irrelevantes para el Derecho penal, no son punibles; es decir, el pensamiento no delinque, la misma que se traduce en el aforismo “cogitaciones poenam nemo patitur”.

2.2.2.1.8.1.2. Fases externas

a. La preparación. En esta etapa, el autor selecciona los medios con miras a realizar el delito. La ideación y la preparación desde el punto de vista penal, son irrelevantes.

CUELLO CALÓN señala al respecto: la preparación del delito no es punible porque los hechos preparatorios son equívocos, no revelan de modo claro o preciso la intención de cometer un delito.

Los actos preparatorios carecen de relevancia para el Derecho penal, son impunes, en otras palabras, presentan un insuficiente contenido delictivo. En palabras de MAURACH, en ciertos casos, no alcanzan siquiera la zona de lo típico, y en otros no llenan el cuadro rigurosamente circunscrito de la figura legal. Y puesto que la conminación penal decide no solo como, sino también si debe castigarse una conducta, estas acciones en principio serán irrelevantes para el derecho penal.

b. La ejecución. Implica el empleo concreto de los medios seleccionados. Es difícil determinar la frontera entre la preparación y la ejecución; encontraríamos el límite entre lo punible y lo no punible. Vr. Adquirir un revolver no es por sí un acto que dé inicio a la ejecución del delito de homicidio o arrimar una escalera al muro de un inmueble o examinar a la embarazada antes de realizar la maniobra.

- c. La tentativa.** En la tentativa, el agente da comienzo a la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo. CREUS define la tentativa como la ejecución de un delito que se detiene en un punto de desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, es decir, antes que se haya completado la acción típica. El juez reprime la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. En ambos casos, el delito no se consuma exclusivamente por voluntad del agente y le asiste la impunidad legal; el agente está exento de pena.
- d. Tentativa acabada e inacabada.** La tentativa acabada conocida también como perfecta o delito frustrado, es aquella en la que se ha alcanzado un mayor grado de ejecución, es decir, un desarrollo más cercano a la consumación, suponiendo como señala Villavicencio la práctica de todos los actos de ejecución, sin que pese a ellos se alcance la consumación. (Águila & Claderon, 2016, pág. 125)
- e. La consumación.** Es la obtención cabal de la finalidad típica programada, utilizando los medios seleccionados por el autor. Todos los elementos típicos del delito se realizan con la consumación. En otros delitos, el momento consumativo se representa cuando se cumplen con las condiciones objetivas de punibilidad. (Águila & Claderon, 2016)

El autor después de debido proceso penal y por disposición expresa de la Ley N° 28704, será sancionado con la pena privativa de libertad de acuerdo a incisos 1, 2 y 3 del artículo 176-A del CP. En este caso concreto se sanciona de acuerdo al inc. 1) del precitado artículo. En la actualidad es necesario sostener que el derecho penal debe obtenerse de prohibir y regular las conductas que solo tienen que ver con las opciones morales de los ciudadanos. Dicho de otra manera, el derecho penal tiene que ser y debe permanecer neutral frente al pluralismo moral: no puede y/o debe tratar de imponer un determinado código moral frente a los demás (Atienza Rodríguez, 2004).

Así como escribió John Stuart Mill, (2004), citado por Salinas Siccha (2016): El único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente,

se encuentra en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. [...], la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás (pág. 33)

Por ello, en la presente investigación llegaremos a una conclusión de averiguar si el sujeto activo tiene rasgos propios o comunes para la actual en el hecho delictivo, en consecuencia, como la problemática de la investigación en el delito de libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor se plantea de la siguiente manera: En los abusos sexuales, así como, en los abusos de actos contra el pudor de menores de edad y menores incapaces, se recomienda a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad.

En consecuencia, de la misma, la mayoría de estas personas no logran aprender adecuadamente de relacionarse con los demás, debido a las traumáticas que los haya marcado en el desarrollo. Es por ello, las pruebas son importantes para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado en el proceso. (Huamán, 2019)

2.2.2.9. Consecuencias jurídicas

2.2.2.9.1. La pena

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

El autor después de debido proceso penal y por disposición expresa de la Ley N° 28704, será sancionado con la pena privativa de libertad de acuerdo a incisos 1, 2 y 3 del artículo 176-A del CP. En este caso concreto se sanciona de acuerdo al inc. 1) del precitado artículo. En la actualidad es necesario sostener que el derecho penal debe obtenerse de prohibir y regular las conductas que solo tienen que ver con las opciones

morales de los ciudadanos. Dicho de otra manera, el derecho penal tiene que ser y debe permanecer neutral frente al pluralismo moral: no puede y/o debe tratar de imponer un determinado código moral frente a los demás (Atienza Rodríguez, 2004).

Así como escribió John Stuart Mill, (2004), citado por Salinas Siccha (2016): El único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se encuentra en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. [...], la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás (pág. 33)

Por ello, en la presente investigación llegaremos a una conclusión de averiguar si el sujeto activo tiene rasgos propios o comunes para la actual en el hecho delictivo, en consecuencia, como la problemática de la investigación en el delito de libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor se plantea de la siguiente manera: En los abusos sexuales, así como, en los abusos de actos contra el pudor de menores de edad y menores incapaces, se recomienda a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad.

En consecuencia, de la misma, la mayoría de estas personas no logran aprender adecuadamente de relacionarse con los demás, debido a las traumáticas que los haya marcado en el desarrollo. Es por ello, las pruebas son importantes para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado en el proceso. (Huamán, 2019)

La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo.

La consecuencia del delito cometido es la pena pues siendo así “es un mal que se atribuye por intermedio de una instancia competente a una persona, como reacción o consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona. (Muñoz F., 2015, pág. 23)

Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (Alarcón, 2017)

2.2.2.9.1.1. La pena en el delito Contra la Libertad Sexual - actos contra el pudor de menor de edad

La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VIII° y IX del Título Preliminar del Código Penal.

Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

El delito por el cual fue procesado el acusado en cuestión se encuentra establecida en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, sanciona al agente un con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de doce años, a la cual, con la incorporación del artículo 45o. A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito materia de autos, solicitó la sanción de DIEZ ANOS de pena privativa de la libertad, y este Colegiado verificando de autos, advierte que no concurrirían circunstancias agravantes respecto al acusado "A" más sí,

circunstancias atenuantes, esto es que el procesado en cuestión no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral, moralizó la documental consistente en el Oficio No. -REDIJU.CSJU. PJ A cuál informa que el acusado no cuenta con Antecedentes Penales ni Judiciales, en consecuencia, no se acredita que este sea reincidente y/o habitual, siendo ello así éste colegiado considera proporcional la ubicación de la pena para el acusado en el tercio inferior mínimo establecido para el delito en cuestión. Por lo que este Colegiado en uso de su facultad discrecional considera que se debe aplicar la sanción concreta de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

2.2.2.9.1.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

La pena a imponerse como autor del Delito Contra la Libertad Sexual - actos contra el pudor de menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo 176° -a primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del código penal, en agravio de la menor de iniciales “B”, en consecuencia, le impusieron a **Diez años de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que se computará a partir del momento que se produzca su detención, corriendo así el plazo hasta su culminación, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, debiendo cursarse los oficios correspondientes en su oportunidad.

2.2.2.9.2. La reparación civil

Sostienen que la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil. Para aquel determinado culpable es correspondiente a dicha consecuencia. La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal. (Peña & Almanza, 2014)

2.2.2.9.2.1. La regulación

El artículo noventa y tres del CP., prescribe que la reparación civil comprende de la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios acusados a la víctima; para tal efecto, debe tenerse en cuenta que si bien se llegó a

consumar el delito de robo agravado el daño patrimonial sufrido no es proporcional, por lo que este Colegiado considera que la suma solicitada en el Dictamen acusatorio resulta excesiva, Por otro lado, debe tener en cuenta que es posible que el acusado intramuros, se dedique a un trabajo; todo lo cual redundaría en una justa apreciación, que permite actuar con equidad y coherencia, para la imposición del monto por concepto de reparación civil.

2.2.2.9.2.1. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

El monto de la reparación civil correspondiente por el del Delito Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor de menor de edad, se le impuso como REPARACIÓN CIVIL en el monto de TRES MIL SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, el cual será cancelado en ejecución de sentencia

2.2.2.10. Jurisprudencia

a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE R. N.º 316-2021 Lima Este

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno

Diferencias entre tentativa inacabada de violación sexual y tocamientos indebidos

Fundamento destacado. El Tribunal Superior al desvincularse no infringió regla jurídica procesal alguna y, menos, una garantía o principio procesal de relevancia constitucional. Empero, más allá de esta posibilidad, lo cierto es que, propiamente, la desvinculación no es correcta. Todo da entender, desde los hechos narrados por la víctima –no descartados por la posición no uniforme e incoherente del imputado que se trató de violar a la víctima, lo que no se logró por la oportuna llamada de la madre de la agraviada. Los hechos externos revelan la intención delictiva del encausado aprovechó que la niña estaba sola en su casa, ingresó a la misma y se abalanzó contra ella, besándola, haciéndole caricias libidinosas, le bajó el pantalón, a la vez que trató de echarla en la cama. Es pues una tentativa inacabada de violación sexual, no un delito contra el pudor. El imputado no se limitó a tocar indebidamente a la agraviada, sino que la dirección de su ataque delictivo

fue más grave: violarla sexualmente. De otro lado no es del caso aumentar la pena impuesta.

Sumilla. Error de subsunción jurídica. Tentativa inacabada de violación sexual. Sumilla. No se está ante una causal de nulidad del fallo por vulneración del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, sino, en atención a la causa de pedir impetrada (hechos jurídicos relevantes de la pretensión impugnatoria), frente a un error de subsunción jurídica. (Derecho, 2021)

b. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 541-2017, DEL SANTA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Actos contra el pudor y violación sexual. Diferencias en el plano subjetivo

Fundamento destacado. La observancia del principio de legalidad, los hechos descritos configuran el delito de actos contra el pudor, previsto y penado en el artículo 176-A, en concordancia con el último párrafo del artículo 173, del Código Penal, según la Ley número 28704, de fecha cinco de abril de dos mil seis. Esta última tipificación fue postulada en el dictamen acusatorio de fojas setenta y uno, y replicada en los alegatos de clausura de fojas ciento cuarenta y dos. No se vulneró el principio de congruencia procesal.

En atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, corresponde imponer al imputado López Padilla, diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que se ha configurado un delito continuado.

Sumilla. De acuerdo a los fundamentos doctrinales fijados, y con pleno respeto del factum acreditado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores, es razonable deducir que el objetivo final del imputado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas de la menor. La orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones. No converge prueba objetiva, propuesta y valorada en el juicio oral, que refute lo contrario. (Derecho, 2021)

**c. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL
PERMANENTE CASACIÓN 2239-2019, CUSCO**

Lima, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Tocamientos indebidos: ausencia de afectación emocional no desacredita delito

Fundamento destacado. Asimismo, si bien conforme a lo alegado por el impugnante se concluyó no haber afectación emocional en las menores examinadas; no obstante, debe tomarse en cuenta que, conforme a la explicación técnica de la perita, debido a la edad cronológica y el desarrollo cognitivo de las menores, estas no tienen capacidad para identificar o comprender el daño; por lo tanto, no se evidencia manipulación en la declaración de las menores agraviadas; al contrario, se advierte un relato espontáneo, con un lenguaje propio de su edad, y si bien la madre estuvo presente durante todos los exámenes incluso brindando referencias generales en algunas ocasiones ello se debe a que se trata de menores de edad y el especialista examinador requiere datos generales para iniciar su examen, siendo que el relato que brinde la madre no se toma en cuenta para las conclusiones periciales. Esta situación ha sido referida en la sentencia de vista; entonces, son correctas las conclusiones a las que arribó la Sala Superior.

Sumilla. Se declara infundado el recurso de casación al no haberse acreditado defectos en la sentencia de vista impugnada que justifiquen casarla y renovar el acto. La sentencia recurrida cumple con las garantías de tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de las resoluciones judiciales. (Derecho, 2021)

2.3. Marco Conceptual.

Acusado: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Ossorio, s.f)

Agravios: Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Martínez, 2017)

Análisis: Disgregación de elementos que forman parte de la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Calidad: En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Huerta, 2020)

Conclusión anticipada del proceso: Es el procedimiento para adelantar la decisión judicial y dar por terminado el juicio.

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Anónimo, 2013)

Delito: El Código Penal indica en el artículo 10 que "son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley" (Conceptos Jurídicos, 2015)

Dimensión(es): Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Lex Jurídica, 2015)

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2015)

Indicador: Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Campos, 2010)

Inhabilitación: Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Diccionario Jurídico del PJ, 2016)

Inhabilitación: Sanción consistente en imposibilitar para el ejercicio de un empleo, profesión u oficio, mediante la prohibición a consecuencia de un ilícito. El código penal y las leyes específicas de cada materia fijan los casos en que puede ser decretada esta sanción, estimada como accesoria en derecho punitivo. (Martínez, 2017)

Instrucción penal: Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad. (Martínez, 2017)

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2015)

Libertad sexual: es el derecho que tienen las personas para decidir sobre su sexualidad. (Consejería de igualdad, 2019)

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Operacionalizar: Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de a la forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

Parámetro: Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro. (Flores, 2014)

Primera instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2015)

Pudor: Es el sentimiento de vergüenza que se experimenta con relación a temas de índole sexual, como la desnudez del cuerpo propio o ajeno. (Significado.com, 2015)

Rango: Es la ampliación de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificados (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

Reparación civil: Es la consecuencia civil ex delicto, es decir la indemnización que corresponde a la víctima por el daño que le ha causado el ilícito. (Luján, 2018)

Sala Penal.: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sana crítica: Significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una consecuencia razonada de correspondencia entre ambas. (Talavera, 2012)

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Tercero civilmente responsable. Se denomina a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. (Bergoglio, 2012)

Variable: Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Flores, 2014), como su nombre lo indica, tienen la propiedad de adquirir diversos valores, mismos que pueden medirse, y aplicarse a personas u objetos, los cuales, por sus características, atributos, rasgos, cualidades, etc., pueden adquirir diversos valores respecto a otras (Osorio, 2016)

III. HIPOTESIS

Hipótesis General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Hipótesis Específicas

- La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
- La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia);

ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas y no uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la

sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 que trata sobre el Delito de Actos contra el pudor del menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centy, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de

propiedades y características de un producto o servicio que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. Primera Etapa. Será actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda Etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. Tercera Etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402)

Por su parte, (Campos, 2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título de la Investigación

Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,	1. La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad

pertinentes, en el expediente seleccionado?	doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Actos contra el pudor del menor de edad, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el Pudor del menor de edad, en el Expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01; del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						59
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
								X	[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]					Muy alta
									X	[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación.

El Cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali en donde fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el Pudor del menor de edad, en el Expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01; de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
							X									

			1	2	3	4	5										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 5.2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Actos contra el pudor del menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali que fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

5.2. Análisis de Resultados

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Ucayali se ubicaron en el rango muy alta, muy alta y muy alta calidad conforme se observaron en los (cuadros 1 y 2)

Sentencia de Primera Instancia

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales planteados en el presente estudio en donde fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Ucayali.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta.

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente De Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se determinó que los magistrados responsables, han cumplido con los márgenes establecidos por la ley al momento de redactar y emitir la sentencia, la cual fue justificada mediante la identificación de la figura delictiva como un objeto procesal, así mismo por otra lado las pretensiones correspondientes a la parte imputada como la agraviada y como el representante del Ministerio Público, de la misma manera en los resultados obtenidos se observó que ha llegado a muy alta, por haber cumplido con el planteamiento del estado procesal así como también en establecer cuál es el problema a dilucidar.

1. La parte expositiva fue de rango muy alta de calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de la introducción y la postura de las partes conforme se observa en el cuadro N° 1.

La calidad de la introducción fue de rango alta porque se hallaron 04 parámetros de los 05 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no se evidenció los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alta porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

2. En la parte considerativa fue de rango de muy alta calidad. Es por ello que se determinó con énfasis en los resultados de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil conforme se observa en el cuadro N° 2.

Para iniciar en la motivación de los hechos que se ubicó en el rango de muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad todos se cumplieron.

En la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Asimismo, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la Claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En la parte resolutive fue de rango de muy alta calidad. Es por ello que se determinó, con énfasis en los resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, conforme se observa en el cuadro N° 3.

Además en la aplicación del principio de congruencia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos 5 de ellos que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad y el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión, que se ubicó en el rango de muy alta en donde de los 5 parámetros previstos que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y

la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad todos se cumplieron.

Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a las medidas doctrinarias, normativas y jurisprudenciales planteadas en el presente estudio fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante el análisis de la sentencia emitida por primera instancia ha determinado que este órgano judicial ha cumplido de acuerdo a lo establecido por el sistema judicial, es decir, el análisis de los antecedentes, la parte introductoria y la postura de las partes y obteniéndose como resultados de muy alta.

Sobre la parte expositiva

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Sobre la parte considerativa

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la

motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplido con los 5 parámetros previstos, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

Sobre la parte resolutive

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto al aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y la clara de la identidad del agraviado.

V. CONCLUSIONES

Se terminó el presente trabajo concluyendo que la calidad de las sentencias que son resoluciones en la primera instancia y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad, en el expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sentencia de Primera Instancia

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó que se ubicó el rango de alta calidad en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes se ubicó en el rango de alta, muy alta calidad.

En relación a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que se ubicó en el rango de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que se ubicó el rango de muy alta calidad en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta de calidad.

Sentencia de Segunda Instancia

Respecto a la parte expositiva de la sentencia segunda instancia se determinó que se ubicó en el rango de muy alta de calidad en el cual la parte que comprende la introducción y la postura de las partes se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta de calidad.

En relación a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se determinó que se ubicó en el rango de muy alta calidad en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil se ubicaron en el rango de muy alta de calidad.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se determinó que se ubicó en el rango de: muy alta calidad en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, D. (2016). *Conceptos de calidad*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013/1283/calidad.html>
- Águila, G., & Claderon, A. (2016). *El ABC del derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Aguirre Guzmán, V. A. (2013). El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia. *Universidad Andina Simon Bolivar*.
- Alarcón, L. (2017). *Análisis del Derecho Penal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos25/derecho-penal-peru/derecho-penalperu.shtml>.
- Alvarado, A. (2016). *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio*. Tirant lo blanch.
- Anaya, R. (2016). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Anaya, R. (2019). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Andina, A. (2015). <https://www.mpfm.gob.pe>. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- Antonio, H. S. (2019). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13828/CALIDAD-MOTIVACION-HUAMANI-SORIANO-MARCO-ANTONIO%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arbulú, V. (2017). *El Penal en la Práctica: manual del abogado litigante - 1 ed.* Lima: Gaceta Juridica.
- Arenas, M. (2015). *La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de Documento Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bautista, M. L. (2019). <http://marialuisabautistaabogados.com>. Obtenido de <http://marialuisabautistaabogados.com/que-es-el-derecho-de-alimentos/>
- Bejarano Ordoñez, M. (2017). La administración de justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017. *La referencia*.
- Benites Seminario, N. M. (2019). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11874>

- Berdugo, I. (2018). *Lecciones del Derecho Penal - parte general*. Barcelona: Editorial Práxis.
- Bernardis, E. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed. Madrid: Hamurabi.
- Binder, A. (2016). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina: DEPALMA.
- Bravo, R. (2018). *La prueba en materia penal*. Obtenido de Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Burga, J. (2015). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Obtenido de Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Burgos, J. (2015). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Obtenido de Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&e
- Cabrera, K. (2016). *El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comunnuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesalperuano.shtml>.
- Cáceres, R. (2017). *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Recuperado en setiembre de 2019: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Calderón, S. (2017). *EL Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis crítico*. Lima - Perú: EGACAL.
- Camacho, R. (2016). *Comentarios a la Constitución. Arequipa, Perú: COMMUNITAS*.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. (M. S. Asociados., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Castilla, K. (2014). *El principio pro persona en la administración de justicia*. *Scielo*.
- Castro, C. (2013). *Derecho Procesal Penal (Vol. Tomo I)*. Peru, Peru: GRIJLEY. Recuperado el 10 de junio de 2019, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03>

a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004f
df0858901796541a3e03a6

- Castro, S. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Lima: 3ra Edición - Grijley.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Charry, S. (2019). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*. Nicaragua. Obtenido de http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474
- Cruz, O. S. (2018). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7777/CALIDAD_DELITO_CONTRA_PATRIMONIO_QUIESPE_DE_LA_CRUZ_ORLANDO_SILVESTRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cubas, V. (2017). *“El Nuevo Proceso Penal Peruano”, Primera Edición*. Perú: Editorial Palestra.
- De la Cruz. (2017). *Medidas de Coerción procesal en Derecho Penal*. Obtenido de Recuperado de: <http://derecho911.blogspot.pe/2017/01/medidas-de-coercion-procesal-enderecho.html>.
- De Lujan. (2019). *El procedimiento penal*. Obtenido de Recuperado de: <https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines>
- derecho, L. -P. (2018). Principio de congruencia entre acusación y sentencia [R.N. 1051-2017, Lima]. *LP - Pasion por el derecho*.
- Derecho, L. P. (2021). Tocamientos indebidos: ausencia de afectación emocional no desacredita delito [Casación 2239-2019, Cusco]. *LP. Pasion por el Derecho*.
- Echandia, E. (2017). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I)*. Buenos Aires.
- Encalada, B. (2014). *Reflexiones sobre Proceso Penal*. Obtenido de Recuperado de: <http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-el-per.html>.
- Espinoza, B. (2018). *Litigación Penal: Manual de Aplicación práctica del proceso penal común*. Edición de Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación continua.

- Fernández, J. (2015). *derecho penal parte general. Teoría del delito y de la pena.* Bogotá: Grupo editorial Ibañez.
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición).*
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2020). *El Código Procesal Penal.* Lima: Juristas Editores E.I.R.L. Obtenido de Recuperado de: <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/lajurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-lascuestion.html>.
- García, L. (2018). *Fases y elementos de la teoría del caso en el sistema acusatorio.* Lima: IDEMSA.
- García, P. (2016). *Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.).* Lima: Jurista Editore.
- Garza, J. D. (2019). <https://www.scielosp.org>. Obtenido de <https://www.scielosp.org/article/spm/1997.v39n6/539-545/es/>
- Gastelumendi, A. (2018). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA.* Peru. Obtenido de Obtenido de: <https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>
- Gil, J. (2017). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios.* Peru. Obtenido de Obtenido de Prezi: https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/
- Gimeno (citado por Cubas, 2015). (s.f.). *La motivación de los Hechos.* Obtenido de Recuperado de [argumentacionjuridica: https://argumentacionjuridica.wordpress.com/](https://argumentacionjuridica.wordpress.com/)
- Glover, A. (2017). *DERECHO PROCESAL PERUANO: analisis y comentarios al Codigo Procesal Penal.* Lima.
- Gómez, W. (2016). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.).* Lima: Rodhas.
- González, J. (2016). *Teoría del Delito. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública.* Costa Rica.
- Guardía, A. O. (2016). *Derecho Porcesal Penal Peruano.* Lima: Gaceta Juridica.
- Guardia, F. (2018). *Código de Procedimientos Penales. 7ma Ed. No Oficial. Legislación Peruana. 1977.*

- Guzmán R. (2018). (La Ley y El Delito, Principios de Derecho Penal.
- Hechavarría, M. P. (2016). <https://www.gestiopolis.com>. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/>
- Hernández, S., Fernández, C., & Baptista, L. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. México D.F., Mexico: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Herrera, C. (2016). *La prueba testimonial ante el nuevo sistema procesal panameño*. Obtenido de Recuperado de: http://www.uam.ac.pa/pdf/nuevo_sistema_procesal_penal_panama.pdf
- Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Obtenido de Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Huamán Atencio, S. (2020). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/18080?show=full>
- Huamán, C. G. (2019). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14826/CALIDAD_SENTENCIA_GODOY_HUAMAN_CHRISTIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=55&zoom=100,129,297
- Huamantumba, K. S. (2019). <http://revistas.unsm.edu.pe>. Obtenido de <http://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcr/article/view/134>
- Ibérico, C. (2016). *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal*.
- Juanes, P. (2018). *El concepto del imputado en el nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Recuperado de: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1123953.
- Machicado, J. (2018). *Concepto de Derecho Procesal Penal*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/dppc.html>.
- Martel, R. (2015). *La Función Jurisdiccional (II)*. Obtenido de Recuperado de: <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Melgarejo, S. (2016). *Derecho Penal. Parte general, del juicio indicado en l conducta*.

- Mellado, G. (2017). *Teoría del delito*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/teoria-del-delito.html>
- Mendoza, E. (2016). *El debido Proceso I edición*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Minjus. (2019). <https://www.minjus.gob.pe>. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/El-Ius-Puniendi-del-Estado-y-la-Actividad-Tommy-Deza-Sandoval.pdf>
- Monroy, J. (2014). *La Función en el Derecho Contemporáneo*. Lima: Communitas.
- Montero, C. (2014). *El problema del retardo de justicia*. Centro de Investigación. México.
- Montoya, J. Á. (2013). <https://repository.eafit.edu.com>. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal, Parte Especial*. (Décimo quinta edición ed.). México: Tirant lo Blanch Libros.
- Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*. Ecuador.
- Nava, C. (2018). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores, J. A. (2013). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Peru, Peru: IDEMSA. Recuperado el 10 de junio de 2019, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6
- Neyra, F. (2017). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*.
- Noguera, I. (2016). *Violación de la libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley,.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Oré, A. (2018). Panorama del proceso penal peruano y reformas urgente. Obtenido de Recuperado en diciembre de 2018: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf
- Parma, & Mangiafico. (2018). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, L. (2014). *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal*. México.
- Pelaez, T. (2014). *La sentencia Penal Entre la prueba y los indicios*. Lima: Sur Gráfica Editorial de Quiñones Ferro Victor Hugo.
- Peña, O., & Almanza, F. (2014). *Teoría del delito*. Obtenido de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Peña, R. (2018). *LOS DELITOS SEXUALES. Análisis dogmáticos, Jurisprudencial y criminológico*. Lima: deas Soluciones Editorial.
- Perez, A. (2014). *Acuerdo Plenario "jurisprudencia penal y de ejecucion penal vinculante y relevante"*. Lima: juristas editores.
- Perulaw@gmail.com. . (2020). *La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación*. Obtenido de Recuperado de: <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/lajurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-lascuestion.html>.
- Posada & Salazar. (2018). *Estudios de derecho procesal penal (1a ed.)*. Lima: Tribuna jurídica S.A.C.
- Praeli, F. J. (2015). <https://idl-bnc-idrc.dspace.direct.org/bitstream/handle/10625/31152/114553.pdf?sequence=1>. Obtenido de <https://idl-bnc-idrc.dspace.direct.org/bitstream/handle/10625/31152/114553.pdf?sequence=1>
- Pulupa, R. D. (2013). <https://dspace.unl.edu.ec>. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/4519/1/P%C3%A9rez%20Pulupa%2C%20Rub%C3%A9n%20Dar%C3%ADo.pdf>
- Quiroz, K. (2018). *LA DECLARACION INSTRUCTIVA*. Obtenido de Obtenido de Tripod.com:unsgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html

- Ramirez, H. (2017). *Infomatica y administracion de justicia en el Perú*.
- Revilla, O. (2015). *Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I*. Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Reyes, H. (2018). *El Abogado Defensor*. Obtenido de Recuperado de: <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defenso>.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Rojas, D. P. (2020). Principio de inmediación: ¿puede sentenciar un juez distinto del que llevó a cabo inspección judicial y audiencia de pruebas? [Casación 2217-2017, Lima]. *POR LP • PASIÓN POR EL DERECHO*.
- Rojas, V. (2014). *Delitos Contra el Patrimonio volumen I*.
- Rosas, Y. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Rumany J., N. (2018). *La Motivacion de la Sentencia*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%20%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Sáenz. (2016). *El nuevo proceso penal (1ra ed.)*. Lima: IDEMSA.
- San Martin, C. (2018). *Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.)*. Lima: INPECCP y Cenaus.
- Sánchez, P. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Santistevan. (2017). *La Prision Preventiva en el Perú*. Idelee Revista N° 227.
- Schönbohm, H. (2014). <https://www.pj.gob.pe>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Scribd. (2017). *La jurisdicción y competencia dentro del Derecho Procesal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>.
- Siesquen Bances, J. N. (2021). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/712/ACTOS_PUDOR_HIDALGO_BELTRAN_PEDRO_BRYAN.pdf?sequence=1
- Talavera, P. (2016). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

- Taylor G. (2020). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* . Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Autónoma de Madrid. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Obtenido de Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
- Urquiza, Ñ. (2015). *Clases de acciones penales.* Obtenido de Recuperado de: <http://www.uniderecho.com/clases-de-acciones-penales.html>.
- Valderrama M., J. (2021). Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (artículo 176 del Código Penal). *Pasion por el Derecho.*
- Valderrama, D. (2021). ¿Qué es y cuáles son las funciones del Ministerio Público? (artículo IV del título preliminar del CPP). *Lp-Pasion por el Derecho.*
- Valencia, J. M. (2017). <http://www.scientiarvm.org>. Obtenido de http://www.scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_574012398.pdf
- VEGA, W. J. (2010). <https://www.corteidh.or.cr>. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36817.pdf>
- Vicente Gimeno, S., Cándido Conde, Pumpido Tourón, & Garberí Llobregat, J. (2014). *Los* (Vol. Tomo 5). España, España: Editorial Boch S.A. Recuperado el 10 de junio de 2019, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6
- Villa, E. (2016). *Derecho Penal Parte general.* Madrid: San Marcos.
- Villalobos, S. S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. *Revista Oficial del Poder Judicial.*
- Villalva, R. R. (2016). <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net>. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/53643632/Manual_de_impugnaciones-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1636146876&Signature=Vc36hDjSvfE8-sToPP0HqMwta3eX55KzOJfVInvGcYjVr--6D0kVkJFoh31qsaiAWz4fXJOY7Uos09EWAUAepL0RBriwVeTNiCqUmcFo4VDAeB3gEbOh2UFMcY-kZpNbZlaLm
- Villavicencio, F. (2018). *La imputación objetiva en la Jurisprudencia Peruana.* Obtenido de Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>

Villena, K. (2015). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Obtenido de Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/2_13-KarlaVilela.pdf

Vlex, E. (2019). *Principio Acusatorio en Proceso Penal*. Obtenido de Recuperado de: <https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618>.

Wikipedia. (2017). *Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n> .

Wikipedia. (2020). *Derecho procesal penal*. Obtenido de Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal.

Wikipedia. (2020). *Ministerio Público*. Obtenido de Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%ABlico.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL
PORTILLO**

EXPEDIENTE : 00830-2016-96-2402-JR-PE-01
JUECES : “H”, “Z” Y “G”
ESPECIALISTA :” F”
MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALÍA PENAL DE CORONEL
PORTILLO
IMPUTADO : “A”
AGRAVIADO : “B”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, diecisiete de agosto

Del año dos mil dieciocho.

B M

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de coronel Portillo, integrado por las doctoras “H”, “Z” Y “G” (*presidente y Directora de Debates*), “H”, “Z” Y “G” (Miembros Integrantes), en el proceso seguido contra “B” por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD previsto y sancionado en el artículo 176° -A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “B”.

Identificación del Acusado:” A” identificado con documento de identidad N° 00878759 de sexo masculino, con fecha de nacimiento 04 de abril de 1957, de 58 años,

lugar de nacimiento: Leoncio Prado - Huánuco, Estado Civil Casado, grado de instrucción: Primaria Completa, nombre de sus padres Terencio y Mercedes: último domicilio real: Carretera Federico Basadre 8.800 interior margen derecha 1.200 metros - Manantay – coronel Portillo - Ucayali.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

4.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que en el mes de febrero del 2014, la menor de iniciales “B” (en ese entonces de 08 años de edad) viajó con su mamá por el río Tamaya, ya que esta trabajaba en la madera, pero como era peligroso, la denunciante decidió que su menor hija regresara a la ciudad de Pucallpa con su tío “B”, a fin de que estuviera en la casa de su abuelita hasta su retomo, y estando la menor bajo el cuidado de su abuelita, ésta la llevaba a la iglesia de nombre "De Dios Misionera Mundial", ubicada al costado del Centro Comercial Real Plaza, siendo que su tío (nombre con el cual conocía, al imputado” A” se iba a recogerlas en su motokar color rojo los días martes, miércoles y sábado, a partir de las 07:00 horas, para llevarlas a dicha iglesia.

Es así que un día, la señora llevó a su menor hija ”B” y a su nieta la menor de iniciales “C” (08), a la casa de su primo hermano “R” donde fueron recibidas por la persona del P (esposa del acusado), quien las hizo pasar hasta su sala donde se pusieron a comer cocadas, mientras que las menores televisión, luego las señoras el salen a la huerta a leer la biblia, quedándose solo las menores, momentos después la señora) llama a su hija quien se retira dejando sola a la menor agraviada en la sala, es en esas circunstancias en que aparece el acusado en toalla, quien se sienta en uno de los sillones de la sala, y le pregunta a la menor si quería más cocada, y cuando la menor le dijo que sí, éste le dice que se sienta a su costado, es así que al sentarse la niña, el acusado le entregó la cocada, para luego comenzar a tocar las partes íntimas (vagina) de la menor

agraviada, con su mano por encima de su pantalón, hecho que la asustó y salió corriendo, tratando de buscar ayuda, saliendo el acusado tras de ella, pero en ese momento se encuentra con su tía, a quien le cuenta lo sucedido, luego esta última procedió a contarle a su mamá; sin embargo, ante tal hecho la señora le dijo a la menor que "era una mentirosa, que cómo su tío le iba a tocar, y que porque no había gritado", ante esa respuesta, la menor se quedó sentada con su tía en la hamaca, hasta aproximadamente las 06:00 de la tarde, hora en la que la señora después de hablar con su primo hermano Ricardo "F" , se acercó llorando a la menor para decirle "que perdonara a su tío y que no le diga nada a su mamá", luego de ello se embarcaron en el motokar de su tío quien las llevó hasta su casa.

Posteriormente, en el año 2015, la señora fue a la casa de su hija a fin de invitarla a un almuerzo en la casa de su tío, señalándole que podría llevar a la menor agraviada "B", sin embargo, al momento de preguntarle a la menor si quería ir, ésta se negó rotundamente, contándole a su madre después que se retirara la señora "J" lo sucedido con su tío "A" y ante la pregunta de su madre, del porqué no lo había contado antes, la menor señaló que no le había contado porque temía que su abuela le llamará la atención, motivo por el cual la señora procedió a denunciar el hecho.

1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos imputados han sido calificados por el Representante del Ministerio Público en su Requerimiento Acusatorio como delito Contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) del Código Penal con la agravante del segundo párrafo del referido artículo, los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 1769-A primer párrafo: "El que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170°, realiza sobre una menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas: Inciso 2) Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años (...)"

Artículo 176-A segundo párrafo: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un

carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad".

1.3 PRETENSIÓN PENAL: El Representante del Ministerio Público, en el acto del juicio oral, ha solicitado se imponga al acusado "A" la sanción de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

2. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL

2.1 En los alegatos de apertura el Actor Civil indicó en el presente proceso estamos ante un delito contra la libertad sexual, específicamente el de actos contra el pudor en agravio de una menor de 08 años de edad al momento de ocurrido los hechos, por lo tanto, debe considerarse como bien jurídico protegido en este caso la indemnidad sexual, por lo que conformidad con el artículo 92 y 93° del Código Penal solicita una reparación a favor de la menor agraviada. Asimismo en sus Alegatos de Cierre en suma indicó que en el presente juicio se ha demostrado que efectivamente la menor agraviada ha sido víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado tal como ella lo ha relatado tanto a nivel fiscal como en juicio oral, cuya narración ha sido persistente en el tiempo la misma que ha sido corroborado con la declaración de su señora madre "M" quien ha narrado la forma y circunstancia de cómo tomó conocimiento de los hechos, y con la pericia psicológica que concluyó que la menor presenta reacción depresiva por evento negativo de tipo sexual, lo cual también se condice o está relacionado con lo que está expresado en el Oficio N°192-2016, donde el psicólogo que evaluó en primera instancia a la menor agraviada concluyó que la referida presenta un episodio represivo leve de abuso sexual. Por tanto, está demostrado en el presente proceso la teoría del caso del Ministerio Público, así como la afectación emocional y moral que ha recibido la menor agraviada tras los hechos materia de litis, por lo que solicitó el pago de la suma de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil.

2.2 PRETENSIÓN CIVIL:

El Actor Civil en uso de sus facultades ha solicitado el pago de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.

3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

3.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado “A” señaló que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que todo el proceso está cargado de subjetividades y además la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a una rencilla que en ese tiempo tenía su patrocinado con la familia de la agraviada y sobre todo con el hermano mayor de ésta. Asimismo en sus Alegatos de Cierre, indicó en suma que la teoría del caso del Ministerio Público no ha sido acreditado en este juicio oral, ya que en primer lugar la declaración de la menor agraviada no cumpliría con los presupuestos del Acuerdo Plenario 02/2005, siendo que respecto al primer presupuesto relacionado con la ausencia de incredibilidad subjetiva, de acuerdo que la declaración de su patrocinado indicó que un familiar de la agraviada habían tenido una rencilla con este y pues esa riña podría haber motivado una denuncia de este tipo. Respecto al aspecto de corroboración periférica de la declaración de la menor, resalta dos declaraciones que son de J L C B de G y de la menor “B” quienes no han corroborado la versión de la menor y por el contrario ha contradicho por todos los extremos lo señalado por ésta; tenemos la prueba pericial de “S” quien ha señalado que efectivamente existiría la afectación emocional respecto a la agraviada, sin embargo ha señalado que esto podría existir por varios factores respecto a la declaración del psicólogo la defensa resaltó que efectivamente se ha corroborado que su patrocinado pertenece a una iglesia y por eso no quiere hablar de esas cosas, no habiéndose determinado por las pericias, si en realidad es por su comportamiento que su patrocinado haya conllevado a supuestamente cometer este hecho. Respecto a la agravante que se ha imputado en este delito, la norma refiere que debe existir un cargo o vínculo familiar que le dé particularidad autoridad de la víctima, sin bien existe un grado de familiaridad pero no existe ningún rasgo de autoridad, porque ni siquiera se conocían, por lo tanto esta agravante no ha sido acreditado. Respecto a la Reparación Civil consideramos que el monto de S/ 5,000.00 es desproporcional ya que se trata de una daño extrapatrimonial. Por lo que finalmente solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2 POSICIÓN DEL ACUSADO “A”:

Indica que es inocente de los cargos atribuidos en su contra

4. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1. Por parte del Ministerio Público:

3.1.1. Testimoniales:

- Declaración Testimonial de la menor agraviada de iniciales “B”
- Declaración Testimonial de “J”
- Declaración Testimonial de “L”
- Declaración Referencial de la menor “G”

3.1.2 Peritos:

- Declaración Testimonial de la Perito Psicóloga quien declaró sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2015-PSC-PSC-DCLS practicado a la menor agraviada de iniciales “B”.
- Declaración Testimonial del Perito Psicólogo quien declaró sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° PSC-DCLS-MANANTAY practicado al acusado R F C B
- Declaración Testimonial de la Perito Psiquiatra E P M quien declaró sobre la Evaluación Psiquiátrica N° 2016-PSQ practicado al acusado “B”

3.1.3 Documentales:

- Oficio No -MIMP-PCVFS/CEM/PUCALLPA de fecha 18 de septiembre del 2015. Oficio No S. PSIC-HRP.
- Oficio N° GRU-DIRESA-HRP.
- Oficio N° REDIJU-CSJU-PJ.
- Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha Reniec de fecha 26 de febrero del 2016.
- Acta de Nacimiento de la menor de iniciales “B”.

4.1. Por parte del Acusado: “A”

4.1.1 Testimoniales:

- Declaración del Acusado “B”

4.1.2 Documentales: Ninguna.

3.2 Pruebas de Oficio: Ninguna

3.3 Prueba Nueva: Ninguna

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

- 1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158o.1 y 393o.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio.
- 1.2. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, donde para la configuración requiere que el agente realice sobre una menor de entre "siete a diez años" "tocamientos indebidos" en sus partes íntimas o 'actos libidinosos contrarios al pudor, así como que tenga "cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza".

- 1.3. Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

Sobre el tipo penal: Actos Contra el Pudor de Menores de Edad

- 1.4. El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual tipificada en el artículo 176o-A primer párrafo numeral 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal.
- 1.5. El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Por otro lado, debemos precisar que el tipo penal en cuestión encierra dos conductas típicas, la primera referida a tocamientos indebidos en las partes íntimas, que consiste en la realización de contactos o manoseos sobre las partes íntimas sobre la víctima o cuando se obliga a esta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente y, la segunda está referida a actos libidinosos que aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente.
- 1.6. Si la finalidad era en realidad del acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarse será tentativa del artículo 173, tal como se ha sostenido, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado.
- 1.7. En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "inter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de

mera actividad, a diferencia del artículo 176-A que es un delito instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar así formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles. Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal.

& Análisis del Caso Concreto

1.8. En el caso de autos, el Representante del Ministerio Público postuló que el procesado “B” cometió el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales “B”; esto en el mes de febrero del 2014 ya que en dicha oportunidad la menor agraviada se encontraba a cargo de su abuelita) siendo que un día del referido mes de febrero del 2014 (no precisa fecha) su abuelita llevó a la menor agraviada y a su menor hija “B” a la casa de su primo hermano “H” (hoy acusado) donde fueron recibidos por “I” esposa del acusado, quien las hizo pasar a su sala donde empezaron a comer cocada mientras la menores miraban televisión, luego la abuela de la menor salió con la esposa del acusado a la huerta a leer la biblia, quedándose las menores en el interior de la vivienda, momentos después la abuela de la menor agraviada llamó a “N” quien salió de la vivienda quedándose sola la menor agraviada dentro de la vivienda, es en esas circunstancias que aparece el acusado en toalla y se sienta en uno de los sillones de su casa y pregunta a la menor si quería más cocada, a lo que la menor le responde que sí, entonces el acusado le dice a la menor que se siente a su costado, por lo que después que la agraviada se sentó a su costado, éste comenzó a tocar sus partes íntimas (vagina) con su mano por encima de su pantalón, hecho que asustó a la menor quien salió corriendo de la casa y al encontrar a “N” le contó lo sucedido, quien a su vez comentó dicho hecho a su mamá (abuela de la menor agraviada), sin embargo ésta le dijo que era una mentirosa, que como su tío L (nombre con el que se le conocía al acusado) le iba a tocar y que por qué no había gritado. Posteriormente en el año 2015 cuando la menor agraviada se encontraba bajo custodia de su señora madre “M” se fue a su vivienda su abuela quien las invitó a un almuerzo en la casa del acusado, por lo que la madre de la menor agraviada pregunto a ésta si quería ir, manifestándole la menor

que no, procediéndole a contar lo sucedido el día de los hechos, por lo que ante dicho hecho la madre de la menor agraviada procedió a formular la denuncia que dio origen al presente proceso.

- 1.9. Partiendo del Principio de Imputación Objetiva, se tiene que el Ministerio Público imputa al hoy acusado “A” el haber efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) por encima de su ropa a la menor agraviada en el mes de febrero del 2014, cuando ésta tenía la edad de 08 años, siendo que la agraviada es sobrina del acusado.
- 1.10. Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado, en sus alegatos de apertura y cierre, en suma, indicó que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que éste no habría sido el autor de Tocamientos Indebidos de la menor agraviada, argumentando entre otros que la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a unas rencillas que existía entre el acusado y la familia de la menor agraviada, sobre todo con el hermano mayor de esta. Asimismo refirió que no se cumpliría los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005, ya que en el presente caso existe una rencilla que habría provocado la denuncia materia de litis, además la sindicación de la agraviada no se encontraría corroborado con otros medios probatorios, y tampoco ha existido un medio probatorio que acredite que su patrocinado haya tenido un grado de autoridad sobre la víctima por lo que también tiene que ser absuelto por la agravante imputada por el Ministerio Público, por lo que solicitó que se absuelva a su patrocinado de la pena y la reparación civil.
- 1.11. Como es de verse, en el presente caso se aprecia la concurrencia de teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho; por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro, la defensa técnica del acusado que niega los cargos atribuidas en su contra. En ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar cuál de las teorías planteadas presenta mayor solidez con respecto a las otras, para ello debemos remitirnos a la actuación probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral. & Respecto a la Materialidad del Delito.

- 1.12. Se parte como primer punto de análisis el elemento minoría de edad, sobre el cual debemos señalar que en este apartado, el Representante del Ministerio Público ha cumplido con presentar el Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada de iniciales “B”; quien habría nacido el 07 de enero del 2006, y estando a que según la imputación fiscal, los tocamientos indebidos se habrían realizado en el mes de febrero del 2014, siendo ello así, para dicho periodo la menor agraviada tenía 08 años de edad, lo cual la sitúa dentro del rango señalado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, esto es que la víctima sea mayor de siete y menor de diez años, con lo cual es posible señalar que ESTA PROBADO que la agraviada al momento de los hechos era una menor de 08 años edad.
- 1.13. Como segundo punto se tiene el que el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el segundo párrafo del artículo 176o-A del Código Penal, el cual se refiere a las condiciones previstas en el artículo 173º último párrafo del Código Penal, esto es por la calidad del agente, ya que el acusado, según la teoría del caso del Ministerio Público tenía vínculo familiar (Tío Sobrina) que le daba particular autoridad sobre la víctima. Al respecto éste Colegiado advierte que si bien la Defensa Técnica del acusado ha indicado que si bien es cierto su patrocinado era el tío abuelo de la menor agraviada, sin embargo no tenía esa autoridad sobre la misma ya que recién se habían conocido, al respecto se debe precisar que la agravante estipulada en el artículo artículo 173 segundo párrafo del Código Penal, se configura cuando el hecho delictuoso es cometido "por cualquier persona con posición, cargo o vínculo familiar que le del particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, conyugue, conviviente de éste, descendiente o hermano". presupuesto que para este Colegiado si se aplica ya que en el presente caso ya que se trata de un vínculo familiar, el cual le daba al acusado quien era el tío de la menor, cierta condición de supremacía y autoridad sobre la agraviada, lo cual era suficiente para generar esa particular condición de autoridad sobre ésta, más! aún si hablamos de una menor de 08 años de edad a quien si le presentan a una persona como su familiar directo, pues obviamente va a generar cierta autoridad sobre ésta. En consecuencia, la agravante invocada por el Ministerio Publico aplicada al acusado también se cumple, deviniendo en infundado lo indicado por la defensa técnica en este extremo.

1.14. Corresponde ahora determinar si la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal materia de denuncia y si éste resulta siendo responsable de los mismos. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado diversos elementos probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público con la finalidad de sustentar su teoría del caso, siendo la declaración de la menor agraviada la de mayor relevancia, ya que sirvió de base para formular los cargos en contra del hoy acusado. En ese sentido, se cuenta con la Declaración Testimonial de la Menor Agraviada de Iniciales “B”, quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) conozco al acusado, es mi tío. Vivo con mi mamá. En oportunidades quedaba al cuidado de mi abuela con ella visitaba la casa de “D” (acusado). El día de los hechos me fui con mi abuelita a la casa de mi tío (el acusado), hemos ido ese día. porque no habla culto en su iglesia de mi abuelita, entonces mi tía con mi abuelita se fueron a leer la biblia ahí en su casa, yo estaba en la sala con mi tía y mi abuelita, después llegó mi tío, luego mi abuelita se fue a la huerta en una hamaca a leer la biblia, yo me quedé con mi tío y mi tía en la sala, mi tío había salido recién de bañarse, él estaba con toalla y se fue a cambiar y mi tía también se va de la sala, yo me quedé sola en la sala y mi tío se sentó al costado mío y como no tenía cocada él me dijo que si quiero cocada y le dije que sí, luego comenzó a tocarme mi vagina (...) esa casa no era tan grande pero era alargada, tenía una huerta un poco amplia (...) cuando ocurrieron los hechos tenía 08 años, estos hechos le conté a mi tía y ella le contó a mi abuelita pero ella no me creía, se llama “A” es mi tío, siempre le conocí como El tiempo que sucedieron los hechos estaba con mi abuelita porque mi mamá estaba de viaje, también mi tía tenía 12 años y mi otra tía que también estaba ahí se llama I) y es la esposa de mi tío. No recuerdo cuanto tiempo me toca, pero fue una vez me tocó fuera de mi ropa y ese día estaba con un pantalón. Fui a esa casa varias veces y me iba con mi mamá, mi abuelita y algunos tíos, ese día todos estaban comiendo cocada, él me toco sobre el pantalón no sé cuánto duro, varias veces me agarró en la vagina con la mano sobre mi pantalón, fue más de una vez. Le conté primero de estos hechos a mi tía “N” (...) ella no me creyó y riéndose me dijo le voy a decir a mi mamá, cuando le cuento a mi abuela ella me dijo que soy una mentirosa. Yo no le decía mentiras a mi abuela, yo le cuento a mi mamá un día cuando mi abuela me

quería llevar a la casa de mi tío porque iba a haber como una pollada y mi mamá me decía que me vaya pero yo no quería y después cuando se fue mi abuelita le dije a mi mamá la razón por la que no quería ir, le dije que mi tío me había tocado, la denuncia hace mi mamá por lo que yo le conté (...)" . Como se puede apreciar la menor agraviada en su declaración brindada en el presente juicio oral, manifestó que efectivamente habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su señor tío el hoy acusado, precisando además que dichos hechos habrían ocurrido en una oportunidad en la vivienda del acusado, día en el que acusado tocó las partes íntimas (vagina) por encima de la ropa de la menor agraviada, siendo que en un primer momento contó lo sucedido a su tía N y luego a su abuela quienes no la creyeron incluso ésta último al tildo de mentirosa. Contándole posteriormente lo sucedido a su señora madre de forma circunstancial quien finalmente interpuso la denuncia que dio origen al presente proceso.

- 1.15. Frente a ello, la Defensa Técnica del acusado ha planteado en su teoría del caso que la versión brindada por la menor agraviada en juicio oral, no se encuentra corroborado con ningún otro medio probatorio que acredite de forma fehaciente que el acusado efectivamente es el autor del delito de Actos Contra el Pudor, estando a ello y considerando el contexto de cómo ocurrieron los hechos y la naturaleza del delito al ser considerado como un "delito oculto", en donde los únicos testigos presenciales suelen ser el agente y la víctima, resulta pertinente indicar que la doctrina procesal penal y la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la incriminación realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio derecho de presunción de inocencia, siendo que esta Judicatura ha optado por remitirse a la declaración de la agraviada. Para tal efecto, debemos considerar los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva:

- a) Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

1.16. En tal sentido, sometiendo el testimonio de la menor agraviada a los criterios descritos en el citado acuerdo y que fueron recogidos en el considerando anterior, tenemos que con respecto al Primer Criterio - Ausencia de Incredibilidad Subjetiva - en el presente caso, la menor agraviada durante su deposición a en juicio oral no ha evidenciado muestras de resentimiento o sentimientos de odio hacia el hoy acusado, es más en su entrevista ante la Perito Psicóloga quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N°1635-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, la menor agraviada refirió que: "mi mamá está mal (...) ella lloraba cuando me escuchaba que mi tío me tocó buen rato (...) yo me siento ... triste, lo que más me pone triste es que mi abuelita dice que ella quiere ir con su hermano ... yo la quiero bastante", con el cual se evidenciaría que existe un sentimiento de tristeza incluso por los hechos materia de litis ya que la denuncia que dio origen al presente proceso, ha afectado sus relaciones intrafamiliares, en consecuencia no habría un móvil espurio que haga suponer que la sindicación de la menor este influenciado por un evento en particular. Si bien es cierto la defensa técnica del acusado en su teoría del caso planteó que la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a una rencilla existente entre la familia de la menor agraviada y su patrocinado, pues al respecto se tiene que el referido acusado en el presente juicio oral indico "(...) el mico problema que tuve con la familia de la menor es que yo le había metido la mano al hijo mayor de la señora Fanny, eso es la Tencillor que tengo con ellos (...) yo me entero que me denunciaron porque me llegó una célula a mi domicilio y me quedé sorprendido, le

llamé a mi prima hermana y le dije porque me están acusando y le dije que tal vez lo están haciendo porque le había alzado la mano a su nieto, porque le había faltado el respeto a su abuelita que es mi prima hermana, en mi delante le había faltado, mi prima hermana les ha criado desde chiquito y eso me amargó a mí que le haya faltado el respeto y yo le metí un lapo al joven, esa es la rencilla que me lleva su mamá del joven", dando a entender que el móvil de la presente denuncia es debido a que el acusado golpeó al hermano de la menor agraviada e hijo de la denunciante, pues al respecto dicha posición no ha sido acreditada válidamente con otro medio probatorio, además suponiendo que dicha aseveración sea cierto, en todo caso en algún momento debió declarar el hermano de la denunciante, sin embargo éste nunca declaró en contra del acusado y tampoco la menor agraviada ni la madre de ésta han referido dicho hecho, en consecuencia, para este Colegiado no se evidencia relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certera; siendo ello así la declaración de la menor si cumple con el primer requisito establecido en el Acuerdo Plenario en comento.

- 1.17. Ahora bien, con respecto al segundo criterio - Verosimilitud – debemos remitimos al debate probatorio propulsado por las partes a efectos de verificar si la versión de la agraviada se encuentra rodeada de elementos probatorios de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. Partimos entonces de la Declaración Testimonial de Fanny Calderón Centeno, quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) conozco al acusado, es el hermano de mi mamá y le dicen "Leonidas" y mi mamá dice que es primo hermano de ella, viene ser mi tío abuelo. la agraviada es mi hija. Tomé conocimiento de los hechos porque mi hija me contó lo sucedido, me dijo que un día domingo, el día de la madre, unas horas antes del medio día me acuerdo que mi mamá iba a ir a la casa de mi tío el acusado porque tenían una reunión y le hablan invitado, entonces mi mamá me dice para ir y le dije que no voy a ir porque no tengo pasaje y que no quiero estar por ese lugar, entonces mi mamá me dijo entonces llevo a "F", no sé si quiere ir le dije, y cuando mi hija viene le digo que se vaya con su abuelita y ella me dice que 'no. no quiero ir', entonces mi mamá entra al fondo y

mi hija me dice 'mami te voy a decir porque no quiero ir, pero que se vaya mi abuelita', entonces le dije ya ok, cuando mi mamá se fue a la reunión de mi tío en su casa, entonces le empiezo a buscar a mi hijita y le encuentro jugando y le digo ven acá, en un primer momento pensé que le habían pegado pero no me imaginaba lo que había sucedido realmente, mi hija comienza a contarme toda la verdad y cuando mi hija me decía yo no podía creer, entonces no supe que hacer en esos momentos y me puse a llorar con mi hija (...) estaba desesperada, pasó unos cuantos días y lo primero que hice fue ir al hospital a pedir en psicología si le pueden tratar a mi hija y sacarle más información, entonces cuando estoy en psicología buscando ayuda, aparte de eso ya había pasado pediatría y me dijeron que eso tiene que hacer con un médico legista pero tienes que pasar psicología, yo le dije que estaba muy mal, entonces en psicología me dieron un número y una dirección para ir a pedir ayuda porque no sabía qué hacer (...) entonces cuando me fui allá me dijeron que diga toda la verdad y me dijo que ser un proceso de demanda y de igual forma narré todo lo que mi hija me había dicho sobre mi tío y pusimos la denuncia. Mi hija me contó que un día junto a mi mamá se fueron a la casa de mi tío el acusado, estaba mi hermanita "N", mi hija, mi mamá Juana Centeno y mi tía la esposa de mi tío el acusado, entonces mi mamá estaba conversando en la cocina y mi tío llegó de la calle y se entró a bañar, pasó en toalla y se vino a sentar a su lado de mi hija comiendo rosquitas, entonces se sentó a su costado y mi hija me dice que él le había tocado en sus partes íntimas encima de su ropa y mientras eso hacía mi tío subía y bajaba la mano encima de su pantalón con la otra mano (...) entonces mi hija reacciona, abre la puerta y sale corriendo porque había una puerta ahí, pero no por la cocina, sino por la parte delantera que sale hacia la huerta también y se va mi hija con dirección a un gallinero, se cae, se levanta y entró al baño y mi tío le siguió y con una mano le decía ven, mi hija desesperada comenzó a correr y justo le ve a mi hermanita "N" que estaba sentada en una hamaca, entonces mi hija se va donde "N" y le dice que el tío le había hecho eso, que le había manoseado, entonces mi hermanita "N" le dice que mentirosa eres, haber le voy a llamar a mi mamá', mi hermanita "N" pensó que era una mentira y le llamó a mi mamá en ese instante, le dijo a mi mamá que mi tío le había hecho eso y que le había manoseado (...) mi mamá le dijo a mi hija que es una mentirosa de que como le va hacer eso su hermano

a ella (...) mi hija me dijo que mi mamá le dijo que le perdone a su tío y que no me cuentes nada, no totalmente no sabía nada y ya había pasado un año, yo le pregunté a mi hija cuanto tiempo ha pasado y me dijo que es más de un año, mi hija me contó que le tocó la vagina encima de su ropa en la parte de la sala mirando televisión, no había otras personas en la sala pero en el otro ambiente, porque en la cocina estaba mi mamá y mi tía que es la esposa de mi tío. Después de los hechos mi mamá con mi hija no se llevan tan bien, siempre veía en mi mamá que no le tenía paciencia a mi hija y mi hija siempre se quejaba que no quería ir donde su abuela, tanto a eso es que mi hija me dijo que quiere ir a donde su familia y ya no quiere venir a Pucallpa (...) de esa manera me quedé sola porque mi hija se fue a la casa de sus tíos y ahí está estudiando, cuando le pregunté que si se quiere quedar con ellos y me dijo que sí (la testigo llora) (...) yo no sé cuándo ha sucedido exactamente los hechos, porque ni mi hija se acuerda la fecha exacta (...) mi hermanita "N" en ese tiempo era casi de la misma edad porque solo se llevaban 2 o 3 años de diferencia (...) mi mamá siempre se iba a visitar a su hermano "L" así le conocen a mi tío (...) cuando me enteré de lo sucedido no le dije a mi mamá, yo le conté a una prima para que me diga qué hacer (...) nunca le reclamé a mi mamá sobre esto porque ya sabía cómo era ella, porque ya le había tapado a mi tío diciéndole a mi hija que no contara nada de lo sucedido (...)" Al respecto, se advierte que la testigo en cuestión si bien no fue testigo presencial del hecho materia de la presente causa (tocamientos en la vagina de la menor agraviada), sin embargo su declaración resulta relevante en virtud de que fue una de las primeras personas que se enteró de los hechos materia de la presente causa y que motivó a formular la denuncia respectiva, siendo que ésta se llegó a enterar sobre los hechos de forma circunstancial debido a que su señora madre (abuela de la menor) le había invitado a ir a la casa del hoy acusado quien es su tío, siendo que ante su negativa su madre le pidió permiso para llevar a la agraviada, siendo que la misma se negó a acompañar a su abuela a la casa del imputado indicándole a su mamá (denunciante) que luego que se fuera su abuela le iba a contar la razón de no querer ir a la casa de su tío abuelo el hoy acusado. Y efectivamente, después que su abuela se retiró de su domicilio, la menor le contó a su señora madre que el motivo por el cual no quería ir a la casa del acusado era porque éste en una oportunidad le efectuó tocamientos indebidos en su vagina por

encima de su pantalón, versión que guarda estrecha relación y coherencia lógica con lo indicado por la menor agraviada y que a su vez constituye una ratificación de la denuncia que dio origen al presente proceso y a lo manifestado en su oportunidad ante la entrevista psicológica efectuado por la Perito Psicóloga S M R A en el Protocolo de Pericia Psicológica N°001635-2015-PSC-DCLS. MANANTAY con fecha 10 y 20 de noviembre del 2015 donde la referida testigo indicó lo siguiente (parte pertinente) "mi hija me ha contado que fue tocado por el hermano de mi mamá, que sobó su mano a la altura de la vagina encima de su ropa, que mi mamá le dijo que le perdone a mi tío y que no diga nada (...)". Estando a ello se tiene que la versión de la menor agraviada se encuentra apoyada por la versión de la testigo en cuestión quien es su madre.

- 1.18. Asimismo se cuenta con la Declaración Testimonial de "B" de quien concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) el acusado es mi primo hermano, la menor agraviada es mi nieta. Yo llegaba siempre a la casa del acusado en compañía de la menor agraviada, solo le visitaba y siempre me iba. En abril del año 2014 me fui con la menor y hemos estado en la casa toda la tarde, en todo momento estuve en compañía de mi nieta, mi nieta no me contó nada de esto (...) los familiares de mi nieta si tuvo problemas con el acusado porque en una oportunidad mi nieto me faltó el respeto y mi primo hermano que es el acusado le dio su lapo y por eso quizás mi hija habrá tenido cólera o rencilla, suelo llamarle la atención a mi nieta para que se porte bien y que no le conteste a su mamá, si le califique como mentirosa a mi nieta por el motivo de que un día ella había agarrado plata y había dicho que no había tocado, desde el mes de febrero hasta abril del 2014 la menor estaba a mi cargo porque su mamá me dejó encargada, no sé porque mi nieta le llama al acusado "Leonidas" si él se llama "R". En la casa del acusado tenía cocadas, con mi cuñada ese día estábamos comiendo cocadas, ese día hemos estado cocinando (...) en el mes de febrero del 2014 me iba a visitar de vez en cuando o dos veces por mes, solamente estaba yo, "N" quien es mi hija y mi cuñada la esposa del acusado, ella se llama "I" (...)". Estando a lo referido por la testigo en cuestión, si bien es cierto ha aceptado que efectivamente en el año 2014 entre los meses de febrero y abril estuvo a cargo de la menor agraviada quien es su nieta, y que además fueron en varias oportunidades a la

vivienda del acusado quien es su primo hermano, sin embargo negó que su nieta la hoy agraviada en algún momento le haya comentado sobre los presuntos tocamientos indebidos que sufrió por parte de éste, refiriendo además que en las oportunidades que iba a la casa del acusado siempre estaba en todo momento junto a la agraviada. Ahora bien la testigo en cuestión incluso supone que la denuncia que dio origen al presente proceso es debido a que el acusado una vez lapeó (cacheteó) al hermano mayor de la menor agraviada lo que habría generado cólera y rencillas a la madre de la menor agraviada y el acusado, sin embargo dicho hecho no fue ha sido comprobado con algún medio probatorio, más aún si como se explicó precedentemente, no se evidencia un sentimiento de odio de parte de la menor agraviada hacia el acusado que haga suponer que sindique bajo un móvil espurio de un delito grave hacia el hoy acusado ya que entre ambos (agraviada acusado) no se evidencia razones inminentes que hagan dudar de su sindicación.

- 1.19. Aunado a ello se debe tener en cuenta la Declaración Referencial de la menor “B” quien concurrió a juicio oral y al ser interrogada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) si visitamos la casa del acusado, en el mes de febrero concurrimos con la agraviada a la casa del acusado, estaba presente mi mamá “J”, estábamos mirando tele en la sala, después nos fuimos afuera donde estaba mi mamá y mi tía en el patio, en esa fecha no se encontraba el acusado, no me acuerdo si comimos cocada, no me acuerdo si la agraviada me contó algo, sólo visitamos unas cuantas veces la casa del acusado no sé cuántas veces (...) no me acuerdo si había una hamaca en la casa del acusado, no me acuerdo si la agraviada me contó algo sobre el acusado, (...) no recuerdo que tiempo le vino a recoger su mamá, no recuerdo cuantos años tenía ella en la fecha que vivía con nosotros (...) cuando íbamos a visitar la casa del acusado siempre estaba mi tía Irma, mi tío el acusado y su nieta Valentina, no me acuerdo cuantas veces fuimos (...) no me acuerdo si a la menor agraviada le llevábamos a la casa de mi tío el acusado cuando vivíamos junto a ella, el acusado no paraba tanto en su casa, las veces que íbamos a visitarle si estaba a veces, yo le llamaba "tío" no le llamaba por su nombre y mi prima la agraviada le llamaba igual "tio". Como es de verse la menor en cuestión en el presente juicio oral ha afirmado que efectivamente en el mes de febrero del 2014 concurrió junto a la menor agraviada a la vivienda del hoy acusado, sin embargo luego indicó que no

recuerda si con la menor agraviada fueron alguna oportunidad a la casa del acusado, lo cual no sólo evidenciaría contradicción sino un ánimo de apoyar declarando favorablemente hacia el acusado, ya que en su declaración frente a las preguntas formuladas por las partes en la mayoría refirió no recordar nada, sin embargo finalmente refirió que las veces que iban a visitar al acusado, ambas menores le llamaban "tío", lo cual indicaría que la menor agraviada si realizaba visitas constantes a la casa del acusado.

- 1.20. Por lo que hasta este punto, se tiene la declaración de la menor agraviada quien de forma directa ha sindicado al hoy acusado, sin mediar duda al respecto ya que lo reconoce plenamente como la persona que le tocó sus partes íntimas vagina en una oportunidad en su vivienda en el año 2014, si bien no precisa que fecha exacta que sucedieron dichos hechos, sin embargo ello no significaría que el hecho no se haya cometido. Asimismo con la declaración testimonial en juicio oral de "f" madre de la menor agraviada se ha dado consistencia a la versión de la menor agraviada ya que ésta ha indicado que si bien hizo la denuncia en el año 2015, sin embargo ello se debió a que se enteró de los hechos sufridos por su hija en el mes de mayo del 2015 (indicó el día de las madres-segundo domingo de mayo) lo cual se encontrarla corroborado con el Oficio N°38-2015-S-SIC-HRP donde el Psicólogo del Hospital Regional de Pucallpa V P de la Cruz indicó que el 21 de mayo del 2015 la menor agraviada asistió a consultorio externo donde se le diagnostico Abuso Sexual y Episodio Depresivo Leve, lo cual también guarda relación con lo referido en la Historia Clínica de la menor agraviada remitida mediante Oficio N°192-2016-GRU-DIRESA-HRP donde nuevamente se advierte que la menor paso por Consultorio de Psicología con fecha 21 de mayo del 2015, si bien es cierto respecto a dichas documentales la defensa técnica indicó que dicho oficio no es una evaluación formal emitido por un perito, al respecto se debe indicar que efectivamente no se trata de una pericia, sin embargo la pertinencia, conducencia y utilidad de dichas documentales radica en que corrobora la versión de la madre de la menor agraviada quien indicó que en el mes de mayo del 2015 se enteró de los hechos y en ese lapso tomó las acciones pertinentes como llevar a su hija para ser examinada por un especialista a efectos de ver si se encontraba afecta psicológicamente, siendo que respecto a su estado psicológico objetado por la

defensa técnica se analizará a detalle cuando se valore la declaración y la pericia emitida por la Psicóloga quien evaluó en su oportunidad a la menor agraviada. Por su parte la abuela de la menor agraviada “B” aceptó que en el año 2014 entre el mes de febrero a abril del 2014 estuvo a cargo de su nieta la hoy agraviada a quien si bien habría llevado a la casa del agraviado, sin embargo negó en todo momento que haya sucedido los hechos conforme indicó la menor agraviada o que su nieta alguna vez le haya comentado dicho hecho, lo cual se ha pretendido corroborar con la declaración de la menor “B” quien es precisamente su hija, empero ésta menor a parte de presentar contradicciones en su versión, aceptó que en varias oportunidades visitaron la casa del acusado en compañía de la menor agraviada, incluso indicó que algunas oportunidades estaba el acusado a quien ambas la trataban d por lo que se evidencia un amino de declarar a favor del acusado por parte de la abuela y la tía de la menor agraviada, siendo que incluso la primera llegó a tildar de mentirosa a la menor conforme incluso ésta lo aceptó pero refiriéndose a otro hecho.

- 1.21. En esta línea argumental se tiene que la menor agraviada de iniciales “B”, al ser examinada por la especialista Psicóloga en el Protocolo de Pericia Psicológica No - 2015-PS-DCLS. tras la evaluación respectiva, llegó a las siguientes conclusiones: **"DESPUÉS DE EVALUAR A LA MENOR DE INICIALES “B” SOY DE LA OPINIÓN DE QUE PRESENTA AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN REACCIÓN DEPRESIVA COMPATIBLE A EVENTO NEGATIVO DE TIPO SEXUAL (...)"** Ahora bien, dicha pericia fue ratificada por la perito suscribiente quien además concurrió a juicio oral y al ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) el método que utilicé es el descriptivo de observación clínica de casos, en el momento de la evaluación se evidenció un lenguaje claro y comprensible, narra su relato con espontaneidad, cuando hablamos de congruencia los psicólogos hablamos de ese correlato entre el contenido de lenguaje verbal y el contenido del lenguaje no verbal, en este caso si ha habido un correlato emocional o una congruencia de lo que dice y las emociones que presentaba, en la pericia se concluye que la evaluada presenta una reacción depresiva compatible a experiencia negativa de tipo sexual, cuando hablamos de reacción, los indicadores son que la niña al momento de la cual denota tristeza, desmotivación, porque se está afectando sus niveles de atención y concentración

expresando sentimientos de culpa al momento de la evaluación vergüenza y evitar hablar del tema motivo de evaluación como mecanismo de defensa, muestra preocupación de la actitud de la abuela con tendencia de minimizar lo denunciado, culpando y mostrando irritabilidad, todas estas emociones muestra la menor en la evaluación, al momento de desarrollarse o relatar los hechos (...) en el momento de la evaluación hay una reacción represiva y es necesario un abordaje, cuando hay estos tipos de denuncias de vínculos familiares, justamente por sindicarse a personas cercanas es que genera situaciones contradictorias y conflictivas, sentimiento de culpa porque **ella percibe que le están denunciando a una persona que es propio de su familia, una persona que se identifica con la abuela percibe que denunciado a esta persona es como si estarían denunciando a la abuela (...)** en el momento de la evaluación la reacción es situacional por eso es que se concluye así de que necesita apoyo si necesita el apoyo". Como es de verse la perito psicóloga en cuestión ha indicado que la versión de la menor agraviada es congruente, clara y espontánea y de acorde a su edad, ya que esta presenta un correlato entre lo que dice y lo que exterioriza con su lenguaje no verbal, indicando además efectivamente esta requiere de apoyo psicológico, ya que la presente denuncia le provocó una depresión, sentimientos de culpa porque siente que al denunciar a su familiar que en el presente caso es su tío, está denunciando a su abuela. Estando las cosas así se ha demostrado válidamente que la menor agraviada tenía un problema de afectación emocional asociados al hecho materia de litis y no como pretende indicar la defensa técnica quien asegura que se puede dar por otros factores ya que de la narración de los hechos por parte de la menor agraviada, los hechos se tratarían al materia de autos, por lo que su aseveración también es este extremo devendría en infundado. Concluyendo así este Colegiado que el segundo criterio ha sido superado con éxito, ya que la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborado válidamente con otros medios de prueba periféricos que le dotan de fuerza probatoria.

- 1.22. Con respecto al Tercer Criterio - Persistencia en la Incriminación - se tiene que la menor agraviada ha sindicado directamente al acusado "B" su tío, como el responsable de ser la persona que en el año 2014, en el tiempo que estuvo a cargo de su abuela (febrero a abril del 2014) éste en una oportunidad le efectuó tocamientos indebidos a sus partes íntimas (vagina) esto en su vivienda,

aprovechando que se había quedado sola en la sala de la vivienda del acusado, pues desde el momento que contó lo sucedido a su mamá “M”, en su entrevista única ante la Perito Psicóloga y ante este Colegiado ha venido teniendo una sola versión, el cual para este Colegiado resulta creíble, coherente, espontánea y acorde a su edad lo cual ha podido ser corroborado con las declaraciones testimoniales de los testigos “F” y “C”o y la propia perito psicóloga, si bien es cierto la testigo “J” y la menor “B” han indicado que la menor nunca les contó respecto a los hechos que es materia de la presente causa, sin embargo conforme se indicó precedentemente se evidencian que estas han declarado a fin de favorecer al acusado quien es un familiar directo, sin perjuicio de ello con sus declaraciones se ha acreditado que efectivamente la menor agraviada si llegó a tener contacto con el acusado en cuestión y no como lo planteó su defensa técnica en sus alegatos finales al indicar que su patrocinado sólo una vez vio a la menor agraviada cuando tenía 07 años, ya que incluso la menor “B” refirió que varias veces habían ido a la casa del acusado y éste se encontraba en dicho lugar y que incluso ambas trataban de tío al hoy acusado. Siendo así las cosas, se tiene acreditado que la menor agraviada de iniciales “B” desde un inicio del proceso ha venido imputando un hecho negativo de tipo sexual al ahora acusado “A”. Por lo que este Colegiado considera que se ha superado con éxito el tercer criterio.

- 1.23. Por otra parte, se cuenta con la Declaración del acusado “A”, quien en juicio oral al ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) la menor agraviada es nieta de mi prima hermana, vengo hacer su tío abuelo, conozco a la menor desde chiquita, desde los 09 años, desde el día que vino a visitarme, el día que yo no he estado ella vino con mi prima hermana a mi casa, ese día me fui a las 08:00 am a mi iglesia, cuando sal de mi casa deje a mi esposa y mis demás nietas, la menor no venía a mi casa (...) el único problema que tuve con la familia de la menores que yo le había metido la mano al hijo mayor de la señora “F”, eso es la “Y” que tengo con ellos, no he estado presente ese día (refiriéndose al día de los por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) utilicé el método de observación clínica y de caso, sirve para determinar signos, síntomas o problema psicopatológicos a efectos de inferir una conclusión. La personalidad evitativo es que tiene dificultad para las relaciones interpersonales, buscan la aceptación pero

sienten un intenso miedo al rechazo, el cual nos lleva al distanciamiento de nuestros iguales para evitar el menosprecio o la humillación que suponen o generan en su mundo psíquico, baja autoestima, no muy dados a relacionarse por el mismo complejo de inferioridad, sentimientos de vergüenza marcados que probablemente han podido ser originados de la vida del hogar, reprimidos y. Inhibidos física y psicológicamente (...) encontré nivel de educación bajo, escasos estudios, no educación sexual, inhibido, reprimido psicológica y latitudinalmente, una crianza rígida, una sexualidad reprimida con protección impulsiva, probable distorsión cognitiva eso está en el área psicosexual porque cuando le preguntó me responde "probablemente la niña es coqueta", y pues una niña jamás puede ser coqueta, la distorsión cognitiva generalmente tienden a distorsionar cuando ven a una niña extremadamente alegre sociable, dentro su mundo perturbado generalmente estas personas con rasgos pedófilos enfocan una situación de "enamoramiento" por ejemplo interpretan aptitudes sociales de una niña como una situación de invitar o incitar un tema sexual a la persona adulta, eso es una probable distorsión cognitiva por la respuesta que me da. Muestra imagen sexual de sí mismo, niega masturbación, tampoco sueños eróticos o sueños húmedos, cuando es una característica marcada en un 98 a 99%, como dice la teoría si no existe masturbaciones, o casos excepcionales de hipersexualidad propia de la adolescencia hay una consecuencia de tener sueños eróticos con la consecuente masturbación, inferimos una imagen con las dos posturas de no querer una apertura a la sexualidad inhibido y reprimido psicológicamente (...) los rasgos de personalidad es una forma de pensar y actuar en las distintas instancias en las que pueda desenvolverse (...) es muy tratado en el caso de las personas evitativa donde se dice que la personalidad evitativa carece de empatía, incapaz de conseguir intimidad, no sólo se refiere en el tema sexual sino para el dialogo más! profundo y más rígido que potencia el cariño, el sentimiento y la ternura, dificultad para conseguir vínculos emocionales, sensación de indefensión, vulnerabilidad, baja autoestima, reprimido y cohibido, estos indicadores se presenta como un factor de riesgo en la persona evitativa, en consecuencia podría generar o conllevar a relaciones sexuales de tipo desviado (...) el evaluado respecto a su formación religiosa me dijo que es una persona muy actica

en su iglesia y como consecuencia denota, infiere y proyecta en un enfoque reprimido (...)".

1.24. Asimismo de acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N°020208-2016-PSQ practicada al hoy acusado se tiene que el perito psiquiatra concluyó que: "DESPUÉS DE EVALUAR "B" SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y DISOCIALES". Dicha pericia también fue ratificado en el contenido y firma por su suscribiente que en el presente juicio oral indicó lo siguiente: "(...) utilicé el método científico clínico forense (...) la personalidad con rasgos inmaduros disociables (...) cuando hablamos de impulsos estamos señalando a las energías que vienen al cerebro límbico, el mismo que no logra el control por la corteza cerebral cuando la persona es inmadura o con rasgos disociales y que efectivamente esto está en relación con aspectos de la sexualidad, efectivamente el se muestra distante, frío frente a la situación de la denuncia, frente a la persona que supuestamente había tocado (...) el acusado siente que está siendo ofendido por algo terrible que es tocar a su sobrina, está buscando la forma de evadir su responsabilidad o hay situaciones de por medio como una manipulación y es por eso que digo que esta evaluación tiene que ser complementado con la evaluación psicológica de la menor (...)". Siendo así las cosas, se tiene que de las evaluaciones practicadas al hoy acusado "B" se ha logrado determinar que éste no sólo tiene una PERSONALIDAD EVITATIVA que tiene que ver con esta inclinación de mostrarse socialmente atractivo y moralmente virtuoso, sino también una PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y DISOCIALES que está caracterizado por la evasión de responsabilidad, manejo voluntario de su discurso, no aprende de sus errores, se muestra empático pero en realidad no llegar a valorar los sentimientos ajenos sintiéndose víctima de las circunstancias'.

1.25. Ahora bien, llama poderosamente la atención que si bien es cierto el acusado en cuestión ha tratado de justificar la denuncia y la sindicación de la menor agraviada porque supone que la madre de ésta tiene una rencilla con el acusado debido a que éste en una oportunidad golpeó con una bofetada a su hijo mayor, sin embargo se debe tener en cuenta que en su entrevista ante el perito psicólogo indicó lo siguiente "la venganza es de su mamá, porque le había dado un lapo a su hijo (...) y porque

quiere sacarme plata me habrá hecho esto", es decir en su entrevista de fecha 10 de febrero del 2016 indicó dos hechos concretos que serían el móvil de la denuncia, siendo la primera por venganza (por haber golpeado al hermano de la menor agraviada e hijo de la denunciante) y como segundo hecho agregó que es porque también quiere sacarle dinero. Pues al respecto se tiene que en su entrevista ante la perito psiquiatra de fecha 10 de agosto del 2016 indicó lo siguiente: "(...) la niña estaba en mi casa con su tía, mi esposa, ella dice que le avisó a la niña de los tocamientos (refiriéndose a N"), no sé qué dice la niña, lo que pasa es que hace tres años como ella contesto a su mama yo le di una cachetada en la mejilla y de esa venganza me acusa, todo es falso, no le he hecho nada a mi sobrina (...) la mama o sea mi sobrina quiere sacarle a su mamá (abuela de la menor agraviada), agarrarse la casa, por eso es toda la complicación (...) ella quiere plata por eso hace todo esto". Es decir en dicha oportunidad dio otros supuestos móviles por el cual supone que le denunciaron, indicando el primero que fue debido a que dio una cachetada a la menor agraviada por haber contestado a su mama, también refirió a que "F" querría sacarle plata a su mamá "M" y la última referida que pretendería sacarle de su casa a su mamá, sin embargo en ningún momento indicó de que forma la madre de la menor agraviada primero le quiso sacar dinero; segundo, de qué forma se quedaría con la casa de la abuela de la menor o si ésta alguna vez le solicito dinero, sino sólo indica versiones contradictorias que sólo hacen que este Colegiado considere dichas versiones como meros argumentos de defensa y un indicio de mala justificación.

- 1.26. Por lo que habiéndose acreditado la materialidad del delito por parte del acusado "B" ya que el delito de Actos Contra el Pudor puede configurarse por dos conductas en específico, el primero por tocamientos indebidos en las partes íntimas, y el segundo por actos libidinosos, se debe precisar que en la figura de tocamientos indebidos se configura cuando el sujeto activo efectúa tocamientos indebidos contrarios al pudor en la víctima, por lo que teniendo en cuenta el modo y forma de cómo se suscitaron los hechos, en consecuencia en el presente caso si se ha enervado la presunción de inocencia del acusado.
- 1.27. Estando a lo antes expuesto, es posible determinar que la deposición de la menor agraviada tiene aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia del acusado

que, como precepto constitucionalmente reconocido, lo acompañó durante toda la secuela del proceso ya que en el presente proceso han concurrido copulativamente los tres criterios expuestos en el Acuerdo Plenario analizado.

- 1.28. Por último, para este Colegiado ha quedado demostrado que el acusado “B” efectivamente en el mes de febrero del año 2014 realizó tocamientos indebidos a la parte íntimas (vagina) de la menor agraviada quien es su sobrina nieta, lo cual ha podido ser corroborado con los diferentes medios de prueba actuados en juicio oral, configurándose su conducta en el tipo penal imputado por el Ministerio Público Por lo que en conclusión se ha llegado a acreditar la comisión del delito así como la responsabilidad penal de acusado.

2. DETERMINACIÓN DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VIII° y IX del Título Preliminar del Código Penal.

2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

2.3 El delito por el cual fue procesado el acusado en cuestión se encuentra establecida en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, sanciona al agente un con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de doce años, a la cual, con la incorporación del artículo 45o. A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	10 años a 10 años 08 meses
-----------------	----------------------------

Tercio Intermedio	10 años y 08 meses a 11 años y 04 meses
Tercio Superior	11 años y 04 meses a 12 años

2.4. La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito materia de autos, solicitó la sanción de DIEZ ANOS de pena privativa de la libertad, y este Colegiado verificando de autos, advierte que no concurrirían circunstancias agravantes respecto al acusado "A" más sí, circunstancias atenuantes, esto es que el procesado en cuestión no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral, moralizó la documental consistente en el Oficio No. -REDIJU.CSJU. PJ A cuál informa que el acusado no cuenta con Antecedentes Penales ni Judiciales, en consecuencia, no se acredita que este sea reincidente y/o habitual, siendo ello así éste colegiado considera proporcional la ubicación de la pena para el acusado en el tercio inferior mínimo establecido para el delito en cuestión. Por lo que este Colegiado en uso de su facultad discrecional considera que se debe aplicar la sanción concreta de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

2.5 El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402o del Código Procesal Penal.

3. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1. Tanto del artículo 93o.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la

indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Para esto debe tenerse presente que "un daño extrapatrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero.

3.2. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral". Esto significa que el daño moral es ciertamente presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984 del Código Civil: "El dato moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

3.3. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor de edad, quien como consecuencia de los hechos ha presentado afectación emocional comprobado con las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N°001635-2015.PS-DCLS-MANANTAY, por lo que al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en cuestión, este Colegiado considera también que el daño causado debe ser reparado, y, si bien el Actor Civil solicitó la suma de CINCO MIL SOLES, sin embargo teniéndose en cuenta las condiciones personales del acusado y la forma y modo del delito pues para esta judicatura considera que dicho momento debe reducirse prudencialmente, resultando proporcional el monto de TRES MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, pago que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.

4. IMPOSICIÓN DE COSTAS

4.1. Teniendo en cuenta que el acusado "B" ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500", inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

5. PRUEBAS NO ACTUADAS

5.1. Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la no responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28° 3., 372o5., 3949 y 3990 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLAMOS:

1. CONDENANDO al acusado "A" cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales "B". En consecuencia, le imponemos:

A. DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará a partir del momento que se produzca su detención, corriendo así el plazo hasta su culminación, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, debiendo cursarse los oficios correspondientes en su oportunidad.

B. DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal. De producirse impugnación se le impone al sentenciado las siguientes reglas de conducta, mientras se resuelva el recurso: a. Realizar un control de firmas en el control de firma respectivo de esta Corte, cada mes.

b. Permanecer en el lugar de su residencia, salvo autorización expresa y previa de la Judicatura pertinente para ausentarse y en caso de variar de domicilio deberán comunicar oportunamente al Juzgado. c. Presentarse al llamado de la Justicia mientras continúe el proceso.

Todo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59, inciso 3 del Código Penal, previo trámite y requerimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas antes anotadas;

2. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL en el monto de TRES MIL SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, el cual será cancelado en ejecución de sentencia.

3. SE DISPONE el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, OFÍCIESE como corresponde a la entidad competente.

4. SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera. generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

5. MANDAMOS, firme sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. Notifíquese.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN
LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 00830-2016-96-2402-JR-PE-01
ACUSADO : “A”
AGRAVIADO : “B”
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Pucallpa, veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTA Y OÍDA; La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, “T” (presidente) “O” como Director de Debates y “G”, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de “A”.

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por “A” contra la resolución número siete, que contiene la Sentencia, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla Condenándolo a DIEZ ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176A Primer Párrafo inciso 2, con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal en

agravio de la menor de iniciales “A”, y al pago de una reparación civil ascendiente a la suma de tres mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO:

Primero. - Premisas normativas

1.1 El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados: b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.2 En el artículo 418 inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"

1.3 El artículo 176 A primer párrafo inciso 2, y último párrafo del Código Penal, señala: "El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170; realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes Intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 2) Si la víctima tiene siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años (...) y último párrafo: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

Segundo. Hechos imputados:

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado, contenidos en el requerimiento de acusación y oralizado en juicio oral son:

- En el mes de febrero del 2014, la menor de iniciales “B” (en ese entonces de 08 años de edad) viajó con su mamá “M” por el río Tamaya, ya que ésta trabajaba en la madera, pero como era peligroso, la denunciante decidió que su menor hija regresara a la ciudad de Pucallpa, con su tío “B” , a fin de que estuviera en la casa de su abuelita hasta su

retomo, y estando la menor bajo el cuidado de su abuelita, ésta la llevaba a la iglesia de nombre de Dios Misionera Mundial, ubicada al costado del Centro Comercial Real Plaza, siendo que su tío “A” (nombre con el cual conocía, al imputado R F C B) se iba a recogerlas en su motokar color rojo, los días martes, miércoles y sábado, a partir de las 07:00 horas, para llevarlas a dicha iglesia.

Es así que un día, la señora “J” llevó a su menor hija “B” y a su nieta la menor de iniciales “F” (08), a la casa de su primo hermano “R” donde fueron recibidas por la persona (esposa del acusado), quien las hizo pasar hasta su sala donde se pusieron a comer cocadas, mientras que las menores velan televisión, luego las señoras “J” y “I” salen a la huerta a leer la biblia, quedándose solo las menores, momentos después la señora Juana llama a su hija “N”, quien se retira dejando sola a la menor agraviada en la sala, es en esas circunstancias en que aparece el acusado en toalla, quien se sienta en uno de los sillones de la sala, y le pregunta a la menor si quería más cocada, y cuando la menor le dijo que sí, éste le dice que se siente a su costado, os así que al sentarse la niña, el acusado le entregó la cocada, para luego comenzar a tocar las partes íntimas (vagina) de la menor agraviada, con su mano, por encima de su pantalón, hecho que la asustó y salió corriendo, tratando de buscar ayuda, saliendo el acusado tras de ella, pero en ese momento se encuentra con su tía “N”, a quien lo cuenta lo sucedido, luego esta última procedió a contarle a su mama; sin embargo, ante tal hecho, la señora “J” le dijo a la menor que era una mentirosa, que como su tío “A” le iba a tocar, y que por que no había gritado", ante esa respuesta, la menor se quedó sentada con su tía en la hamaca, hasta aproximadamente las 06:00 de la tarde, hora en la que la señora Juana Centeno después de hablar con su primo hermano “R”, se acercó llorando a la menor para decirle 'quo perdonara a su tío y que no lo diga nada a su mamá", luego de ello se embarcaron en el motokar de su tío “B”, quien las llevó hasta su casa. Posteriormente, en el año 2015, la señora “J” fue a la casa de su hija “F” a fin de invitarla a un almuerzo en la casa do su tío que podría llevar a la menor agraviada “B”. sin embargo, al momento do preguntarle a la menor si quería ir, ésta se negó rotundamente, contándole a su madre después que se retirara la señora “J”, lo sucedido con su tío y ante la pregunta de su madre, del porque no lo había contado antes, la menor señaló que no le había contado porque temía que su abuela le llamará la atención, motivo por el cual la señora “J” procedió a denunciar el hecho.

Tercero. - Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La defensa Técnica del procesado en audiencia de apelación, solicita se revoque la resolución venida en grado indicado básicamente lo siguiente:

- Que el Juzgado Colegiado sustentó la condenada impuesta a su patrocinado aplicando los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que no se cumple con la ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud en el sentido de corroboraciones periféricas respecto de la declaración de la agraviada, toda vez que en relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva el sentenciado en este caso en juicio oral ha señalado, el único problema que tuve con la familia de la menor es que yo lo habla metido la mano al hijo menor de la señora Fanny, oso es la rencilla con ellos, yo me entero que me denunciaron porque me llegó una cédula a mi domicilio y me quedé sorprendido, le Mame a mi prima hermana y le dije porque me están acusando y le dijo que tal vez lo están haciendo porque habla alzado la mano a su nieto, porque le había faltado el respeto a su abuelita que es mi prima hermana en mi delante le había faltado. Mi prima hermana lo habla criado desde chiquito y eso me amargó a mí que le haya faltado el respeto y yo lo metí un lapo al joven que esa es la rencilla que me lleva su mamá del joven": esta versión ha sido corroborada con la testigo que es la señora "J", quien en juicio oral indicó "los familiares de mi nieta si tuvo problemas con el acusado, porque en una oportunidad mi nieto me faltó el respeto y mi primo hermano que es el acusado le dio su lapo y por eso quizás mi hija lo habrá tenido cólera o rencilla", prueba de cargo que el Juez no ha valorado y con el cual se acredita que existe incredibilidad subjetiva, toda vez que la formulación de la denuncia se realizó debido a este problema surgido entre la familia de la menor agraviada con el procesado. En relación a la verosimilitud se ha recabado a nivel de juicio oral la declaración de dos testigos "J" y la declaración de la menor "N", personas a quienes según la menor agraviada, comentó lo que le sucedió; sin embargo estos dos testigos no corroboraron lo indicado por la menor, desmintiendo lo señalado por esta en relación a que el procesado se encontraba en la vivienda, así como que esta les había comentado lo sucedido, asimismo si bien se tiene el informe psicológico de la menor agraviada que concluye "reacción depresiva con el evento cognitivo de tipo sexual", no obstante este perito en juicio oral ha manifestado que esto

puede deberse a otros factores, generando con ello duda que es a favor del procesado. aunado a ello cuando se le pregunta a la perito "E", respecto a la pericia psiquiátrica, en relación a que si estos factores por los cuales rechaza, quiere evitar tratar este tema, se debe a que él habría cometido el delito o no habría cometido, esta perito señaló ello pudiera deberse a cualquier aspecto, es decir que puede decir que cuando el acusado rechaza estos cargos, puede deberse a que se siente indignado porque esto no ha cometido o puede deberse a que es una persona evitativa que no quiere asumir su responsabilidad, no obstante refiere que ella no lo puede determinar en ese momento o en todo caso con una pericia más amplia se podría determinar, de lo que se verifica que este presupuesto no se halla presente verificándose con ello que no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia del cual está investido su patrocinado, por lo que solicita se revoque la resolución y se absuelva su patrocinado.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, en audiencia de vista ha indicado básicamente lo siguiente:

La defensa técnica alega la existencia de incredulidad subjetiva, entendida esta en una cachetada, que el sentenciado le ha propinado al hermano de la menor agraviada el cual ha sido el detonante para iniciar el presente proceso, sin embargo, dicho argumento no está corroborado con algún medio de convicción o medio de prueba aportado en juicio. Asimismo no solamente se realizó un análisis a la declaración de la menor sino también de la pericia psicológica la cual se realizó en dos sesiones debidamente corroboradas en el juicio por el perito psicólogo que la suscribió, señalando que la menor presenta reacción depresiva compatible a evento negativo de tipo sexual, conclusión a que llegó ya que al evaluársele presentó reacción depresiva, tristeza, desmotivación, vergüenza, sentimientos de culpa, todo esto a consecuencia al evento dañoso que venimos indicando. En cuanto a la declaración de la abuela de la menor agraviada indica claramente el vínculo entre el imputado, en este caso del sentenciado y la propia agraviada, así también dicha testigo da cuenta de que entre enero y abril del 2014, la menor agraviada estuvo bajo su cuidado, asimismo refiere que visitaba de forma frecuente la casa del sentenciado, dando luces de que los hechos que ha narrado la menor agraviada han sido debidamente corroborados, motivo por el cual solicita se confirme la resolución venida en grado.

Cuarto: Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia: Mediante resolución número nueve, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo.

Quinto. - Análisis del caso concreto:

5.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada y sustentada en la audiencia de vista por el sentenciado “A”, por lo que este colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el recurso.

5.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia Impugnada a partir de los datos propuestos en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito valoro adecuadamente la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado.

5.3 La defensa técnica del sentenciado cuestiona la valoración efectuada por el A'quo a la declaración de la menor conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005 para condenar a su patrocinado, señalando que existe ausencia de incredibilidad subjetiva y falta de verosimilitud, en mérito a la declaración testimonial de las personas de “J” de “G”.

5.4 Siendo que el agravio estriba en la valoración de la prueba personal, es de tener en cuenta que el Artículo 425.2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en primera instancia.", no obstante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la CASACIÓN N° 636 - 2014 - AREQUIPA, en su considerando 2.4 el cual fue considerado como doctrina jurisprudencial vinculante, señala que: "En consecuencia, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que excepcionalmente la prueba personal si es susceptible de valoración

por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02.2005/CJ-116. La usencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia" -Casación N°03-2007-Huaura, fundamento jurídico undécimo, además *de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional.*"

5.5 En los delitos sexuales, debido a que ocurre, generalmente, en un espacio cerrado, sustraído a la observación de testigos, la sindicación de la agraviada adquiere aptitud probatoria para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre y cuando la declaración de la víctima haya sido uniforme, espontánea, coherente, persistente y que no obedezca a motivos perversos o reprobables, la misma que, además, debe estar corroborada, aunque sea periféricamente, con otros medios probatorios.

5.6 El Juzgado colegiado a efectos de emitir sentencia condenatoria, desarrolló los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N02-2005/CJ-116', siendo que en relación a la Ausencia de incredibilidad subjetiva: el recurrente cuestiona que el A quo no tuvo en cuenta que no existe este elemento ya que el procesado señaló que tuvo un problema con los familiares de la menor agraviada, hecho que motivó la denuncia; al respecto revisada la recurrida, se tiene que el Juzgado Colegiado señaló:

"(...) en el presente caso, la menor agraviada durante su deposición en juicio oral no ha evidenciado muestras de resentimiento o sentimientos de odio hacia el hoy acusado, es más en su entrevista ante la Perito Psicóloga quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N°1635-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, la menor agraviada refirió que: "mi mamá está mal (...) ella lloraba cuando me escuchaba que mi tío me tocó buen rato (...) no me siento ... triste, lo que más me pone triste es que mi abuelita dice que

ella quiere ir con su hermano ... yo la quiero bastante". con el cual se evidenciaría que existe un sentimiento de tristeza incluso por los hechos materia de litis ya que la denuncia que dio origen al presente proceso, ha afectado sus relaciones intrafamiliares, en consecuencia, no habría un móvil espúreo que haga suponer que la sindicación de la menor este influenciada por un evento en particular (...)

Razonamiento que lo consideramos lógico, por cuanto las premisas sobre las que se erige se encuentran debidamente contextualizado en el marco familiar en que ocurrieron los hechos, así como la explicación en relación al sentimiento que genera la circunstancia vivida por la menor debido a los hechos. Además, el Juzgado Colegiado al analizar la declaración del procesado, señala: "pues al respecto se tiene que el referido acusado en el presente juicio oral indicó "(...) el único problema que tuve con la familia de la menor es que yo le había metido la mano al hijo mayor de la señora Fanny, eso es la rencilla que tengo con ellos (...) yo me entero que me denunciaron porque me llegó una célula a mi domicilio y me quedé sorprendido, le llamé a mi prima hermana y le dije por qué me están acusando y le dije que tal vez lo están haciendo porque le había alzado la mano a su nieto, porque le había faltado el respeto a su abuelita que es mi prima hermana, en mi delante le había faltado, mi prima hermana les ha criado desde chiquito y eso me amargó a mi que le haya faltado el respeto y yo le metí un lapo al joven, esa es la rencilla que me lleva su mamá del joven", dando a entender que el móvil de la presente denuncia es debido a que el acusado golpeó al hermano de la menor agraviada e hijo de la denunciante, pues al respecto dicha posición no ha sido acreditada válidamente con otro medio probatorio, además suponiendo que dicha aseveración sea cierto, en todo caso en algún momento debió declarar el hermano de la denunciante, sin embargo éste nunca declaró en contra del acusado y tampoco la menor agraviada ni la madre de ésta han referido dicho hecho, en consecuencia, para este Colegiado no se evidencia relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; siendo ello así la declaración de la menor si cumple con el primer requisito establecido en el Acuerdo Plenario en comento".

Valoración efectuada por el A'quo que tampoco infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por cuanto en nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, las partes deben probar sus pretensiones o teoría del caso, siendo que en el presente caso si bien es cierto en la recurrida no se ha considerado expresamente que la testigo "J", en juicio oral, el 09 de julio del 2018 en el minuto 08:12 indicó "los familiares do mi nieta si tuvo problemas con el acusado, porque en una oportunidad mi nieto me falto el respeto y mi primo hermano que es el acusado le dio su lapo y por eso quizás mi hija le habrá tenido cólera o rencilla"; consideramos que ello no trastoca la valoración efectuada por el A'quo debido a que no ha existido actividad probatoria suficiente por parte de la defensa técnica para acreditar su tesis exculpatoria, quedando como mero argumento de defensa, pues escuchando los audios acerca del interrogatorio a la testigo do corroboración no ha precisado la fecha en que estos hechos se habrían producido para poder relacionarlo con la denuncia submatoria, por ende consideramos que en todo caso su versión estriba respecto de un hecho que no desacredita la comisión del delito y no afecta la versión de la menor agraviada, siendo que tanto la menor, como su madre han asistido al plenario, y no han referido la existencia de alguna rencilla contra el procesado, por el contrario lo único que se tiene es que el procesado mantiene vinculo de familiaridad con la testigo, quien según la versión de la menor en el plenario no la creyó cuando le contó los hechos tildándola de mentirosa, contándole posteriormente lo sucedido a su señora madre de forma circunstancial, por ende concordamos con el Colegiado que en el presente caso existe ausencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la agraviada.

5.7 Asimismo en relación a la Verosimilitud, es preciso tener en cuenta que la recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración, ya que atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, es así que el Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-); en ese sentido

debe considerarse que en algunos casos la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada, involucrando a la familia, lo que de modo alguno puede impedir o limitar la intervención penal, por ello en el caso de autos, consideramos que el Colegiado ha valorado la prueba actuada, en atención a que habiendo ocurrido en la esfera del ámbito familiar, ha creado un sisma en la misma, en la cual la menor agraviada cuenta con el apoyo tan solo de su madre, lo cual de modo alguno puede conducir la valoración hacia la impunidad del hecho, pues el ámbito de la verosimilitud emerge como resultado de la objetiva valoración de la prueba actuada en el juicio oral.

5.8 En ese sentido, el Juzgado Colegiado concluyó que dicho presupuesto se encuentra presente por cuanto la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborada válidamente con otros medios de prueba periféricos que le dotan de fuerza probatoria, conclusión que se verifica revisando la actuación probatoria de lo que se tiene que la menor agraviada en su declaración brindada en el juicio oral, manifestó que fue víctima de tocamientos indebidos por parte del procesado, precisando que dichos hechos ocurrieron en una oportunidad en la vivienda del acusado, día en el que el acusado tocó sus partes íntimas (vagina) por encima de su ropa, siendo que en un primer momento contó lo sucedido a su tía "N" luego a su abuela quienes no la creyeron incluso esta última le dijo "mentirosa", contándole posteriormente lo sucedido a su señora madre ya que no quería ir a la casa de su tío el acusado, quien finalmente interpuso la denuncia; versión que fue tomada válidamente en la recurrida, ya que consideramos que la misma se encuentra debidamente consolidada con el mérito de los elementos periféricos tales como la declaración Testimonial de madre de la menor agraviada, quien indicó la forma circunstancial en la que se enteró del suceso, pues señaló que ello ocurrió en circunstancias en que su señora madre (abuela de la menor) lo había invitado a ir a la casa del hoy acusado siendo que ante la negativa de su menor hija, su madre le pidió permiso para llevarla, pero ella se negó a acompañar a su abuela a la casa del imputado indicándolo a la deponente que luego que se fuera su abuela le iba a contar la razón del porque no quería ir a la casa de su tío abuelo el hoy acusado, siendo que después que su abuela se retiró de su domicilio, su hija agraviada le contó que no quería ir a la casa del acusado por cuanto en una oportunidad le efectuó tocamientos indebidos en su vagina por encima de su pantalón; oportunidad de conocimiento de los hechos por la madre de la menor agraviada que encuentra su

correlato en el Oficio N38-2015-S-SIC-HRP donde el Psicólogo del Hospital Regional de Pucallpa "V" indicó que el 21 de mayo del 2015 la menor agraviada asistió a consultorio externo donde se le diagnosticó Abuso Sexual y Episodio Depresivo Leve y el Oficio N192-2016-GRU-DIRESA-HRP el cual contiene la historia clínica de la menor agraviada, en donde se aprecia que el psicólogo consigna víctima de tocamiento indebidos por parte de su tío", los cuales provienen del Hospital Regional de Pucallpa, centro asistencial a donde acudió la menor con su madre, para que su hija agraviada sea atendida por la afectación ocurrida como consecuencia de los hechos; prueba que también se ve reforzada con la declaración de la perito psicólogo del Departamento de Medicina Legal del Ministerio Público, quien concurrió a juicio oral a efectos de ser examinada en virtud del Protocolo de Pericia Psicológica PS-DCLS-MANANTAY practicado a la menor agraviada, quien luego de ratificarse en su pericia concluyó que después de evaluar a la menor es de la opinión que presenta al momento de la evolución reacción depresiva compatible a evento negativo de tipo sexual, precisando en relación a este presupuesto, que ello se debe a que "al momento de la evaluación se evidenció un lenguaje claro y comprensible, narra su relato con espontaneidad, ha habido un correlato emocional o una congruencia de lo que dice y las emociones que presenta en la pericia se concluye que la evaluada presenta una reacción depresiva compatible a experiencia negativa de tipo sexual, ya que la niña al momento de la evaluación denota tristeza, desmotivación, porque se está afectando sus niveles de atención y concentración expresando sentimientos de culpa al momento de la evaluación, vergüenza y evitar hablar del tema motivo de evaluación como mecanismo de defensa, muestra preocupación de la actitud de la abuela con tendencia de minimizar lo denunciado, culpando y mostrando irritabilidad, que en el momento de la evaluación hay una reacción represiva y es necesario un abordaje, cuando hay estos tipos de denuncias de vínculos familiares, justamente por sindicarse a personas cercanas es que genera situaciones contradictorias y conflictivas, sentimiento de culpa porque ella percibe que la están denunciando a una persona que es propia de su familia, una persona que se identifica con la abuela y percibe que denunciando a esta persona es como si estarían denunciando a la abuela" siendo que en relación a la precisión de la conclusión a la que arribó en la pericia y los factores que podrían causarla, la especialista aclaró en el plenario, que "la psicología trata de optimizar lo subjetivo, no

es una ciencia cien por ciento exacta (...) que en una evaluación forense existe un caso, y es respecto a ese caso que la evaluación forense es focalizada, lo que propicia la conclusión arribada", por ende no cabe duda alguna en relación al aporte de esta prueba, más aún si la misma no es la única con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, sino que viene a ser una prueba referencial de corroboración a la versión de la víctima.

5.9 Por otra lado también se corrobora la versión de la menor, en relación a la persona de su agresor, ya que en autos se tiene indicios provenientes de la personalidad del procesado, ya que se tiene la declaración del perito psicólogo rendida en juicio oral, quien refiere que el procesado Ricardo "B" presenta rasgos de personalidad evitativo, es decir que tiende a mostrarse socialmente atractivo y moralmente virtuoso; asimismo se tiene la declaración de la perito Psiquiatra quien refirió en audiencia de juicio oral que después de evaluar a "B" es de la opinión que presenta personalidad con rasgos inmaduros y disociales característica que corresponde a la persona con escaso control de impulsos, lo que se relaciona con la sexualidad, de tal manera que se ha logrado acreditar que el recurrente "B" dada sus características de personalidad, con su versión de negar los cargos lo que hace es evitar el juicio de reproche que corresponde realizar por el hecho ocurrido, y a lo cual le llevó su escaso control de Impulsos, lo que se condice con los hechos que le imputa la menor agraviada quien es enfática con sindicarle los tocamiento indebidos en su agravio, respecto de lo cual se encuentra afectada psicológicamente por lo que este elemento se encuentra presente.

5.10 En ese sentido, la menor agraviada en el plenario señaló: "Lo contó primero de estos hechos a mi tía (...) ella no me creyó y riéndose me dijo lo voy a decir a mi mamá, cuando le cuento a mi abuela ella me dijo que soy una mentirosa. Yo no le decía mentiras a mi abuela' respecto de lo cual la defensa técnica refiere que la verosimilitud, no se ha acreditado por cuanto obra las declaraciones testimoniales de "J" y la declaración de la menor "N", las cuales señalaron que el procesado no se encontraba en la vivienda, así como que la menor agraviada no les había comentado lo sucedido; sin embargo revisando la recurrida tal argumento de defensa fue materia de análisis por parte del Juzgado Colegiado, ya que sobre ello en el considerando 1.20. do la sentencia señala: "de tales versiones se evidencia un ánimo de declarar a favor del

acusado por parte de la abuela y la tía de la menor agraviada"; valoración que resulta incontrovertible dada la prueba actuada que corrobora la versión de la agraviada, no advirtiéndose una valoración errónea de parte del Colegiado y tampoco se ha actuado prueba en esta Instancia que permita otorgarle distinto valor, de conformidad con el Artículo 425.2 del nuevo Código Procesal Penal, así conforme se ha señalado precedentemente la valoración del colegiado tiene soporte dado el contexto familiar en que se han producido los hechos, que han generado un sisma familiar, denotando que la menor cuenta tan solo con el apoyo de su madre, quien al tomar conocimiento de los hechos ocurridos en agravio de su hija, procedió a tomar acción al respecto, por lo que lo ha logrado por la defensa técnica, no es de recibo, la menor agraviada sin mediar duda alguna, de forma directa a sindicado al sentenciado, a quien reconoce plenamente como la persona que le tocó sus partes íntimas vagina en una oportunidad en su vivienda en el año 2014, versión que ha sido persistente en todas sus declaraciones en las que hubo oportunidad de señalarlo.

5.11 Siendo ello así, estando a lo desarrollado en la recurrida, bajo los alcances del Acuerdo Plenario citado, el cual se constituye en una herramienta de singular importancia para dilucidar los casos de esta naturaleza, se verifica que se ha acreditado los hechos, máxime si de la prueba actuada se ha verificado la afectación emocional que ha sufrido la menor como resultado de la conducta del procesado.

5.12 Sobre la determinación judicial de la pena, la comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien Jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, osta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. 5.13 La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y

judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: D la verificación de la clase de pena que debe imponerse - artículo veintiocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo el delito imputado en particular a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización - conforme a los artículos 45. y 46 del Código Penal. En el caso de autos habiéndose acreditado la responsabilidad penal del sentenciado y teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 45o y 46° del Código Penal, así como la pena conminada prevista en el artículo 176- A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, que establece una pena abstracta no menor de diez años ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, se tiene que al procesado se le ha impuesto la pena mínima que corresponde al tercio inferior, por ende resulta proporcional dada la condición del procesado, por lo que se puede concluir que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legalmente establecido, el cual deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita.

5.14 En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93o del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal: existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el lícito penal y el ilícito civil. As/ las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no

puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos" Siendo que en el presente caso, este Colegiado considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.

5.15 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia. 5.16 Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido la responsabilidad penal del procesado por el mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado y también se ha determinado proporcionalmente la pena y la reparación civil, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia, la recurrida debe confirmarse.

III. DECISIÓN Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN:

CONFIRMAR la resolución número siete, que contiene la Sentencia, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla Condenando a "B" a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176° - A Primer Párrafo inciso 2, con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales "B". y al pago de una reparación civil ascendiente a la suma de tres mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Anexo 2: Cuadro de la operacionalización de la variable e indicadores

2.1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

E N C I A				<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>

			<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo) sentencia primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).
Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4: Procedimiento de recolección y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones	De la		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	de dimensión	de dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver

Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2= 4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						14	[9- 12]						Mediana
					X				[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5							[9 -10]
						X		9	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO</p> <p>EXPEDIENTE : 00830-2016-96-2402-JR-PE-01 JUECES : "H", "Z" Y "G" ESPECIALISTA : "F" MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALÍA PENAL DE CORONEL PORTILLO IMPUTADO : "A" AGRAVIADO : "B"</p> <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Pucallpa, diecisiete de agosto Del año dos mil dieciocho. B M</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</p>			X							09

<p>VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de coronel Portillo, integrado por las doctoras “H”, “Z” Y “G” (<i>presidente y Directora de Debates</i>), “H”, “Z” Y “G” (Miembros Integrantes), en el proceso seguido contra “B” por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD previsto y sancionado en el artículo 176° -A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “B”</p> <p>Identificación del Acusado:” A” identificado con documento de identidad N° 00878759 de sexo masculino, con fecha de nacimiento 04 de abril de 1957, de 58 años, lugar de nacimiento: Leoncio Prado - Huánuco, Estado Civil Casado, grado de instrucción: Primaria Completa, nombre de sus padres Terencio y Mercedes: último domicilio real: Carretera Federico Basadre 8.800 interior margen derecha 1.200 metros - Manantay – Coronel Portillo - Ucayali.</p> <p style="text-align: center;">I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>4.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que en el mes de febrero del 2014, la menor de iniciales “B” (en ese entonces de 08 años de edad) viajó con su mamá por el río Tamaya, ya que esta trabajaba en la madera, pero como era peligroso, la denunciante decidió que su menor hija regresara a la ciudad de Pucallpa con su tío “B”, a fin de que estuviera en la casa de su abuelita hasta su retomo, y estando la menor bajo el cuidado de su abuelita, ésta la llevaba a la iglesia de nombre "De Dios Misionera Mundial", ubicada al costado del Centro Comercial Real Plaza, siendo que su tío (nombre con el cual conocía, al imputado” A” se iba a recogerlas en su motokar color rojo los días martes, miércoles y sábado, a partir de las 07:00 horas, para llevarlas a dicha iglesia.</p> <p>Es así que un día, la señora llevó a su menor hija ”B” y a su nieta la menor de iniciales “C” (08), a la casa de su primo hermano “R” donde fueron recibidas por la persona del P (esposa del acusado), quien las hizo pasar hasta su sala donde se pusieron a comer cocadas, mientras que las menores televisión, luego las señoras el salen a la huerta a leer la biblia, quedándose solo las menores, momentos después la señora) llama a su hija quien se retira dejando sola a la menor agraviada en la sala, es en esas circunstancias en que aparece el acusado en toalla, quien se sienta en uno de los sillones de la sala, y le pregunta a la menor si quería más cocada, y cuando la menor le dijo que sí, éste le dice que se siente a su costado, es así que al sentarse la niña, el acusado le entrego la cocada, para luego comenzar a tocar las partes íntimas (vagina) de la menor agraviada, con su mano por encima de su pantalón, hecho que la asustó y salió corriendo, tratando de buscar ayuda, saliendo el acusado tras de ella, pero en ese momento se encuentra con su tía, a quien le cuenta lo sucedido, luego esta última procedió a contarle a su mamá; sin embargo, ante tal hecho la señora le dijo a la menor que "era una</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X							
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentirosa, que cómo su tío le iba a tocar, y que porque no había gritado", ante esa respuesta, la menor se quedó sentada con su tía en la hamaca, hasta aproximadamente las 06:00 de la tarde, hora en la que la señora después de hablar con su primo hermano Ricardo "F" , se acercó llorando a la menor para decirle "que perdonara a su tío y que no le diga nada a su mamá", luego de ello se embarcaron en el motokar de su tío quien las llevó hasta su casa.</p> <p>Posteriormente, en el año 2015, la señora fue a la casa de su hija a fin de invitarla a un almuerzo en la casa de su tío, señalándole que podría llevar a la menor agraviada "B", sin embargo, al momento de preguntarle a la menor si quería ir, ésta se negó rotundamente, contándole a su madre después que se retirara la señora "J" lo sucedido con su tío "A" y ante la pregunta de su madre, del porqué no lo había contado antes, la menor señaló que no le había contado porque temía que su abuela le llamará la atención, motivo por el cual la señora procedió a denunciar el hecho.</p> <p>1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos imputados han sido calificados por el Representante del Ministerio Público en su Requerimiento Acusatorio como delito Contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) del Código Penal con la agravante del segundo párrafo del referido artículo, los cuales prescriben lo siguiente:</p> <p>Artículo 1769-A primer párrafo: "El que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170°, realiza sobre una menor de catorce años, u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas: Inciso 2) Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años (...)"</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 176-A segundo párrafo: "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad".</p> <p>PRETENSIÓN PENAL: El Representante del Ministerio Público, en el acto del juicio oral, ha solicitado se imponga al acusado "A" la sanción de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>2. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL</p> <p>2.1 En los alegatos de apertura el Actor Civil indicó en el presente proceso estamos ante un delito contra la libertad sexual, específicamente el de actos contra el pudor en agravio de una menor de 08 años de edad al momento de ocurrido los hechos, por lo tanto debe considerarse como bien jurídico protegido en este caso la indemnidad sexual, por lo que conformidad con el artículo 92 y 93° del Código Penal solicita una reparación a favor de la menor agraviada. Asimismo en sus Alegatos de Cierre en suma indicó que en el presente juicio se ha demostrado que efectivamente la menor agraviada ha sido víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado tal como ella lo ha relatado tanto a nivel fiscal como en juicio oral, cuya narración ha sido persistente en el tiempo la misma que ha sido corroborado con la declaración de su señora madre "M" quien ha narrado la forma y circunstancia de cómo tomó conocimiento de los hechos, y con la pericia psicológica que concluyó que la menor presenta reacción depresiva por evento negativo de tipi sexual, lo cual también se condice o está relacionado con lo que esta expresado en el Oficio N°192-2016, donde el psicólogo que evaluó en primera instancia a la menor agraviada concluyó que la referida presenta un episodio represivo leve de abuso sexual. Por tanto está</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demostrado en el presente proceso la teoría del caso del Ministerio Público así como la afectación emocional y moral que ha recibido la menor agraviada tras los hechos materia de litis, por lo que solicitó el pago de la suma de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil.</p> <p>2.2 PRETENSIÓN CIVIL: El Actor Civil en uso de sus facultades ha solicitado el pago de CINCO MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.</p> <p>3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado “A” señaló que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que todo el proceso está cargado de subjetividades y además la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a una rencilla que en ese tiempo tenía su patrocinado con la familia de la agraviada y sobre todo con el hermano mayor de ésta. Asimismo en sus Alegatos de Cierre, indicó en suma que la teoría del caso del Ministerio Público no ha sido acreditado en este juicio oral, ya que en primer lugar la declaración de la menor agraviada no cumpliría con los presupuestos del Acuerdo Plenario 02/2005, siendo que respecto al primer presupuesto relacionado con la ausencia de incredibilidad subjetiva, de acuerdo que la declaración de su patrocinado indicó que un familiar de la agraviada habían tenido una rencilla con este y pues esa riña podría haber motivado una denuncia de este tipo. Respecto al aspecto de corroboración periférica de la declaración de la menor, resalta dos declaraciones que son de J L C B de G y de la menor “B” quienes no han corroborado la versión de la menor y por el contrario ha contradicho por todos los extremos lo señalado por ésta; tenemos la prueba pericial de “S” quien ha señalado que efectivamente existiría la afectación emocional respecto a la agraviada, sin embargo ha señalado que esto podría existir por varios factores respecto a la declaración del psicólogo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>L la defensa resaltó que efectivamente se ha corroborado que su patrocinado pertenece a una iglesia y por eso no quiere hablar de esas cosas, no habiéndose determinado por las pericias, si en realidad es por su comportamiento que su patrocinado haya conllevado a supuestamente cometer este hecho. Respecto a la agravante que se ha imputado en este delito, la norma refiere que debe existir un cargo o vínculo familiar que le dé particularidad autoridad de la víctima, sin bien existe un grado de familiaridad pero no existe ningún rasgo de autoridad, porque ni siquiera se conocían, por lo tanto esta agravante no ha sido acreditado. Respecto a la Reparación Civil consideramos que el monto de S/ 5,000.00 es desproporcional ya que se trata de una daño extrapatrimonial. Por lo que finalmente solicitó la absolución de su patrocinado.</p> <p>2.2 POSICIÓN DEL ACUSADO “A”: Indica que es inocente de los cargos atribuidos en su contra</p> <p>4. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL</p> <p>3.1. Por parte del Ministerio Público:</p> <p>3.1.1. Testimoniales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración Testimonial de la menor agraviada de iniciales “B” • Declaración Testimonial de “J” • Declaración Testimonial de “L” • Declaración Referencial de la menor “G” <p>3.1.2 Peritos:</p> <p>Declaración Testimonial de la Perito Psicóloga quien declaró sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2015-PSC-PSC-DCLS practicado a la menor agraviada de iniciales “B”.</p> <p>Declaración Testimonial del Perito Psicólogo quien declaró sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° PSC-DCLS-MANANTAY practicado al acusado R F C B</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Declaración Testimonial de la Perito Psiquiatra E P M quien declaró sobre la Evaluación Psiquiátrica N° 2016-PSQ practicado al acusado “B”</p> <p>3.1.3 Documentales: Oficio No -MIMP-PCVFS/CEM/PUCALLPA de fecha 18 de septiembre del 2015. Oficio No S. PSIC-HRP. Oficio N° GRU-DIRESA-HRP. Oficio N° REDIJU-CSJU-PJ. Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha Reniec de fecha 26 de febrero del 2016. Acta de Nacimiento de la menor de iniciales “B”. Por parte del Acusado: “A”</p> <p>4.1.1 Testimoniales: • Declaración del Acusado “B”</p> <p>4.1.2 Documentales: Ninguna. 3.2 Pruebas de Oficio: Ninguna 3.3 Prueba Nueva: Ninguna</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta de calidad.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: la evidencia; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, y no se encontraron los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 5: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, fueron alta muy alta.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 4]	[25-2]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158o.1 y 393o.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio.</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>										

	<p>1.2. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, donde para la configuración requiere que el agente realice sobre una menor de entre "siete a diez años" "tocamientos indebidos" en sus partes íntimas o 'actos libidinosos contrarios al pudor, así como que tenga "cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza"</p> <p>1.3. Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.</p> <p><u>Sobre el tipo penal: Actos Contra el Pudor de Menores de Edad</u></p> <p>1.4 El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro</p> <p>de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual tipificada en el artículo 176o-A primer párrafo numeral 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal.</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					X							40
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

	<p>1.5 El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Por otro lado, debemos precisar que el tipo penal en cuestión encierra dos conductas típicas, la primera referida a tocamientos indebidos en las partes íntimas, que consiste en la realización de contactos o manoseos sobre las partes íntimas sobre la víctima o cuando se obliga a esta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente y, la a segunda está referido a actos libidinosos que aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.6 Si la finalidad era en realidad del acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será tentativa del artículo 173, tal como se ha sostenido, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado.</p> <p>1.7 En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "inter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176-A que es un delito instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar así formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por si no punibles. Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con nativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal.</p> <p><u>& Análisis del Caso Concreto</u></p> <p>1.8 En el caso de autos, el Representante del Ministerio Público postulo que el procesado “B” cometió el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales “B”; esto en el mes de febrero del 2014 ya que en dicha oportunidad la menor agraviada se encontraba a cargo de su abuelita) siendo que un día del referido mes de febrero del 2014 (no precisa fecha) su abuelita llevó a la menor agraviada y a su menor hija “B” a la casa de su primo hermano “H” (hoy acusado) donde fueron recibidos por “I” esposa del acusado, quien las hizo pasar a su sala donde empezaron a comer cocada mientras la menores miraban televisión, luego la abuela de la menor salió con la esposa del acusado a la huerta a leer la biblia, quedándose las menores en el interior de la vivienda, momentos después la abuela de la menor agraviada llamó a N quien salió de la vivienda quedándose sola la menor agraviada dentro de la vivienda, es en esas circunstancias que aparece el acusado en toalla y se sienta en uno de los sillones de su casa y pregunta a la menor si quería más cocada, a lo que la menor le responde que sí, entonces el acusado le dice a la menor que se siente a su costado, por lo que después que la agraviada se sentó a su costado, éste comenzó a tocar sus partes íntimas (vagina) con su mano por encima de su pantalón, hecho que asustó a la menor quien salió corriendo de la casa y al encontrar a “N” le contó lo sucedido, quien a su vez comentó dicho hecho a su mamá (abuela de la menor agraviada), sin embargo ésta le dijo que era una mentirosa, que como su tío L (nombre con el que se le conocía al acusado) le iba</p>	<p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a tocar y que por qué no había gritado. Posteriormente en el año 2015 cuando la menor agraviada se encontraba bajo custodia de su señora madre “M” se fue a su vivienda su abuela quien las invitó a un almuerzo en la casa del acusado, por lo que la madre de la menor agraviada pregunto a ésta si quería ir, manifestándole la menor que no, procediéndole a contar lo sucedido el día de los hechos, por lo que ante dicho hecho la madre de la menor agraviada procedió a formular la denuncia que dio origen al presente proceso.</p> <p>1.9 Partiendo del Principio de Imputación Objetiva, se tiene que el Ministerio Público imputa al hoy acusado “A” el haber efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) por encima de su ropa a la menor agraviada en el mes de febrero del 2014, cuando ésta tenía la edad de 08 años, siendo que la agraviada es sobrina del acusado.</p> <p>1.10 Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado, en sus alegatos de apertura y cierre, en suma indicó que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que éste no habría sido el autor de Tocamientos Indebidos de la menor agraviada, argumentando entre otros que la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a unas rencillas que existía entre el acusado y la familia de la menor agraviada, sobre todo con el hermano mayor de esta. Asimismo refirió que no se cumpliría los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005, ya que en el presente caso existe una rencilla que habría provocado la denuncia materia de litis, además la sindicación de la agraviada no se encontraría corroborado con otros medios probatorios, y tampoco ha existido un medio probatorio que acredite que su patrocinado haya tenido un grado de autoridad sobre la víctima por lo que también tiene que ser absuelto por la agravante imputada por</p>											
		<p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza</p>										

Motivación de la pena	<p>el Ministerio Público, por lo que solicitó que se absuelva a su patrocinado de la pena y la reparación civil.</p> <p>1.11 Como es de verse, en el presente caso se aprecia la concurrencia de teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho; por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro, la defensa técnica del acusado que niega los cargos atribuidas en su contra. En ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar cuál de las teorías planteadas presenta mayor solidez con respecto a las otras, para ello debemos remitirnos a la actuación probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral. & Respecto a la Materialidad del Delito.</p> <p>1.12 Se parte como primer punto de análisis el elemento minoría de edad, sobre el cual debemos señalar que en este apartado, el Representante del Ministerio Público ha cumplido con presentar el Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada de iniciales M.F.C.C; quien habría nacido el 07 de enero del 2006, y estando a que según la imputación fiscal, los tocamientos indebidos se habrían realizado en el mes de febrero del 2014, siendo ello así, para dicho periodo la menor agraviada tenía 08 años de edad, lo cual la sitúa dentro del rango señalado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, esto es que la víctima sea mayor de siete y menor de diez años, con lo cual es posible señalar que ESTA PROBADO que la agraviada al momento de los hechos era una menor de 08 años edad.</p> <p>1.13 Como segundo punto se tiene el que el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el segundo párrafo del artículo 176o-A del Código Penal, el cual se refiere a las condiciones previstas en el artículo 173° último párrafo del Código Penal, esto es por la calidad del agente, ya que el acusado, según la</p>	<p>de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>												
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>teoría del caso del Ministerio Público tenía vínculo familiar (Tío Sobrina) que le daba particular autoridad sobre la víctima. Al respecto éste Colegiado advierte que si bien la Defensa Técnica del acusado ha indicado que si bien es cierto su patrocinado era el tío abuelo de la menor agraviada, sin embargo no tenía esa autoridad sobre la misma ya que recién se habían conocido, al respecto se debe precisar que la agravante estipulada en el artículo artículo 173 segundo párrafo del Código Penal, se configura cuando el hecho delictuoso es cometido "por cualquier persona con posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, conyugue, conviviente de éste, descendiente o hermano". Presupuesto que para este Colegiado si se aplica ya que en el presente caso ya que se trata de un vínculo familiar, el cual le daba al acusado quien era el tío de la menor, cierta condición de supremacía y autoridad sobre la agraviada, lo cual era suficiente para generar esa particular condición de autoridad sobre ésta, más! aún si hablamos de una menor de 08 años de edad a quien si le presentan a una persona como su familiar directo, pues obviamente va a generar cierta autoridad sobre ésta. En consecuencia, la agravante invocada por el Ministerio Publico aplicada al acusado también se cumple,</p>	<p>culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>deviniendo en infundado lo indicado por la defensa técnica en este extremo.</p> <p>1.14 Corresponde ahora determinar si la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal materia de denuncia y si éste resulta siendo responsable de los mismos. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado diversos elementos probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público con la finalidad de sustentar su teoría del caso, siendo la declaración de la menor agraviada la de mayor relevancia, ya que sirvió de base para formular los cargos en contra del hoy acusado. En ese sentido, se cuenta con la Declaración Testimonial de la Menor Agraviada de Iniciales “B”, quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) conozco al acusado, es mi tío. Vivo con mi mamá. En oportunidades quedaba al cuidado de mi abuela con ella visitaba la casa de “D” (acusado). El día de los hechos me fui con mi abuelita a la casa de mi tío (el acusado), hemos ido ese día. porque no habla culto en su iglesia de mi abuelita, entonces mi tía con mi abuelita se fueron a leer la biblia ahí en su casa, yo estaba en la sala con mi tía y mi abuelita, después llegó mi tío, luego mi abuelita se fue a la huerta en una hamaca a leer la biblia, yo me quedé con mi tío y mi tía en la sala, mi tío había salido recién de bañarse, él estaba con toalla y se fue a cambiar y mi tía también se va de la sala, yo me quedé sola en la sala y mi tío se sentó al costado mío y como no tenía cocada él me dijo que si quiero cocada y le dije que sí, luego comenzó a tocarme mi vagina (...) esa casa no era tan grande pero era alargada, tenía una huerta un poco amplia (...) cuando ocurrieron los hechos tenía 08 años, estos hechos le conté a mi tía y ella le contó a mi abuelita pero ella no me creía, se llama “A” es mi tío, siempre le conocí como El tiempo que sucedieron los hechos estaba con mi abuelita porque mi mamá estaba de viaje, también</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>						X						
--	---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>mi tía tenía 12 años y mi otra tía que también estaba ahí se llama I) y es la esposa de mi tío. No recuerdo cuanto tiempo me toca, pero fue una vez me tocó fuera de mi ropa y ese día estaba con un pantalón. Fui a esa casa varias veces y me iba con mi mamá, mi abuelita y algunos tíos, ese día todos estaban comiendo cocada, él me toco sobre el pantalón no sé cuánto duro, varias veces me agarró en la vagina con la mano sobre mi pantalón, fue más de una vez. Le conté primero de estos hechos a mi tía "N" (...) ella no me creyó y riéndose me dijo le voy a decir a mi mamá, cuando le cuento a mi abuela ella me dijo que soy una mentirosa. Yo no le decía mentiras a mi abuela, yo le cuento a mi mamá un día cuando mi abuela me quería llevar a la casa de mi tío porque iba a haber como una mentirosa y mi mamá me decía que me vaya pero yo no quería y después cuando se fue mi abuelita le dije a mi mamá la razón por la que no quería ir, le dije que mi tío me había tocado, la denuncia hace mi mamá por lo que yo le conté (...)" . Como se puede apreciar la menor agraviada en su declaración brindada en el presente juicio oral, manifestó que efectivamente habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su señor tío el hoy acusado, precisando además que dichos hechos habrían ocurrido en una oportunidad en la vivienda del acusado, día en el que acusado tocó las partes íntimas (vagina) por encima de la ropa de la menor agraviada, siendo que en un primer momento contó lo sucedido a su tía N y luego a su abuela quienes no la creyeron incluso ésta último al tildo de mentirosa. Contándole posteriormente lo sucedido a su señora madre de forma circunstancial quien finalmente interpuso la denuncia que dio origen al presente proceso.</p> <p>1.15 Frente a ello, la Defensa Técnica del acusado ha planteado en su teoría del caso que la versión brindada por la menor agraviada en juicio oral, no se encuentra corroborado con ningún otro medio</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio que acredite de forma fehaciente que el acusado efectivamente es el autor del delito de Actos Contra el Pudor, estando a ello y considerando el contexto de cómo ocurrieron los hechos y la naturaleza del delito al ser considerado como un "delito oculto", en donde los únicos testigos presenciales suelen ser el agente y la víctima, resulta pertinente indicar que la doctrina procesal penal y la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la incriminación realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio derecho de presunción de inocencia, siendo que esta Judicatura ha optado por remitirse a la declaración de la agraviada. Para tal efecto, debemos considerar los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p>1.16 En tal sentido, sometiendo el testimonio de la menor agraviada a los criterios descritos en el citado acuerdo y que fueron recogidos en el considerando anterior, tenemos que con respecto al Primer Criterio - Ausencia de Incredibilidad Subjetiva - en el presente caso, la menor agraviada durante su deposición a en juicio oral no ha evidenciado muestras de resentimiento o sentimientos de odio hacia el hoy acusado, es más en su entrevista ante la Perito Psicóloga quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N°1635-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, la menor agraviada refirió que: "mi mamá está mal (...) ella lloraba cuando me escuchaba que mi tío me tocó buen rato (...) yo me siento ... triste, lo que más me pone triste es que mi abuelita dice que ella quiere ir con su hermano ... yo la quiero bastante", con el cual se evidenciaría que existe un sentimiento de tristeza incluso por los hechos materia de litis ya que la denuncia que dio origen al presente proceso, ha afectado sus relaciones intrafamiliares, en consecuencia no habría un móvil espúreo que haga suponer que la sindicación de la menor este influenciado por un evento en particular. Si bien es cierto la defensa técnica del acusado en su teoría del caso planteó que la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a una rencilla existente entre la familia de la menor agraviada y su patrocinado, pues al respecto se tiene que el referido acusado en el presente juicio oral indico "(...) el mico problema que tuve con la familia de la menor es que yo le había metido la mano al hijo mayor de la señora Fanny, eso es la Tencillor que tengo con ellos (...) yo me entero que me denunciaron porque me llegó una célula a mi domicilio y me quedé sorprendido, le llamé a mi prima hermana y le dije porque me están acusando y le dije que tal vez lo están</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haciendo porque le había alzado la mano a su nieto, porque le había faltado el respeto a su abuelita que es mi prima hermana, en mi delante le había faltado, mi prima hermana les ha criado desde chiquito y eso me amargó a mí que le haya faltado el respeto y yo le metí un lapo al joven, esa es la rencilla que me lleva su mamá del joven", dando a entender que el móvil de la presente denuncia es debido a que el acusado golpeó al hermano de la menor agraviada e hijo de la denunciante, pues al respecto dicha posición no ha sido acreditada válidamente con otro medio probatorio, además suponiendo que dicha aseveración sea cierto, en todo caso en algún momento debió declarar el hermano de la denunciante, sin embargo éste nunca declaró en contra del acusado y tampoco la menor agraviada ni la madre de ésta han referido dicho hecho, en consecuencia, para este Colegiado no se evidencia relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certera; siendo ello así la declaración de la menor si cumple con el primer requisito establecido en el Acuerdo Plenario en comento.</p> <p>1.17 Ahora bien, con respecto al segundo criterio - Verosimilitud – debemos remitimos al debate probatorio propulsado por las partes a efectos de verificar si la versión de la agraviada se encuentra rodeada de elementos probatorios de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. Partimos entonces de la Declaración Testimonial de Fanny Calderón Centeno, quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) conozco al acusado, es el hermano de mi mamá y le dicen "Leonidas" y mi mamá dice que es primo hermano de ella, viene ser mi tío abuelo. la agraviada es mi hija. Tomé conocimiento de los hechos porque mi hija me contó lo sucedido, me dijo que un día domingo, el día de la madre, unas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas antes del medio día me acuerdo que mi mamá iba a ir a la casa de mi tío el acusado porque tenían una reunión y le hablan invitado, entonces mi mamá me dice para ir y le dije que no voy a ir porque no tengo pasaje y que no quiero estar por ese lugar, entonces mi mamá me dijo entonces le llevo a “F”, no sé si quiere ir le dije, y cuando mi hija viene le digo que se vaya con su abuelita y ella me dice que 'no. no quiero ir', entonces mi mamá entra al fondo y mi hija me dice 'mami te voy a decir porque no quiero ir, pero que se vaya mi abuelita', entonces le dije ya ok, cuando mi mamá se fue a la reunión de mi tío en su casa, entonces le empiezo a buscar a mi hijita y le encuentro jugando y le digo ven acá, en un primer momento pensé que le habían pegado pero no me imaginaba lo que había sucedido realmente, mi hija comienza a contarme toda la verdad y cuando mi hija me decía yo no podía creer, entonces no supe que hacer en esos momentos y me puse a llorar con mi hija (...) estaba desesperada, pasó unos cuantos días y lo primero que hice fue ir al hospital a pedir en psicología si le pueden tratar a mi hija y sacarle más información, entonces cuando estoy en psicología buscando ayuda, aparte de eso ya había pasado pediatría y me dijeron que eso tiene que hacer con un médico legista pero tienes que pasar psicología, yo le dije que estaba muy mal, entonces en psicología me dieron un número y una dirección para ir a pedir ayuda porque no sabía qué hacer (...) entonces cuando me fui allá me dijeron que diga toda la verdad y me dijo que ser un proceso de demanda y de igual forma narré todo lo que mi hija me había dicho sobre mi tío y pusimos la denuncia. Mi hija me contó que un día junto a mi mamá se fueron a la casa de mi tío el acusado, estaba mi hermanita “N”, mi hija, mi mamá Juana Centeno y mi tía la esposa de mi tío el acusado, entonces mi mamá estaba conversando en la cocina y mi tío llego de la calle y se entró a bañar, pasó en toalla y se vino a sentar a su lado de mi hija comiendo rosquitas, entonces se sentó a su costado y mi hija me dice que él le había tocado en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus partes íntimas encima de su ropa y mientras eso hacía mi tío subía y bajaba la mano encima de su pantalón con la otra mano (...) entonces mi hija reacciona, abre la puerta y sale corriendo porque había una puerta ahí, pero no por la cocina, sino por la parte delantera que sale hacía la huerta también y se va mi hija con dirección a un gallinero, se cae, se levanta y entró al baño y mi tío le siguió y con una mano le decía ven, mi hija desesperada comenzó a correr y justo le ve a mi hermanita “N” que estaba sentada en una hamaca, entonces mi hija se va donde “N” y le dice que el tío le había hecho eso, que le había manoseado, entonces mi hermanita “N” le dice que mentirosa eres, haber le voy a llamar a mi mamá’, mi hermanita “N” pensó que era una mentira y le llamó a mi mamá en ese instante, le dijo a mi mamá que mi tío le había hecho eso y que le había manoseado (...) mi mamá le dijo a mi hija que es una mentirosa de que como le va hacer eso su hermano a ella (...) mi hija me dijo que mi mamá le dijo que le perdona a su tío y que no me cuentes nada, no totalmente no sabía nada y ya había pasado un año, yo le pregunté a mi hija cuanto tiempo ha pasado y me dijo que es más de un año, mi hija me contó que le tocó la vagina encima de su ropa en la parte de la sala mirando televisión, no había otras personas en la sala pero en el otro ambiente, porque en la cocina estaba mi mamá y mi tía que es la esposa de mi tío. Después de los hechos mi mamá con mi hija no se llevan tan bien, siempre veía en mi mamá que no le tenía paciencia a mi hija y mi hija siempre se quejaba que no quería ir donde su abuela, tanto a eso es que mi hija me dijo que quiere ir a donde su familia y ya no quiere venir a Pucallpa (...) de esa manera me quedé sola porque mi hija se fue a la casa de sus tíos y ahí está estudiando, cuando le pregunté que si se quiere quedar con ellos y me dijo que sí (la testigo llora) (...) yo no sé cuándo ha sucedido exactamente los hechos, porque ni mi hija se acuerda la fecha exacta (...) mi hermanita “N” en ese tiempo era casi de la misma edad porque solo se llevaban 2 o 3 años de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferencia (...) mi mamá s siempre se iba a visitar a su hermano "L " así le conocen a mi tío (...) cuando me entere de lo sucedido no le dije a mi mama, yo le conté a una prima para que me diga qué hacer (...) nunca le reclamé a mi mamá sobre esto porque ya sabía cómo era ella, porque ya le había tapado a mi tío diciéndole a mi hija que no contara nada de lo sucedido (...)" Al respecto, se advierte que la testigo en cuestión si bien no fue testigo presencial del hecho materia de la presente causa (tocamientos en la vagina de la menor agraviada), sin embargo su declaración resulta relevante en virtud de que fue una de las primeras personas que se enteró de los hechos materia de la presente causa y que motivó a formular la denuncia respectiva, siendo que ésta se llegó a enterar sobre los hechos de forma circunstancial debido a que su señora madre (abuela de la menor) le había invitado a ir a la casa del hoy acusado quien es su tío, siendo que ante su negativa su madre le pidió permiso para llevar a la agraviada, siendo que la misma se negó a acompañar a su abuela a la casa del imputado indicándole a su mamá (denunciante) que luego que se fuera su abuela le iba a contar la razón de no querer ir a la casa de su tío abuelo el hoy acusado. Y efectivamente, después que su abuela se retiró de su domicilio, la menor le contó a su señora madre que el motivo por el cual no quería ir a la casa del acusado era porque éste en una oportunidad le efectuó tocamientos indebidos en su vagina por encima de su pantalón, versión que guarda estrecha relación y coherencia lógica con lo indicado por la menor agraviada y que a su vez constituye una ratificación de la denuncia que dio origen al presente proceso y a lo manifestado en su oportunidad ante la entrevista psicológica efectuado por la Perito Psicóloga S M R A en el Protocolo de Pericia Psicológica N°001635-2015-PSC-DCLS. Y con fecha 10 y 20 de noviembre del 2015 donde la referida testigo indicó lo siguiente (parte pertinente) "mi hija me ha contado que fue tocado por el hermano de mi mamá, que sobó su mano a la altura de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vagina encima de su ropa, que mi mamá le dijo que le perdone a mi tío y que no diga nada (...)" . Estando a ello se tiene que la versión de la menor agraviada se encuentra apoyada por la versión de la testigo en cuestión quien es su madre.</p> <p>1.18 Asimismo se cuenta con la Declaración Testimonial de “B” de quien concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) el acusado es mi primo hermano, la menor agraviada es mi nieta. Yo llegaba siempre a la casa del acusado en compañía de la menor agraviada, solo le visitaba y siempre me iba. En abril del año 2014 me fui con la menor y hemos estado en la casa toda la tarde, en todo momento estuve en compañía de mi nieta, mi nieta no me contó nada de esto (...) los familiares de mi nieta si tuvo problemas con el acusado porque en una oportunidad mi nieto me faltó el respeto y mi primo hermano que es el acusado le dio su lapo y por eso quizás mi hija habrá tenido cólera o rencilla, suelo llamarle la atención a mi nieta para que se porte bien y que no le conteste a su mamá, si le califique como mentirosa a mi nieta por el motivo de que un día ella había agarrado plata y había dicho que no había tocado, desde el mes de febrero hasta abril del 2014 la menor estaba a mi cargo porque su mamá me dejó encargada, no sé porque mi nieta le llama al acusado "Leonidas" si él se llama “R”. En la casa del acusado tenía cocadas, con mi cuñada ese día estábamos comiendo cocadas, ese día hemos estado cocinando (...) en el mes de febrero del 2014 me iba a visitar de vez en cuando o dos veces por mes, solamente estaba yo, “N” quien es mi hija y mi cuñada la esposa del acusado, ella se llama “I” (...)" . Estando a lo referido por la testigo en cuestión, si bien es cierto ha aceptado que efectivamente en el año 2014 entre los meses de febrero y abril estuvo a cargo de la menor agraviada quien es su nieta, y que además fueron en varias oportunidades a la vivienda del acusado quien es su primo hermano, sin embargo negó</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su nieta la hoy agraviada en algún momento le haya comentado sobre los presuntos tocamientos indebidos que sufrió por parte de éste, refiriendo además que en las oportunidades que iba a la casa del acusado siempre estaba en todo momento junto a la agraviada. Ahora bien la testigo en cuestión incluso supone que la denuncia que dio origen al presente proceso es debido a que el acusado una vez lapeó (cacheteó) al hermano mayor de la menor agraviada lo que habría generado cólera y rencillas a la madre de la menor agraviada y el acusado, sin embargo dicho hecho no fue ha sido comprobado con algún medio probatorio, más aún si como se explicó precedentemente, no se evidencia un sentimiento de odio de parte de la menor agraviada hacia el acusado que haga suponer que sindique bajo un móvil espurio de un delito grave hacia el hoy acusado ya que entre ambos (agraviada acusado) no se evidencia razones inminentes que hagan dudar de su sindicación.</p> <p>1.19 Aunado a ello se debe tener en cuenta la Declaración Referencial de la menor “B” quien concurrió a juicio oral y al ser interrogada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) si visitamos la casa del acusado, en el mes de febrero concurrimos con la agraviada a la casa del acusado, estaba presente mi mamá “J”, estábamos mirando tele en la sala, después nos fuimos afuera donde estaba mi mamá y mi tía en el patio, en esa fecha no se encontraba el acusado, no me acuerdo si comimos cocada, no me acuerdo si la agraviada me contó algo, sólo visitamos unas cuantas veces la casa del acusado no sé cuántas veces (...) no me acuerdo si había una hamaca en la casa del acusado, no me acuerdo si la agraviada me contó algo sobre el acusado, (...) no recuerdo que tiempo le vino a recoger su mamá, no recuerdo cuantos años tenía ella en la fecha que vivía con nosotros (...) cuando íbamos a visitar la casa del acusado siempre estaba mi tía Irma, mi tío el acusado y su nieta Valentina, no me acuerdo cuantas veces fuimos (...) no me</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo si a la menor agraviada le llevábamos a la casa de mi tío el acusado cuando vivíamos junto a ella, el acusado no paraba tanto en su casa, las veces que íbamos a visitarle si estaba a veces, yo le llamaba "tío" no le llamaba por su nombre y mi prima la agraviada le llamaba igual "tío". Como es de verse la menor en cuestión en el presente juicio oral ha afirmado que efectivamente en el mes de febrero del 2014 concurrió junto a la menor agraviada a la vivienda del hoy acusado, sin embargo luego indicó que no recuerda si con la menor agraviada fueron alguna oportunidad a la casa del acusado, lo cual no sólo evidenciaría contradicción sino un ánimo de apoyar declarando favorablemente hacia el acusado, ya que en su declaración frente a las preguntas formuladas por las partes en la mayoría refirió no recordar nada, sin embargo finalmente refirió que las veces que iban a visitar al acusado, ambas menores le llamaban "tío", lo cual indicaría que la menor agraviada si realizaba visitas constantes a la casa del acusado.</p> <p>1.20 Por lo que hasta este punto, se tiene la declaración de la menor agraviada quien de forma directa ha sindicado al hoy acusado, sin mediar duda al respecto ya que lo reconoce plenamente como la persona que le tocó sus partes íntimas vagina en una oportunidad en su vivienda en el año 2014, si bien no precisa que fecha exacta que sucedieron dichos hechos, sin embargo ello no significaría que el hecho no se haya cometido. Asimismo con la declaración testimonial en juicio oral de "f" madre de la menor agraviada se ha dado consistencia a la versión de la menor agraviada ya que ésta ha indicado que si bien hizo la denuncia en el año 2015, sin embargo ello se debió a que se enteró de los hechos sufridos por su hija en el mes de mayo del 2015 (indicó el día de las madres-segundo domingo de mayo) lo cual se encontrarla corroborado con el Oficio N°38-2015-S-SIC-HRP donde el Psicólogo del Hospital Regional de Pucallpa V P de la Cruz indicó que el 21 de mayo del 2015 la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada asistió a consultorio externo donde se le diagnosticó Abuso Sexual y Episodio Depresivo Leve, lo cual también guarda relación con lo referido en la Historia Clínica de la menor agraviada remitida mediante Oficio N°192-2016-GRU-DIRESA-HRP donde nuevamente se advierte que la menor pasó por Consultorio de Psicología con fecha 21 de mayo del 2015, si bien es cierto respecto a dichas documentales la defensa técnica indicó que dicho oficio no es una evaluación formal emitido por un perito, al respecto se debe indicar que efectivamente no se trata de una pericia, sin embargo la pertinencia, conducencia y utilidad de dichas documentales radica en que corrobora la versión de la madre de la menor agraviada quien indicó que en el mes de mayo del 2015 se enteró de los hechos y en ese lapso tomó las acciones pertinentes como llevar a su hija para ser examinada por un especialista a efectos de ver si se encontraba afectada psicológicamente, siendo que respecto a su estado psicológico objetado por la defensa técnica se analizará a detalle cuando se valore la declaración y la pericia emitida por la Psicóloga quien evaluó en su oportunidad a la menor agraviada. Por su parte la abuela de la menor agraviada “B” aceptó que en el año 2014 entre el mes de febrero a abril del 2014 estuvo a cargo de su nieta la hoy agraviada a quien si bien habría llevado a la casa del agraviado, sin embargo negó en todo momento que haya sucedido los hechos conforme indicó la menor agraviada o que su nieta alguna vez le haya comentado dicho hecho, lo cual se ha pretendido corroborar con la declaración de la menor “B” quien es precisamente su hija, empero ésta menor a parte de presentar contradicciones en su versión, aceptó que en varias oportunidades visitaron la casa del acusado en compañía de la menor agraviada, incluso indicó que algunas oportunidades estaba el acusado a quien ambas la trataban d por lo que se evidencia un ánimo de declarar a favor del acusado por parte de la abuela y la tía de la menor agraviada, siendo que incluso la primera llegó a tildar de mentirosa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la menor conforme incluso ésta lo aceptó pero refiriéndose a otro hecho.</p> <p>1.21 En esta línea argumental se tiene que la menor agraviada de iniciales “B”, al ser examinada por la especialista Psicóloga en el Protocolo de Pericia Psicológica No -2015-PS-DCLS. tras la evaluación respectiva, llegó a las siguientes conclusiones: "DESPUÉS DE EVALUAR A LA MENOR DE INICIALES MFCC SOY DE LA OPINIÓN DE QUE PRESENTA AL MOMENTO DE LA EVOLUCIÓN REACCIÓN DEPRESIVA COMPATIBLE A EVENTO NEGATIVO DE TIPO SEXUAL (...)" Ahora bien, dicha pericia fue ratificada por la perito suscribiente quien además concurrió a juicio oral y al ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) el método que utilicé es el descriptivo de observación clínica de casos, en el momento de la evaluación se evidenció un lenguaje claro y comprensible, narra su relato con espontaneidad, cuando hablamos de congruencia los psicólogos hablamos de ese correlato entre el contenido de lenguaje verbal y el contenido del lenguaje no verbal, en este caso si ha habido un correlato emocional o una congruencia de lo que dice y las emociones que presentaba, en la pericia se concluye que la evaluada presenta una reacción depresiva compatible a experiencia negativa de tipo sexual, cuando hablamos de reacción, los indicadores son que la niña al momento de la cual denota tristeza, desmotivación, porque se está afectando sus niveles de atención y concentración expresando sentimientos de culpa al momento de la evaluación vergüenza y evitar hablar del tema motivo de evaluación como mecanismo de defensa, muestra preocupación de la actitud de la abuela con tendencia de minimizar lo denunciado, culpando y mostrando irritabilidad, todas estas emociones muestra la menor en la evaluación, al momento de desarrollarse o relatar los hechos (...) en el momento de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación hay una reacción represiva y es necesario un abordaje, cuando hay estos tipos de denuncias de vínculos familiares, justamente por sindicarse a personas cercanas es que genera situaciones contradictorias y conflictivas, sentimiento de culpa porque <u>ella percibe que le están denunciando a una persona que es propio de su familia, una persona que se identifica con la abuela percibe que denunciado a esta persona es como si estarían denunciando a la abuela (...)</u> en el momento de la evaluación la reacción es situacional por eso es que se concluye así de que necesita apoyo si necesita el apoyo". Como es de verse la perito psicóloga en cuestión ha indicado que la versión de la menor agraviada es congruente, clara y espontánea y de acorde a su edad, ya que esta presenta un correlato entre lo que dice y lo que exterioriza con su lenguaje no verbal, indicando además efectivamente esta requiere de apoyo psicológico, ya que la presente denuncia le provocó una depresión, sentimientos de culpa porque siente que al denunciar a su familiar que en el presente caso es su tío, está denunciando a su abuela. Estando las cosas así se ha demostrado válidamente que la menor agraviada tenía un problema de afectación emocional asociados al hecho materia de litis y no como pretende indicar la defensa técnica quien asegura que se puede dar por otros factores ya que de la narración de los hechos por parte de la menor agraviada, los hechos se tratarían al materia de autos, por lo que su aseveración también es este extremo devendría en infundado. Concluyendo así este Colegiado que el segundo criterio ha sido superado con éxito, ya que la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborado válidamente con otros medios de prueba periféricos que le dotan de fuerza probatoria.</p> <p>1.22 Con respecto al Tercer Criterio - Persistencia en la Incriminación - se tiene que la menor agraviada ha sindicado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directamente al acusado “B” su tío, como el responsable de ser la persona que en el año 2014, en el tiempo que estuvo a cargo de su abuela (febrero a abril del 2014) éste en una oportunidad le efectuó tocamientos indebidos a sus partes íntimas (vagina) esto en su vivienda, aprovechando que se había quedado sola en la sala de la vivienda del acusado, pues desde el momento que contó lo sucedido a su mamá “M”, en su entrevista única ante la Perito Psicóloga y ante este Colegiado ha venido teniendo una sola versión, el cual para este Colegiado resulta creíble, coherente, espontánea y acorde a su edad lo cual ha podido ser corroborado con las declaraciones testimoniales de los testigos “F” y “C” o y la propia perito psicóloga, si bien es cierto la testigo “J” y la menor “B” han indicado que la menor nunca les contó respecto a los hechos que es materia de la presente causa, sin embargo conforme se indicó precedentemente se evidencian que estas han declarado a fin de favorecer al acusado quien es un familiar directo, sin perjuicio de ello con sus declaraciones se ha acreditado que efectivamente la menor agraviada si llegó a tener contacto con el acusado en cuestión y no como lo planteó su defensa técnica en sus alegatos finales al indicar que su patrocinado sólo una vez vio a la menor agraviada cuando tenía 07 años, ya que incluso la menor “B” refirió que varias veces habían ido a la casa del acusado y éste se encontraba en dicho lugar y que incluso ambas trataban de tío al hoy acusado. Siendo así las cosas, se tiene acreditado que la menor agraviada de iniciales “B” desde un inicio del proceso ha venido imputando un hecho negativo de tipo sexual al ahora acusado “A”. Por lo que este Colegiado considera que se ha superado con éxito el tercer criterio.</p> <p>1.23 Por otra parte, se cuenta con la Declaración del acusado “A”, quien en juicio oral al ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) la menor agraviada es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nieta de mi prima hermana, vengo hacer su tío abuelo, conozco a la menor desde chiquita, desde los 09 años, desde el día que vino a visitarme, el día que yo no he estado ella vino con mi prima hermana a mi casa, ese día me fui a las 08:00 am a mi iglesia, cuando sal de mi casa deje a mi esposa y mis demás nietas, la menor no venía a mi casa (...) el único problema que tuve con la familia de la menores que yo le había metido la mano al hijo mayor de la señora "F", eso es la "Y" que tengo con ellos, no he estado presente ese día (refiriéndose al día de los por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) utilicé el método de observación clínica y de caso, sirve para determinar signos, síntomas o problema psicopatológicos a efectos de inferir una conclusión. La personalidad evitativo es que tiene dificultad para las relaciones interpersonales, buscan la aceptación pero sienten un intenso miedo al rechazo, el cual nos lleva al distanciamiento de nuestros iguales para evitar el menosprecio o la humillación que suponen o generan en su mundo psíquico, baja autoestima, no muy dados a relacionarse por el mismo complejo de inferioridad, sentimientos de vergüenza marcados que probablemente han podido ser originados de la vida del hogar, reprimidos y. inhibidos física y psicológicamente (...) encontré nivel de educación bajo, escasos estudios, no educación sexual, inhibido, reprimido psicológica y aptitudinalmente, una crianza rígida, una sexualidad reprimida con protección impulsiva, probable distorsión cognitiva eso está en el área psicosexual porque cuando le preguntó me responde "probablemente la niña es coqueta", y pues una niña jamás puede ser coqueta, la distorsión cognitiva generalmente tienden a distorsionar cuando ven a una niña extremadamente alegre sociable, dentro su mundo perturbado generalmente estas personas con rasgos pedófilo enfocan una situación de "enamoramiento" por ejemplo interpretan aptitudes sociales de una niña como una situación de invitar o incitar un tema sexual a la persona adulta, eso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es una probable distorsión cognitiva por la respuesta que me da. Muestra imagen sexual de sí mismo, niega masturbación, tampoco sueños eróticos o sueños húmedos, cuando es una característica marcada en un 98 a 99%, como dice la teoría si no existe masturbaciones, o casos excepcionales de hipersexualidad propia de la adolescencia hay una consecuencia de tener sueños eróticos con la consecuente masturbación, inferimos una imagen con las dos posturas de no querer una apertura a la sexualidad inhibido y reprimido psicológicamente (...) los rasgos de personalidad es una forma de pensar y actuar en las distintas instancias en las que pueda desenvolverse (...) es muy tratado en el caso de las personas evitativa donde se dice que la personalidad evitativa carece de empatía, incapaz de conseguir intimidad, no sólo se refiere en el tema sexual sino para el dialogo más! profundo y más rígido que potencia el cariño, el sentimiento y la ternura, dificultad para conseguir vínculos emocionales, sensación de indefensión, vulnerabilidad, baja autoestima, reprimido y cohibido, estos indicadores se presenta como un factor de riesgo en la persona evitativa, en consecuencia podría generar o conllevar a relaciones sexuales de tipo desviado (...) el evaluado respecto a su formación religiosa me dijo que es una persona muy actica en su iglesia y como consecuencia denota, infiere y proyecta en un enfoque reprimido (...)"</p> <p>1.25 Asimismo de acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N°020208-2016-PSQ practicada al hoy acusado se tiene que la perito psiquiatra concluyó que: "DESPUÉS DE EVALUAR "B" SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y DISÓCIALES". Dicha pericia también fue ratificado en el contenido y firma por su suscribiente que en el presente juicio oral indicó lo siguiente: "(...) utilicé el método científico clínico forense (...) la personalidad con rasgos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmaduros disociales (...) cuando hablamos de impulsos estamos señalando a las energías que vienen al cerebro límbico, el mismo que no logra el control por la corteza cerebral cuando la persona es inmadura o con rasgos disociales y que efectivamente esto está en relación con aspectos de la sexualidad, efectivamente el se muestra distante, frio frente a la situación de la denuncia, frente a la persona que supuestamente había tocado (...) el acusado siente que está siendo ofendido por algo terrible que es tocar a su sobrina, está buscando la forma de evadir su responsabilidad o hay situaciones de por medio como una manipulación y es por eso que digo que esta evaluación tiene que ser complementado con la evaluación psicológica de la menor (...). Siendo así las cosas, se tiene que de las evaluaciones practicadas al hoy acusado "A" se ha logrado determinar que éste no sólo tiene una PERSONALIDAD EVITATIVA que tiene que ver con esta inclinación de mostrarse socialmente atractivo y moralmente virtuoso, sino también una PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y DISOCIALES que está caracterizado por la evasión de responsabilidad, manejo voluntario de su discurso, no aprende de sus errores, se muestra empático pero en realidad no llegar a valorar los sentimientos ajenos sintiéndose víctima de las circunstancias'.</p> <p>1.26 Ahora bien, llama poderosamente la atención que si bien es cierto el acusado en cuestión ha tratado de justificar la denuncia y la sindicación de la menor agraviada porque supone que la madre de ésta tiene una rencilla con el acusado debido a que éste en una oportunidad golpeó con una bofetada a su hijo mayor, sin embargo se debe tener en cuenta que en su entrevista ante el perito psicólogo indicó lo siguiente "la venganza es de su mamá, porque le había dado un lapo a su hijo (...) y porque quiere sacarme plata me habrá hecho esto", es decir en su entrevista de fecha 10 de febrero del 2016 indicó dos hechos concretos que serían el móvil de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia, siendo la primera por venganza (por haber golpeado al hermano de la menor agraviada e hijo de la denunciante) y como segundo hecho agregó que es porque también quiere sacarle dinero. Pues al respecto se tiene que en su entrevista ante la perito psiquiatra de fecha 10 de agosto del 2016 indicó lo siguiente: "(...) la niña estaba en mi casa con su tía, mi esposa, ella dice que le avisó a la niña de los tocamientos (refiriéndose a N "), no sé qué dice la niña, lo que pasa es que hace tres años como ella contesto a su mama yo le di una cachetada en la mejilla y de esa venganza me acusa, todo es falso, no le he hecho nada a mi sobrina (...) la mama o sea mi sobrina quiere sacarle a su mamá (abuela de la menor agraviada), agarrarse la casa, por eso es toda la complicación (...) ella quiere plata por eso hace todo esto". Es decir en dicha oportunidad dio otros supuestos móviles por el cual supone que le denunciaron, indicando el primero que fue debido a que dio una cachetada a la menor agraviada por haber contestado a su mama, también refirió a que "F" querría sacarle plata a su mamá "M" y la última referida que pretendería sacarle de su casa a su mamá, sin embargo en ningún momento indicó de que forma la madre de la menor agraviada primero le quiso sacar dinero; segundo, de qué forma se quedaría con la casa de la abuela de la menor o si ésta alguna vez le solicitó dinero, sino sólo indica versiones contradictorias que sólo hacen que este Colegiado considere dichas versiones como meros argumentos de defensa y un indicio de mala justificación.</p> <p>1.27 Por lo que habiéndose acreditado la materialidad del delito por parte del acusado "B" ya que el delito de Actos Contra el Pudor puede configurarse por dos conductas en específico, el primero por tocamientos indebidos en las partes íntimas, y el segundo por actos libidinosos, se debe precisar que en la figura de tocamientos indebidos se configura cuando el sujeto activo efectúa tocamientos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indebidos contrarios al pudor en la víctima, por lo que teniendo en cuenta el modo y forma de cómo se suscitaron los hechos, en consecuencia en el presente caso si se ha enervado la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>1.28 Estando a lo antes expuesto, es posible determinar que la deposición de la menor agraviada tiene aptitud probatoria para enervar la precisión de inocencia del acusado que, como precepto constitucionalmente reconocido, lo acompañó durante toda la secuela del proceso ya que en el presente proceso han concurrido copulativamente los tres criterios expuestos en el Acuerdo Plenario analizado.</p> <p>1.29 Por último, para este Colegiado ha quedado demostrado que el acusado “B” efectivamente en el mes de febrero del año 2014 realizó tocamientos indebidos a la parte íntimas (vagina) de la menor agraviada quien es su sobrina nieta, lo cual ha podido ser corroborado con los diferentes medios de prueba actuados en juicio oral, configurándose su conducta en el tipo penal imputado por el Ministerio Público Por lo que en conclusión se ha llegado a acreditar la comisión del delito así como la responsabilidad penal de acusado.</p> <p>2. DETERMINACIÓN DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA</p> <p>2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VIII° y IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>2.3 El delito por el cual fue procesado el acusado en cuestión se encuentra establecida en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, sanciona al agente un con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de doce años, a la cual, con la incorporación del artículo 45o. A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Tercio de la Pena</p> <table border="1" data-bbox="295 715 1016 863"> <tr> <td>Tercio Inferior</td> <td>10 años a 10 años 08 meses</td> </tr> <tr> <td>Tercio Intermedio</td> <td>10 años y 08 meses a 11 años y 04 meses</td> </tr> <tr> <td>Tercio Superior</td> <td>11 años y 04 meses a 12 años</td> </tr> </table> <p>2.4. La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito materia de autos, solicitó la sanción de DIEZ ANOS de pena privativa de la libertad, y este Colegiado verificando de autos, advierte que no concurrirían circunstancias agravantes respecto al acusado "A" más sí, circunstancias atenuantes, esto es que el procesado en cuestión no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral, moralizó la documental consistente en el Oficio No. -REDIJU.CSJU. PJ A cuál informa que el acusado no cuenta con Antecedentes Penales ni Judiciales, en consecuencia, no se acredita que este sea reincidente y/o habitual, siendo ello así éste colegiado considera proporcional la ubicación de la pena para el acusado en el tercio inferior mínimo establecido para el delito en cuestión. Por lo que este Colegiado en uso de su facultad discrecional considera que se debe aplicar la</p>	Tercio Inferior	10 años a 10 años 08 meses	Tercio Intermedio	10 años y 08 meses a 11 años y 04 meses	Tercio Superior	11 años y 04 meses a 12 años												
Tercio Inferior	10 años a 10 años 08 meses																	
Tercio Intermedio	10 años y 08 meses a 11 años y 04 meses																	
Tercio Superior	11 años y 04 meses a 12 años																	

<p>sanción concreta de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>2.5 El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402o del Código Procesal Penal.</p> <p>3. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>3.1. Tanto del artículo 93o.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Para esto debe tenerse presente que "un daño extrapatrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero.</p> <p>3.2. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral". Esto significa que el daño moral es ciertamente presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984 del Código Civil: "El dato moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".</p> <p>3.3. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor de edad, quien como consecuencia de los hechos ha presentado afectación emocional comprobado con las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N°001635-2015.PS-DCLS-MANANTAY, por lo que al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en cuestión, este Colegiado considera también que el daño causado debe ser reparado, y, si bien el Actor Civil solicitó la suma de CINCO MIL SOLES, sin embargo teniéndose en cuenta las condiciones personales del acusado y la forma y modo del delito pues para esta judicatura considera que dicho momento debe reducirse prudencialmente, resultando proporcional el monto de TRES MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, pago que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>4.1. Teniendo en cuenta que el acusado “B” ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500", inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>5. PRUEBAS NO ACTUADAS</p> <p>5.1. Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la no responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Ucayali, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace)

entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p style="text-align: center;">III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28° 3., 372o5., 3949 y 3990 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLAMOS:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado “A” cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 176°-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “B”. En consecuencia, le imponemos:</p> <p>A. DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará a partir del momento que se produzca su detención, corriendo así el plazo hasta su culminación, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, debiendo cursarse los oficios correspondientes en su oportunidad.</p> <p>B. DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402* del Código Procesal Penal. De producirse impugnación se le impone al sentenciado las siguientes reglas de conducta, mientras se resuelva el recurso: a. Realizar un control de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X							10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>firmas en el control de firma respectivo de esta Corte, cada mes. b. Permanecer en el lugar de su residencia, salvo autorización expresa y previa de la Judicatura pertinente para ausentarse y en caso de variar de domicilio deberán comunicar oportunamente al Juzgado. c. Presentarse al llamado de la Justicia mientras continúe el proceso.</p> <p>Todo, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59, inciso 3 del Código Penal, previo trámite y requerimiento de ley en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas antes anotadas;</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL en el monto de TRES MIL SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada, el cual será cancelado en ejecución de sentencia.</p> <p>3. SE DISPONE el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, OFÍCIESE como corresponde a la entidad competente.</p> <p>4. SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera. generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>5. MANDAMOS, firme sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>					X							

	al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. Notifíquese.	tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta de calidad.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad.

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI</p> <p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA</p> <p>EXPEDIENTE : 00830-2016-96-2402-JR-PE-01 ACUSADO : “A” AGRAVIADO : “B” DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE</p> <p>Pucallpa, veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA Y OÍDA; La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, (presidente) “T” como Director de Debates y “G”, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de R F C B</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>					X					10

	<p>SON EL PORTU</p> <p><u>1. MATERIA DE APELACIÓN:</u></p> <p>Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por “A” contra la resolución número siete, que contiene la Sentencia, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla Condenándolo a DIEZ ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176A Primer Párrafo inciso 2, con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales “A”, y al pago de una reparación civil ascendiente a la suma de tres mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p>	<p>sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					

		extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente, N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Ucayali, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 5: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, fueron alta muy alta.

Anexo 5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 4]	[25-2]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p align="center">II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158o.1 y 393o.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio.</p> <p>1.2. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</p>										

	<p>razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, donde para la configuración requiere que el agente realice sobre una menor de entre "siete a diez años" "tocamientos indebidos" en sus partes íntimas o 'actos libidinosos contrarios al pudor, así como que tenga "cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza"</p> <p>1.3. Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.</p> <p><u>Sobre el tipo penal: Actos Contra el Pudor de Menores de Edad</u></p> <p>1.4 El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro</p> <p>de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual tipificada en el artículo 176o-A primer párrafo numeral 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal.</p> <p>1.5 El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta</p>	<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						40
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>finalidad. Por otro lado, debemos precisar que el tipo penal en cuestión encierra dos conductas típicas, la primera referida a tocamientos indebidos en las partes íntimas, que consiste en la realización de contactos o manoseos sobre las partes íntimas sobre la víctima o cuando se obliga a esta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente y, la a segunda está referido a actos libidinosos que aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente.</p> <p>1.6 Si la finalidad era en realidad del acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será tentativa del artículo 173, tal como se ha sostenido, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado.</p> <p>1.7 En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del "inter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176-A que es un delito instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar así formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles. Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con nativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</p>					X							
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal.</p> <p><u>& Análisis del Caso Concreto</u></p> <p>1.8 En el caso de autos, el Representante del Ministerio Público postulo que el procesado “B” cometió el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales “B”; esto en el mes de febrero del 2014 ya que en dicha oportunidad la menor agraviada se encontraba a cargo de su abuelita) siendo que un día del referido mes de febrero del 2014 (no precisa fecha) su abuelita llevó a la menor agraviada y a su menor hija “B” a la casa de su primo hermano “H” (hoy acusado) donde fueron recibidos por “I” esposa del acusado, quien las hizo pasar a su sala donde empezaron a comer cocada mientras la menores miraban televisión, luego la abuela de la menor salió con la esposa del acusado a la huerta a leer la biblia, quedándose las menores en el interior de la vivienda, momentos después la abuela de la menor agraviada llamó a N quien salió de la vivienda quedándose sola la menor agraviada dentro de la vivienda, es en esas circunstancias que aparece el acusado en toalla y se sienta en uno de los sillones de su casa y pregunta a la menor si quería más cocada, a lo que la menor le responde que sí, entonces el acusado le dice a la menor que se siente a su costado, por lo que después que la agraviada se sentó a su costado, éste comenzó a tocar sus partes íntimas (vagina) con su mano por encima de su pantalón, hecho que asustó a la menor quien salió corriendo de la casa y al encontrar a “N” le contó lo sucedido, quien a su vez comentó dicho hecho a su mamá (abuela de la menor agraviada), sin embargo ésta le dijo que era una mentirosa, que como su tío L (nombre con el que se le conocía al acusado) le iba a tocar y que por qué no había gritado. Posteriormente en el año 2015 cuando la menor agraviada se encontraba bajo custodia de su</p>	<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señora madre “M” se fue a su vivienda su abuela quien las invitó a un almuerzo en la casa del acusado, por lo que la madre de la menor agraviada pregunto a ésta si quería ir, manifestándole la menor que no, procediéndole a contar lo sucedido el día de los hechos, por lo que ante dicho hecho la madre de la menor agraviada procedió a formular la denuncia que dio origen al presente proceso.</p> <p>1.9 Partiendo del Principio de Imputación Objetiva, se tiene que el Ministerio Público imputa al hoy acusado “A” el haber efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) por encima de su ropa a la menor agraviada en el mes de febrero del 2014, cuando ésta tenía la edad de 08 años, siendo que la agraviada es sobrina del acusado.</p> <p>1.10 Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado, en sus alegatos de apertura y cierre, en suma indicó que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que éste no</p>													
	<p>habría sido el autor de Tocamientos Indebidos de la menor agraviada, argumentando entre otros que la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a unas rencillas que existía entre el acusado y la familia de la menor agraviada, sobre todo con el hermano mayor de esta. Asimismo refirió que no se cumpliría los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005, ya que en el presente caso existe una rencilla que habría provocado la denuncia materia de litis, además la sindicación de la agraviada no se encontraría corroborado con otros medios probatorios, y tampoco ha existido un medio probatorio que acredite que su patrocinado haya tenido un grado de autoridad sobre la víctima por lo que también tiene que ser absuelto por la agravante imputada por el Ministerio Público, por lo que solicitó que se absuelva a su patrocinado de la pena y la reparación civil.</p>	<p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>												

Motivación de la pena	<p>1.11 Como es de verse, en el presente caso se aprecia la concurrencia de teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho; por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro, la defensa técnica del acusado que niega los cargos atribuidas en su contra. En ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar cuál de las teorías planteadas presenta mayor solidez con respecto a las otras, para ello debemos remitirnos a la actuación probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral. & Respecto a la Materialidad del Delito.</p> <p>1.12 Se parte como primer punto de análisis el elemento minoría de edad, sobre el cual debemos señalar que en este apartado, el Representante del Ministerio Público ha cumplido con presentar el Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada de iniciales M.F.C.C; quien habría nacido el 07 de enero del 2006, y estando a que según la imputación fiscal, los tocamientos indebidos se habrían realizado en el mes de febrero del 2014, siendo ello así, para dicho periodo la menor agraviada tenía 08 años de edad, lo cual la sitúa dentro del rango señalado por el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, esto es que la víctima sea mayor de siete y menor de diez años, con lo cual es posible señalar que ESTA PROBADO que la agraviada al momento de los hechos era una menor de 08 años edad.</p> <p>1.13 Como segundo punto se tiene el que el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el segundo párrafo del artículo 176o-A del Código Penal, el cual se refiere a las condiciones previstas en el artículo 173º último párrafo del Código Penal, esto es por la calidad del agente, ya que el acusado, según la teoría del caso del Ministerio Público tenía vínculo familiar (Tío Sobrina) que le daba particular autoridad sobre la víctima. Al respecto éste Colegiado advierte que si bien la Defensa Técnica del</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>					X							
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado ha indicado que si bien es cierto su patrocinado era el tío abuelo de la menor agraviada, sin embargo no tenía esa autoridad sobre la misma ya que recién se habían conocido, al respecto se debe precisar que la agravante estipulada en el artículo artículo 173 segundo párrafo del Código Penal, se configura cuando el hecho delictuoso es cometido "por cualquier persona con posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, conyugue, conviviente de éste, descendiente o hermano". Presupuesto que para este Colegiado si se aplica ya que en el presente caso ya que se trata de un vínculo familiar, el cual le daba al acusado quien era el tío de la menor, cierta condición de supremacía y autoridad sobre la agraviada, lo cual era suficiente para generar esa particular condición de autoridad sobre ésta, más! aún si hablamos de una</p>	<p>del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>menor de 08 años de edad a quien si le presentan a una persona como su familiar directo, pues obviamente va a generar cierta autoridad sobre ésta. En consecuencia, la agravante invocada por el Ministerio Publico aplicada al acusado también se cumple, deviniendo en infundado lo indicado por la defensa técnica en este extremo.</p> <p>1.14 Corresponde ahora determinar si la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal materia de denuncia y si éste resulta siendo responsable de los mismos. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado diversos elementos probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público con la finalidad de sustentar su teoría del caso, siendo la declaración de la menor agraviada la de mayor relevancia, ya que sirvió de base para formular los cargos en contra del hoy acusado. En ese sentido, se cuenta con la Declaración Testimonial de la Menor Agraviada de Iniciales “B”, quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) conozco al acusado, es mi tío. Vivo con mi mamá. En oportunidades quedaba al cuidado de mi abuela con ella visitaba la casa de “D” (acusado). El día de los hechos me fui con mi abuelita a la casa de mi tío (el acusado), hemos ido ese día. porque no habla culto en su iglesia de mi abuelita, entonces mi tía con mi abuelita se fueron a leer la biblia ahí en su casa, yo estaba en la sala con mi tía y mi abuelita, después llegó mi tío, luego mi abuelita se fue a la huerta en una hamaca a leer la biblia, yo me quedé con mi tío y mi tía en la sala, mi tío había salido recién de bañarse, él estaba con toalla y se fue a cambiar y mi tía también se va de la sala, yo me quedé sola en la sala y mi tío se sentó al costado mío y como no tenía cocada él me dijo que si quiero cocada y le dije que sí, luego comenzó a tocarme mi vagina (...) esa casa no era tan grande pero era alargada, tenía una huerta un poco amplia (...) cuando</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrieron los hechos tenía 08 años, estos hechos le conté a mi tía y ella le contó a mi abuelita pero ella no me creía, se llama “A” es mi tío, siempre le conocí como El tiempo que sucedieron los hechos estaba con mi abuelita porque mi mamá estaba de viaje, también mi tía tenía 12 años y mi otra tía que también estaba ahí se llama I) y es la esposa de mi tío. No recuerdo cuanto tiempo me toca, pero fue una vez me tocó fuera de mi ropa y ese día estaba con un pantalón. Fui a esa casa varias veces y me iba con mi mamá, mi abuelita y algunos tíos, ese día todos estaban comiendo cocada, él me toco sobre el pantalón no sé cuánto duro, varias veces me agarró en la vagina con la mano sobre mi pantalón, fue más de una vez. Le conté primero de estos hechos a mi tía “N” (...) ella no me creyó y riéndose me dijo le voy a decir a mi mamá, cuando le cuento a mi abuela ella me dijo que soy una mentirosa. Yo no le decía mentiras a mi abuela, yo le cuento a mi mamá un día cuando mi abuela me quería llevar a la casa de mi tío porque iba a haber como una mentirosa y mi mamá me decía que me vaya pero yo no quería y después cuando se fue mi abuelita le dije a mi mamá la razón por la que no quería ir, le dije que mi tío me había tocado, la denuncia hace mi mamá por lo que yo le conté (...). Como se puede apreciar la menor agraviada en su declaración brindada en el presente juicio oral, manifestó que efectivamente habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su señor tío el hoy acusado, precisando además que dichos hechos habrían ocurrido en una oportunidad en la vivienda del acusado, día en el que acusado tocó las partes íntimas (vagina) por encima de la ropa de la menor agraviada, siendo que en un primer momento contó lo sucedido a su tía N y luego a su abuela quienes no la creyeron incluso ésta último al tildo de mentirosa. Contándole posteriormente lo sucedido a su señora madre de forma circunstancial quien</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalmente interpuso la denuncia que dio origen al presente proceso.</p> <p>1.15 Frente a ello, la Defensa Técnica del acusado ha planteado en su teoría del caso que la versión brindada por la menor agraviada en juicio oral, no se encuentra corroborado con ningún otro medio probatorio que acredite de forma fehaciente que el acusado efectivamente es el autor del delito de Actos Contra el Pudor, estando a ello y considerando el contexto de cómo ocurrieron los hechos y la naturaleza del delito al ser considerado como un "delito oculto", en donde los únicos testigos presenciales suelen ser el agente y la víctima, resulta pertinente indicar que la doctrina procesal penal y la jurisprudencia ha buscado desarrollar diversos criterios denominados "juicios de credibilidad", que tienen por objeto corroborar la imputación realizada sobre el acusado y así, superar la valla que representa el principio derecho de presunción de inocencia, siendo que esta Judicatura ha optado por remitirse a la declaración de la agraviada. Para tal efecto, debemos considerar los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario fundamento 10, cuando señala que las garantías de certeza, para considerar la declaración del agraviado, como único testigo de cargo, como prueba que tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado", son las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal</p> <p>c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p>1.16 En tal sentido, sometiendo el testimonio de la menor agraviada a los criterios descritos en el citado acuerdo y que fueron recogidos en el considerando anterior, tenemos que con respecto al Primer Criterio - Ausencia de Incredibilidad Subjetiva - en el presente caso, la menor agraviada durante su deposición a en juicio oral no ha evidenciado muestras de resentimiento o sentimientos de odio hacia el hoy acusado, es más en su entrevista ante la Perito Psicóloga quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N°1635-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, la menor agraviada refirió que: "mi mamá está mal (...) ella lloraba cuando me escuchaba que mi tío me tocó buen rato (...) yo me siento ... triste, lo que más me pone triste es que mi abuelita dice que ella quiere ir con su hermano ... yo la quiero bastante", con el cual se evidenciaría que existe un sentimiento de tristeza incluso por los hechos materia de litis ya que la denuncia que dio origen al presente proceso, ha afectado sus relaciones intrafamiliares, en consecuencia no habría un móvil espúreo que haga suponer que la sindicación de la menor este influenciado por un evento en particular. Si bien es cierto la defensa técnica del acusado en su teoría del caso planteó que la denuncia que dio origen al presente proceso se debió a una rencilla existente entre la familia de la menor agraviada y su patrocinado, pues al respecto se tiene que el referido acusado en el presente juicio oral indico "(...) el mico problema que tuve con la familia de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor es que yo le había metido la mano al hijo mayor de la señora Fanny, eso es la Tencillor que tengo con ellos (...) yo me entero que me denunciaron porque me llegó una célula a mi domicilio y me quedé sorprendido, le llamé a mi prima hermana y le dije porque me están acusando y le dije que tal vez lo están haciendo porque le había alzado la mano a su nieto, porque le había faltado el respeto a su abuelita que es mi prima hermana, en mi delante le había faltado, mi prima hermana les ha criado desde chiquito y eso me amargó a mí que le haya faltado el respeto y yo le metí un lapo al joven, esa es la rencilla que me lleva su mamá del joven", dando a entender que el móvil de la presente denuncia es debido a que el acusado golpeó al hermano de la menor agraviada e hijo de la denunciante, pues al respecto dicha posición no ha sido acreditada válidamente con otro medio probatorio, además suponiendo que dicha aseveración sea cierto, en todo caso en algún momento debió declarar el hermano de la denunciante, sin embargo éste nunca declaró en contra del acusado y tampoco la menor agraviada ni la madre de ésta han referido dicho hecho, en consecuencia, para este Colegiado no se evidencia relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certera; siendo ello así la declaración de la menor si cumple con el primer requisito establecido en el Acuerdo Plenario en comento.</p> <p>1.17 Ahora bien, con respecto al segundo criterio - Verosimilitud – debemos remitimos al debate probatorio propulsado por las partes a efectos de verificar si la versión de la agraviada se encuentra rodeada de elementos probatorios de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. Partimos entonces de la Declaración Testimonial de Fanny Calderón Centeno, quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por las partes procesales indicó lo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguiente (parte pertinente): "(...) conozco al acusado, es el hermano de mi mamá y le dicen "Leonidas" y mi mamá dice que es primo hermano de ella, viene ser mi tío abuelo. la agraviada es mi hija. Tomé conocimiento de los hechos porque mi hija me contó lo sucedido, me dijo que un día domingo, el día de la madre, unas horas antes del medio día me acuerdo que mi mamá iba a ir a la casa de mi tío el acusado porque tenían una reunión y le hablan invitado, entonces mi mamá me dice para ir y le dije que no voy a ir porque no tengo pasaje y que no quiero estar por ese lugar, entonces mi mamá me dijo entonces le llevo a "F", no sé si quiere ir le dije, y cuando mi hija viene le digo que se vaya con su abuelita y ella me dice que 'no. no quiero ir', entonces mi mamá entra al fondo y mi hija me dice 'mami te voy a decir porque no quiero ir, pero que se vaya mi abuelita', entonces le dije ya ok, cuando mi mamá se fue a la reunión de mi tío en su casa, entonces le empiezo a buscar a mi hijita y le encuentro jugando y le digo ven acá, en un primer momento pensé que le habían pegado pero no me imaginaba lo que había sucedido realmente, mi hija comienza a contarme toda la verdad y cuando mi hija me decía yo no podía creer, entonces no supe que hacer en esos momentos y me puse a llorar con mi hija (...) estaba desesperada, pasó unos cuantos días y lo primero que hice fue ir al hospital a pedir en psicología si le pueden tratar a mi hija y sacarle más información, entonces cuando estoy en psicología buscando ayuda, aparte de eso ya había pasado pediatría y me dijeron que eso tiene que hacer con un médico legista pero tienes que pasar psicología, yo le dije que estaba muy mal, entonces en psicología me dieron un número y una dirección para ir a pedir ayuda porque no sabía qué hacer (...) entonces cuando me fui allá me dijeron que diga toda la verdad y me dijo que ser un proceso de demanda y de igual forma narré todo lo que mi hija me había dicho sobre mi tío y pusimos la denuncia. Mi hija me contó que un día junto a mi mamá se fueron a la casa de mi tío el acusado, estaba mi</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermanita “N”, mi hija, mi mamá Juana Centeno y mi tía la esposa de mi tío el acusado, entonces mi mamá estaba conversando en la cocina y mi tío llego de la calle y se entró a bañar, pasó en toalla y se vino a sentar a su lado de mi hija comiendo rosquitas, entonces se sentó a su costado y mi hija me dice que él le había tocado en sus partes íntimas encima de su ropa y mientras eso hacía mi tío subía y bajaba la mano encima de su pantalón con la otra mano (...) entonces mi hija reacciona, abre la puerta y sale corriendo porque había una puerta ahí, pero no por la cocina, sino por la parte delantera que sale hacia la huerta también y se va mi hija con dirección a un gallinero, se cae, se levanta y entró al baño y mi tío le siguió y con una mano le decía ven, mi hija desesperada comenzó a correr y justo le ve a mi hermanita “N” que estaba sentada en una hamaca, entonces mi hija se va donde “N” y le dice que el tío le había hecho eso, que le había manoseado, entonces mi hermanita “N” le dice que mentirosa eres, haber le voy a llamar a mi mamá’, mi hermanita “N” pensó que era una mentira y le llamó a mi mamá en ese instante, le dijo a mi mamá que mi tío le había hecho eso y que le había manoseado (...) mi mamá le dijo a mi hija que es una mentirosa de que como le va hacer eso su hermano a ella (...) mi hija me dijo que mi mamá le dijo que le perdone a su tío y que no me cuentes nada, no totalmente no sabía nada y ya había pasado un año, yo le pregunté a mi hija cuanto tiempo ha pasado y me dijo que es más de un año, mi hija me contó que le tocó la vagina encima de su ropa en la parte de la sala mirando televisión, no había otras personas en la sala pero en el otro ambiente, porque en la cocina estaba mi mamá y mi tía que es la esposa de mi tío. Después de los hechos mi mamá con mi hija no se llevan tan bien, siempre veía en mi mamá que no le tenla paciencia a mi hija y mi hija siempre se quejaba que no quería ir donde su abuela, tanto a eso es que mi hija me dijo que quiere ir a donde su familia y ya no quiere venir a Pucallpa (...) de esa manera me quedé sola porque mi hija se fue a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la casa de sus tíos y ahí está estudiando, cuando le pregunté que si se quiere quedar con ellos y me dijo que sí (la testigo llora) (...) yo no sé cuándo ha sucedido exactamente los hechos, porque ni mi hija se acuerda la fecha exacta (...) mi hermanita "N" en ese tiempo era casi de la misma edad porque solo se llevaban 2 o 3 años de diferencia (...) mi mamá s siempre se iba a visitar a su hermano "L " así le conocen a mi tío (...) cuando me entere de lo sucedido no le dije a mi mama, yo le conté a una prima para que me diga qué hacer (...) nunca le reclamé a mi mamá sobre esto porque ya sabía cómo era ella, porque ya le había tapado a mi tío diciéndole a mi hija que no contara nada de lo sucedido (...)" Al respecto, se advierte que la testigo en cuestión si bien no fue testigo presencial del hecho materia de la presente causa (tocamientos en la vagina de la menor agraviada), sin embargo su declaración resulta relevante en virtud de que fue una de las primeras personas que se enteró de los hechos materia de la presente causa y que motivó a formular la denuncia respectiva, siendo que ésta se llegó a enterar sobre los hechos de forma circunstancial debido a que su señora madre (abuela de la menor) le había invitado a ir a la casa del hoy acusado quien es su tío, siendo que ante su negativa su madre le pidió permiso para llevar a la agraviada, siendo que la misma se negó a acompañar a su abuela a la casa del imputado indicándole a su mamá (denunciante) que luego que se fuera su abuela le iba a contar la razón de no querer ir a la casa de su tío abuelo el hoy acusado. Y efectivamente, después que su abuela se retiró de su domicilio, la menor le contó a su señora madre que el motivo por el cual no quería ir a la casa del acusado era porque éste en una oportunidad le efectuó tocamientos indebidos en su vagina por encima de su pantalón, versión que guarda estrecha relación y coherencia lógica con lo indicado por la menor agraviada y que a su vez constituye una ratificación de la denuncia que dio origen al presente proceso y a lo manifestado en su oportunidad ante la entrevista psicológica</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuado por la Perito Psicóloga S M R A en el Protocolo de Pericia Psicológica N°001635-2015-PSC-DCLS. Y con fecha 10 y 20 de noviembre del 2015 donde la referida testigo indicó lo siguiente (parte pertinente) "mi hija me ha contado que fue tocado por el hermano de mi mamá, que sobó su mano a la altura de la vagina encima de su ropa, que mi mamá le dijo que le perdone a mi tío y que no diga nada (...)". Estando a ello se tiene que la versión de la menor agraviada se encuentra apoyada por la versión de la testigo en cuestión quien es su madre.</p> <p>1.18 Asimismo se cuenta con la Declaración Testimonial de “B” de quien concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) el acusado es mi primo hermano, la menor agraviada es mi nieta. Yo llegaba siempre a la casa del acusado en compañía de la menor agraviada, solo le visitaba y siempre me iba. En abril del año 2014 me fui con la menor y hemos estado en la casa toda la tarde, en todo momento estuve en compañía de mi nieta, mi nieta no me contó nada de esto (...) los familiares de mi nieta si tuvo problemas con el acusado porque en una oportunidad mi nieto me faltó el respeto y mi primo hermano que es el acusado le dio su lapo y por eso quizás mi hija habrá tenido cólera o rencilla, suelo llamarle la atención a mi nieta para que se porte bien y que no le conteste a su mamá, si le califique como mentirosa a mi nieta por el motivo de que un día ella había agarrado plata y había dicho que no había tocado, desde el mes de febrero hasta abril del 2014 la menor estaba a mi cargo porque su mamá me dejó encargada, no sé porque mi nieta le llama al acusado "Leonidas" si él se llama “R”. En la casa del acusado tenía cocadas, con mi cuñada ese día estábamos comiendo cocadas, ese día hemos estado cocinando (...) en el mes de febrero del 2014 me iba a visitar de vez en cuando o dos veces por mes, solamente estaba yo, “N” quien es mi hija y mi cuñada la esposa del acusado, ella se llama</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“T” (...). Estando a lo referido por la testigo en cuestión, si bien es cierto ha aceptado que efectivamente en el año 2014 entre los meses de febrero y abril estuvo a cargo de la menor agraviada quien es su nieta, y que además fueron en varias oportunidades a la vivienda del acusado quien es su primo hermano, sin embargo negó que su nieta la hoy agraviada en algún momento le haya comentado sobre los presuntos tocamientos indebidos que sufrió por parte de éste, refiriendo además que en las oportunidades que iba a la casa del acusado siempre estaba en todo momento junto a la agraviada. Ahora bien la testigo en cuestión incluso supone que la denuncia que dio origen al presente proceso es debido a que el acusado una vez lepeó (cacheteó) al hermano mayor de la menor agraviada lo que habría generado cólera y rencillas a la madre de la menor agraviada y el acusado, sin embargo dicho hecho no fue ha sido comprobado con algún medio probatorio, más aún si como se explicó precedentemente, no se evidencia un sentimiento de odio de parte de la menor agraviada hacia el acusado que haga suponer que sindique bajo un móvil espurio de un delito grave hacia el hoy acusado ya que entre ambos (agraviada acusado) no se evidencia razones inminentes que hagan dudar de su sindicación.</p> <p>1.19 Aunado a ello se debe tener en cuenta la Declaración Referencial de la menor “B” quien concurrió a juicio oral y al ser interrogada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) si visitamos la casa del acusado, en el mes de febrero concurrimos con la agraviada a la casa del acusado, estaba presente mi mamá “J”, estábamos mirando tele en la sala, después nos fuimos afuera donde estaba mi mamá y mi tía en el patio, en esa fecha no se encontraba el acusado, no me acuerdo si comimos cocada, no me acuerdo si la agraviada me contó algo, sólo visitamos unas cuantas veces la casa del acusado no sé cuántas veces (...) no me acuerdo si había una hamaca en la casa del acusado, no me acuerdo si la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada me contó algo sobre el acusado, (...) no recuerdo que tiempo le vino a recoger su mamá, no recuerdo cuantos años tenía ella en la fecha que vivía con nosotros (...) cuando íbamos a visitar la casa del acusado siempre estaba mi tía Irma, mi tío el acusado y su nieta Valentina, no me acuerdo cuantas veces fuimos (...) no me acuerdo si a la menor agraviada le llevábamos a la casa de mi tío el acusado cuando vivíamos junto a ella, el acusado no paraba tanto en su casa, las veces que íbamos a visitarle si estaba a veces, yo le llamaba "tío" no le llamaba por su nombre y mi prima la agraviada le llamaba igual "tío". Como es de verse la menor en cuestión en el presente juicio oral ha afirmado que efectivamente en el mes de febrero del 2014 concurrió junto a la menor agraviada a la vivienda del hoy acusado, sin embargo luego indicó que no recuerda si con la menor agraviada fueron alguna oportunidad a la casa del acusado, lo cual no sólo evidenciaría contradicción sino un ánimo de apoyar declarando favorablemente hacia el acusado, ya que en su declaración frente a las preguntas formuladas por las partes en la mayoría refirió no recordar nada, sin embargo finalmente refirió que las veces que iban a visitar al acusado, ambas menores le llamaban "tío", lo cual indicaría que la menor agraviada si realizaba visitas constantes a la casa del acusado.</p> <p>1.20 Por lo que hasta este punto, se tiene la declaración de la menor agraviada quien de forma directa ha sindicado al hoy acusado, sin mediar duda al respecto ya que lo reconoce plenamente como la persona que le tocó sus partes íntimas vagina en una oportunidad en su vivienda en el año 2014, si bien no precisa que fecha exacta que sucedieron dichos hechos, sin embargo ello no significaría que el hecho no se haya cometido. Asimismo con la declaración testimonial en juicio oral de “f” madre de la menor agraviada se ha dado consistencia a la versión de la menor agraviada ya que ésta ha indicado que si bien hizo la denuncia en el año 2015, sin embargo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello se debió a que se enteró de los hechos sufridos por su hija en el mes de mayo del 2015 (indicó el día de las madres-segundo domingo de mayo) lo cual se encontrarla corroborado con el Oficio N°38-2015-S-SIC-HRP donde el Psicólogo del Hospital Regional de Pucallpa V P de la Cruz indicó que el 21 de mayo del 2015 la menor agraviada asistió a consultorio externo donde se le diagnostico Abuso Sexual y Episodio Depresivo Leve, lo cual también guarda relación con lo referido en la Historia Clínica de la menor agraviada remitida mediante Oficio N°192-2016-GRU-DIRESA-HRP donde nuevamente se advierte que la menor paso por Consultorio de Psicología con fecha 21 de mayo del 2015, si bien es cierto respecto a dichas documentales la defensa técnica indicó que dicho oficio no es una evaluación formal emitido por un perito, al respecto se debe indicar que efectivamente no se trata de una pericia, sin embargo la pertinencia, conducencia y utilidad de dichas documentales radica en que corrobora la versión de la madre de la menor agraviada quien indicó que en el mes de mayo del 2015 se enteró de los hechos y en ese lapso tomó las acciones pertinentes como llevar a su hija para ser examinada por un especialista a efectos de ver si se encontraba afecta psicológicamente, siendo que respecto a su estado psicológico objetado por la defensa técnica se analizará a detalle cuando se valore la declaración y la pericia emitida por la Psicóloga quien evaluó en su oportunidad a la menor agraviada. Por su parte la abuela de la menor agraviada “B” aceptó que en el año 2014 entre el mes de febrero a abril del 2014 estuvo a cargo de su nieta la hoy agraviada a quien si bien habría llevado a la casa del agraviado, sin embargo negó en todo momento que haya sucedido los hechos conforme indicó la menor agraviada o que su nieta alguna vez le haya comentado dicho hecho, lo cual se ha pretendido corroborar con la declaración de la menor “B” quien es precisamente su hija, empero ésta menor a parte de presentar contradicciones en su versión, aceptó que en varias oportunidades</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>visitaron la casa del acusado en compañía de la menor agraviada, incluso indicó que algunas oportunidades estaba el acusado a quien ambas la trataban d por lo que se evidencia un amino de declarar a favor del acusado por parte de la abuela y la tía de la menor agraviada, siendo que incluso la primera llegó a tildar de mentirosa a la menor conforme incluso ésta lo aceptó pero refiriéndose a otro hecho.</p> <p>1.21 En esta línea argumental se tiene que la menor agraviada de iniciales “B”, al ser examinada por la especialista Psicóloga en el Protocolo de Pericia Psicológica No -2015-PS-DCLS. tras la evaluación respectiva, llegó a las siguientes conclusiones: "DESPUÉS DE EVALUAR A LA MENOR DE INICIALES MFCC SOY DE LA OPINIÓN DE QUE PRESENTA AL MOMENTO DE LA EVOLUCIÓN REACCIÓN DEPRESIVA COMPATIBLE A EVENTO NEGATIVO DE TIPO SEXUAL (...)" Ahora bien, dicha pericia fue ratificada por la perito suscribiente quien además concurrió a juicio oral y al ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) el método que utilicé es el descriptivo de observación clínica de casos, en el momento de la evaluación se evidenció un lenguaje claro y comprensible, narra su relato con espontaneidad, cuando hablamos de congruencia los psicólogos hablamos de ese correlato entre el contenido de lenguaje verbal y el contenido del lenguaje no verbal, en este caso si ha habido un correlato emocional o una congruencia de lo que dice y las emociones que presentaba, en la pericia se concluye que la evaluada presenta una reacción depresiva compatible a experiencia negativa de tipo sexual, cuando hablamos de reacción, los indicadores son que la niña al momento de la cual denota tristeza, desmotivación, porque se está afectando sus niveles de atención y concentración expresando sentimientos de culpa al momento de la evaluación vergüenza y evitar hablar del tema</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivo de evaluación como mecanismo de defensa, muestra preocupación de la actitud de la abuela con tendencia de minimizar lo denunciado, culpando y mostrando irritabilidad, todas estas emociones muestra la menor en la evaluación, al momento de desarrollarse o relatar los hechos (...) en el momento de la evaluación hay una reacción represiva y es necesario un abordaje, cuando hay estos tipos de denuncias de vínculos familiares, justamente por sindicarse a personas cercanas es que genera situaciones contradictorias y conflictivas, sentimiento de culpa porque <u>ella percibe que le están denunciando a una persona que es propio de su familia, una persona que se identifica con la abuela percibe que denunciado a esta persona es como si estarían denunciando a la abuela (...)</u> en el momento de la evaluación la reacción es situacional por eso es que se concluye así de que necesita apoyo si necesita el apoyo". Como es de verse la perito psicóloga en cuestión ha indicado que la versión de la menor agraviada es congruente, clara y espontánea y de acorde a su edad, ya que esta presenta un correlato entre lo que dice y lo que exterioriza con su lenguaje no verbal, indicando además efectivamente esta requiere de apoyo psicológico, ya que la presente denuncia le provocó una depresión, sentimientos de culpa porque siente que al denunciar a su familiar que en el presente caso es su tío, está denunciando a su abuela. Estando las cosas así se ha demostrado válidamente que la menor agraviada tenía un problema de afectación emocional asociados al hecho materia de litis y no como pretende indicar la defensa técnica quien asegura que se puede dar por otros factores ya que de la narración de los hechos por parte de la menor agraviada, los hechos se tratarían al materia de autos, por lo que su aseveración también es este extremo devendría en infundado. Concluyendo así este Colegiado que el segundo criterio ha sido superado con éxito, ya que la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborado válidamente con</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros medios de prueba periféricos que le dotan de fuerza probatoria.</p> <p>1.22 Con respecto al Tercer Criterio - Persistencia en la Incriminación - se tiene que la menor agraviada ha sindicado directamente al acusado "B" su tío, como el responsable de ser la persona que en el año 2014, en el tiempo que estuvo a cargo de su abuela (febrero a abril del 2014) éste en una oportunidad le efectuó tocamientos indebidos a sus partes íntimas (vagina) esto en su vivienda, aprovechando que se había quedado sola en la sala de la vivienda del acusado, pues desde el momento que contó lo sucedido a su mamá "M", en su entrevista única ante la Perito Psicóloga y ante este Colegiado ha venido teniendo una sola versión, el cual para este Colegiado resulta creíble, coherente, espontánea y acorde a su edad lo cual ha podido ser corroborado con las declaraciones testimoniales de los testigos "F" y "C" o y la propia perito psicóloga, si bien es cierto la testigo "J" y la menor "B" han indicado que la menor nunca les contó respecto a los hechos que es materia de la presente causa, sin embargo conforme se indicó precedentemente se evidencian que estas han declarado a fin de favorecer al acusado quien es un familiar directo, sin perjuicio de ello con sus declaraciones se ha acreditado que efectivamente la menor agraviada si llegó a tener contacto con el acusado en cuestión y no como lo planteó su defensa técnica en sus alegatos finales al indicar que su patrocinado sólo una vez vio a la menor agraviada cuando tenía 07 años, ya que incluso la menor "B" refirió que varias veces habían ido a la casa del acusado y éste se encontraba en dicho lugar y que incluso ambas trataban de tío al hoy acusado. Siendo así las cosas, se tiene acreditado que la menor agraviada de iniciales "B" desde un inicio del proceso ha venido imputando un hecho negativo de tipo sexual al ahora acusado "A".</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por lo que este Colegiado considera que se ha superado con éxito el tercer criterio.</p> <p>1.23 Por otra parte, se cuenta con la Declaración del acusado “A”, quien en juicio oral al ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) la menor agraviada es nieta de mi prima hermana, vengo hacer su tío abuelo, conozco a la menor desde chiquita, desde los 09 años, desde el día que vino a visitarme, el día que yo no he estado ella vino con mi prima hermana a mi casa, ese día me fui a las 08:00 am a mi iglesia, cuando sal de mi casa deje a mi esposa y mis demás nietas, la menor no venía a mi casa (...) el único problema que tuve con la familia de la menores que yo le había metido la mano al hijo mayor de la señora “F”, eso es la “Y” que tengo con ellos, no he estado presente ese día (refiriéndose al día de los por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) utilicé el método de observación clínica y de caso, sirve para determinar signos, síntomas o problema psicopatológicos a efectos de inferir una conclusión. La personalidad evitativo es que tiene dificultad para las relaciones interpersonales, buscan la aceptación pero sienten un intenso miedo al rechazo, el cual nos lleva al distanciamiento de nuestros iguales para evitar el menosprecio o la humillación que suponen o generan en su mundo psíquico, baja autoestima, no muy dados a relacionarse por el mismo complejo de inferioridad, sentimientos de vergüenza marcados que probablemente han podido ser originados de la vida del hogar, reprimidos y. inhibidos física y psicológicamente (...) encontré nivel de educación bajo, escasos estudios, no educación sexual, inhibido, reprimido psicológica y aptitudinalmente, una crianza rígida, una sexualidad reprimida con protección impulsiva, probable distorsión cognitiva eso está en el área psicosexual porque cuando le preguntó me responde "probablemente la niña es coqueta", y pues una niña jamás puede</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser coqueta, la distorsión cognitiva generalmente tienden a distorsionar cuando ven a una niña extremadamente alegre sociable, dentro su mundo perturbado generalmente estas personas con rasgos pedófilo enfocan una situación de "enamoramiento" por ejemplo interpretan aptitudes sociales de una niña como una situación de invitar o incitar un tema sexual a la persona adulta, eso es una probable distorsión cognitiva por la respuesta que me da. Muestra imagen sexual de sí mismo, niega masturbación, tampoco sueños eróticos o sueños húmedos, cuando es una característica marcada en un 98 a 99%, como dice la teoría si no existe masturbaciones, o casos excepcionales de hipersexualidad propia de la adolescencia hay una consecuencia de tener sueños eróticos con la consecuente masturbación, inferimos una imagen con las dos posturas de no querer una apertura a la sexualidad inhibido y reprimido psicológicamente (...) los rasgos de personalidad es una forma de pensar y actuar en las distintas instancias en las que pueda desenvolverse (...) es muy tratado en el caso de las personas evitativa donde se dice que la personalidad evitativa carece de empatía, incapaz de conseguir intimidad, no sólo se refiere en el tema sexual sino para el dialogo más! profundo y más rígido que potencia el cariño, el sentimiento y la ternura, dificultad para conseguir vínculos emocionales, sensación de indefensión, vulnerabilidad, baja autoestima, reprimido y cohibido, estos indicadores se presenta como un factor de riesgo en la persona evitativa, en consecuencia podría generar o conllevar a relaciones sexuales de tipo desviado (...) el evaluado respecto a su formación religiosa me dijo que es una persona muy actica en su iglesia y como consecuencia denota, infiere y proyecta en un enfoque reprimido (...)"</p> <p>1.25 Asimismo de acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N°020208-2016-PSQ practicada al hoy acusado se tiene que la perito</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psiquiatra concluyó que: "DESPUÉS DE EVALUAR “B” SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y DISÓCIALES". Dicha pericia también fue ratificado en el contenido y firma por su suscribiente que en el presente juicio oral indicó lo siguiente: "(...) utilicé el método científico clínico forense (...) la personalidad con rasgos inmaduros disóciales (...) cuando hablamos de impulsos estamos señalando a las energías que vienen al cerebro límbico, el mismo que no logra el control por la corteza cerebral cuando la persona es inmadura o con rasgos disóciales y que efectivamente esto está en relación con aspectos de la sexualidad, efectivamente el se muestra distante, frio frente a la situación de la denuncia, frente a la persona que supuestamente había tocado (...) el acusado siente que está siendo ofendido por algo terrible que es tocar a su sobrina, está buscando la forma de evadir su responsabilidad o hay situaciones de por medio como una manipulación y es por eso que digo que esta evaluación tiene que ser complementado con la evaluación psicológica de la menor (...)". Siendo así las cosas, se tiene que de las evaluaciones practicadas al hoy acusado “A” se ha logrado determinar que éste no sólo tiene una PERSONALIDAD EVITATIVA que tiene que ver con esta inclinación de mostrarse socialmente atractivo y moralmente virtuoso, sino también una PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y DISOCIALES que está caracterizado por la evasión de responsabilidad, manejo voluntario de su discurso, no aprende de sus errores, se muestra empático pero en realidad no llegar a valorar los sentimientos ajenos sintiéndose víctima de las circunstancias'.</p> <p>1.26 Ahora bien, llama poderosamente la atención que si bien es cierto el acusado en cuestión ha tratado de justificar la denuncia y la sindicación de la menor agraviada porque supone que la madre de ésta tiene una rencilla con el acusado debido a que éste en una</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidad golpeó con una bofetada a su hijo mayor, sin embargo se debe tener en cuenta que en su entrevista ante el perito psicólogo indicó lo siguiente "la venganza es de su mamá, porque le había dado un lapo a su hijo (...) y porque quiere sacarme plata me habrá hecho esto", es decir en su entrevista de fecha 10 de febrero del 2016 indicó dos hechos concretos que serían el móvil de la denuncia, siendo la primera por venganza (por haber golpeado al hermano de la menor agraviada e hijo de la denunciante) y como segundo hecho agregó que es porque también quiere sacarle dinero. Pues al respecto se tiene que en su entrevista ante la perito psiquiatra de fecha 10 de agosto del 2016 indicó lo siguiente: "(...) la niña estaba en mi casa con su tía, mi esposa, ella dice que le avisó a la niña de los tocamientos (refiriéndose a N "), no sé qué dice la niña, lo que pasa es que hace tres años como ella contesto a su mamá yo le di una cachetada en la mejilla y de esa venganza me acusa, todo es falso, no le he hecho nada a mi sobrina (...) la mamá o sea mi sobrina quiere sacarle a su mamá (abuela de la menor agraviada), agarrarse la casa, por eso es toda la complicación (...) ella quiere plata por eso hace todo esto". Es decir en dicha oportunidad dio otros supuestos móviles por el cual supone que le denunciaron, indicando el primero que fue debido a que dio una cachetada a la menor agraviada por haber contestado a su mamá, también refirió a que "F" querría sacarle plata a su mamá "M" y la última referida que pretendería sacarle de su casa a su mamá, sin embargo en ningún momento indicó de que forma la madre de la menor agraviada primero le quiso sacar dinero; segundo, de qué forma se quedaría con la casa de la abuela de la menor o si ésta alguna vez le solicitó dinero, sino sólo indica versiones contradictorias que sólo hacen que este Colegiado considere dichas versiones como meros argumentos de defensa y un indicio de mala justificación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.27 Por lo que habiéndose acreditado la materialidad del delito por parte del acusado “B” ya que el delito de Actos Contra el Pudor puede configurarse por dos conductas en específico, el primero por tocamientos indebidos en las partes íntimas, y el segundo por actos libidinosos, se debe precisar que en la figura de tocamientos indebidos se configura cuando el sujeto activo efectúa tocamientos indebidos contrarios al pudor en la víctima, por lo que teniendo en cuenta el modo y forma de cómo se suscitaron los hechos, en consecuencia en el presente caso si se ha enervado la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>1.28 Estando a lo antes expuesto, es posible determinar que la deposición de la menor agraviada tiene aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia del acusado que, como precepto constitucionalmente reconocido, lo acompañó durante toda la secuela del proceso ya que en el presente proceso han concurrido copulativamente los tres criterios expuestos en el Acuerdo Plenario analizado.</p> <p>1.29 Por último, para este Colegiado ha quedado demostrado que el acusado “B” efectivamente en el mes de febrero del año 2014 realizó tocamientos indebidos a la parte íntimas (vagina) de la menor agraviada quien es su sobrina nieta, lo cual ha podido ser corroborado con los diferentes medios de prueba actuados en juicio oral, configurándose su conducta en el tipo penal imputado por el Ministerio Público Por lo que en conclusión se ha llegado a acreditar la comisión del delito así como la responsabilidad penal de acusado.</p> <p>2. DETERMINACIÓN DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA</p> <p>2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I, VIII° y IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>2.3 El delito por el cual fue procesado el acusado en cuestión se encuentra establecida en el artículo 176-A primer párrafo inciso 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal, sanciona al agente un con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de doce años, a la cual, con la incorporación del artículo 45o. A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Tercio de la Pena</p> <table border="1" data-bbox="295 954 1469 1098"> <tr> <td>Tercio Inferior</td> <td>10 años a 10 años 08 meses</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tercio Intermedio</td> <td>10 años y 08 meses a 11 años y 04 meses</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tercio Superior</td> <td>11 años y 04 meses a 12 años</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>2.4. La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito materia de autos, solicitó la sanción de DIEZ ANOS de pena privativa de la libertad, y este Colegiado verificando de autos, advierte que no concurrirían circunstancias agravantes respecto al acusado "A" más sí, circunstancias atenuantes, esto es que el procesado en cuestión no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral, moralizó la</p>	Tercio Inferior	10 años a 10 años 08 meses			Tercio Intermedio	10 años y 08 meses a 11 años y 04 meses			Tercio Superior	11 años y 04 meses a 12 años															
Tercio Inferior	10 años a 10 años 08 meses																								
Tercio Intermedio	10 años y 08 meses a 11 años y 04 meses																								
Tercio Superior	11 años y 04 meses a 12 años																								

<p>documental consistente en el Oficio No. -REDIJU.CSJU. PJ A cuál informa que el acusado no cuenta con Antecedentes Penales ni Judiciales, en consecuencia, no se acredita que este sea reincidente y/o habitual, siendo ello así éste colegiado considera proporcional la ubicación de la pena para el acusado en el tercio inferior mínimo establecido para el delito en cuestión. Por lo que este Colegiado en uso de su facultad discrecional considera que se debe aplicar la sanción concreta de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>2.5 El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá a partir de la emisión de la presente sentencia, si es que la presente no resulta apelada para lo cual se computara la pena a partir de la detención del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 402o del Código Procesal Penal.</p> <p>3. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>3.1. Tanto del artículo 93o.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Para esto debe tenerse presente que "un</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño extrapatrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero.</p> <p>3.2. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral". Esto significa que el daño moral es ciertamente presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984 del Código Civil: "El dato moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".</p> <p>3.3. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor de edad, quien como consecuencia de los hechos ha presentado afectación emocional comprobado con las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N°001635-2015.PS-DCLS-MANANTAY, por lo que al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en cuestión, este Colegiado considera también que el daño causado debe ser reparado, y, si bien el Actor Civil solicitó la suma de CINCO MIL SOLES, sin embargo teniéndose en cuenta las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condiciones personales del acusado y la forma y modo del delito pues para esta judicatura considera que dicho momento debe reducirse prudencialmente, resultando proporcional el monto de TRES MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, pago que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.</p> <p>4. IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>4.1. Teniendo en cuenta que el acusado “B” ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500", inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>5. PRUEBAS NO ACTUADAS</p> <p>5.1. Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la no responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Ucayali, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5.5. Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>soles a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene. DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.</p>	<p>indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>										10

Descripción de la decisión		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 830-2016-64-2402-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Ucayali 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de justicia en el Perú; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N° 830-2016-64-2402-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Ucayali - Lima 2021, sobre Delito Contra La Libertad Sexual - Actos Contra El Pudor De Menor De Edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, septiembre de 2021.



YOFRE ESPINOZA RETIZ
DNI 00181924

ANEXO 7: Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDADES	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación.							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.40	200	80.00
• Fotocopias	0.10	250	25.00
• Anillado	10.00	1	10.00
• Empastado	60.00	1	60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	18.00
• Lapiceros	3.00	02	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet (pago mensual)	39.90	18	718.20
Sub total			1217.20
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	150.00		150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			1367.20
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			2017.20

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.